

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**TRABAJO PARA OPTAR AL GRADO DE MAESTRO (A) EN:**  
**DERECHO PENAL**

**TEMA:**

**“EFICACIA EN LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS APLICADAS EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD SEXUAL.”**

**PRESENTADO POR:**

**LICDA. RAQUEL BEATRIZ DUKE MERINO**

**ASESOR:**

**MSC. LIC JUAN CARLOS PAZ HERNÁNDEZ**

**EL SALVADOR, SAN MIGUEL, 10 DE AGOSTO DE 2019.**

**RECTOR**

MSC. LICDO. JOSÉ SALVADOR ALVARENGA RIVERA

**FISCAL GENERAL**

MSC. LICDO. NAPOLEON ALBERTO RIOS-LAZO ROMERO

**DECANO**

MSC. LICDO. MIGUEL ANTONIO FLORES CASTRO

## **AGRADECIMIENTOS**

**A DIOS.** Por todas las bendiciones que ha brindado a mi vida, por la fortaleza e inteligencia necesaria que me ha dado a lo largo de mi formación académica y por haberme permitido alcanzar con éxito una de las metas y sueños como lo es la obtención del título de master. Todo se lo debo a Él.

**A MIS PADRES.** Cristina Merino y Manuel Duke, por siempre animarme y apoyarme a seguir aun cuando no lo quería hacer, por ser ese apoyo incondicional y luchar de la mano conmigo por ser una profesional con éxito y lograr un peldaño más en mi carrera como profesional, gracias por su amor, trabajo y sacrificio en todo este tiempo, por ser mis ejemplos para salir adelante y por los consejos que han sido de gran ayuda para mi vida. Por lo tanto, este triunfo es el resultado de lo que me han enseñado en la vida y va dedicado a ustedes.

**A TODOS MIS FAMILIARES.** Gracias por su apoyo a mi triunfo profesional, especialmente a la familia Ancheta-Merino que siempre creyeron en mí y han sido mi apoyo; incondicional en los momentos buenos y malos y también este nuevo triunfo va dedicado a ustedes: Claudia de Ancheta, Julio Ancheta, Karen Ancheta, Claudia Ancheta y Nicolle Nolasco.

**A MI NOVIO:** Gracias por estar dispuesto a ayudarme en esta meta trazada de obtener el título de Master en Derecho Penal, gracias por ser mi asesor de tesis particular, por animarme a ser mejor profesional y a descubrir el plan de Dios para mi vida.

**A MIS GRANDES AMIGOS.** Que fueron formando parte de mi vida a lo largo de estos años por brindarme su apoyo incondicional, los cuales siempre ocuparán un lugar muy importante en mis pensamientos. Especialmente a Gaby y Michelle, porque a pesar que no trabajamos juntas en la tesis, siempre fueron mis compañeras fieles en este largo camino.

**A MI ASESOR DE TESIS.** Gracias por su apoyo incondicional, por siempre sacar lo mejor de mí, por comprometerse tanto como yo en el desarrollo de este trabajo, gracias por siempre tener palabras de ánimo y apoyarme en las locuras que se me ocurrían con respecto a este trabajo, definitivamente es un ejemplo a seguir como profesional y como ser humano.

# INDICE

Generalidades, abreviaturas y siglas.....	8
Introducción.....	9
<b>Capítulo I Problema de investigación.....</b>	<b>11</b>
1.1 Situación Problemática.....	11
1.2 Delimitación.....	16
1.3 Enunciado del Problema .....	17
1.4 Justificación.....	17
1.5 Objetivos.....	19
1.6 Sistema de Hipótesis .....	19
<b>Capitulo II Marco Teórico.....</b>	<b>20</b>
2.1 Evolución histórica de la víctima.....	20
2.1.1 Antecedentes históricos de la víctima.....	22
2.1.2 Instrumentos jurídicos que reconoce a la víctima como sujeto de derecho.....	25
2.1.2.1 Instrumentos internacionales.....	25
2.1.2.2 Instrumentos nacionales.....	31
2.2 Elementos teóricos sobre la víctima y medidas de protección.....	33
2.2.1 Víctimas concepto.....	33
2.2.2 Proceso de victimización .....	34
2.2.2.1 Victimización primaria.....	35
2.2.2.2. Victimización secundaria.....	36
2.2.2.3 Victimización terciaria.....	40
2.3 Clasificación de las víctimas según la victimología.....	41
2.4 Víctima y Política criminal.....	42

2.4.1 Política Institucional.....	43
2.4.2. Plan de acción de la política nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.....	45
2.5 Víctima por delitos sexuales.....	46
2.5.1 Delitos sexuales conceptos.....	47
2.5.2 Clasificación doctrinal de los delitos sexuales.....	49
2.5.3 Regulación de los delitos sexuales en la normativa salvadoreña penal salvadoreña.....	51
2.6 Las víctimas sexuales en el proceso penal.....	51
2.7 Las medidas de protección de las víctimas en la doctrina.....	53
2.8. Evolución histórica del sistema de protección de víctimas y testigos en El Salvador.....	56
2.8.1 Concepto.....	57
2.8.2 Caracterización.....	58
2.8.3 Clasificación de las medidas de protección.....	60
2.8.4 Reglas de procedencia de las medidas de protección.....	64
2.8.4.1 Procedimiento ordinario.....	64
2.8.4.2 Medidas urgentes.....	65
2.8.4.3 Riesgos.....	66
2.8.4.4 Clasificación de riesgos.....	68
2.8.4.5 Criterios de aplicación de medidas según los riesgos.....	70
2.9 Regulación legal de las medidas de protección en la normativa salvadoreña.....	71
2.9.1 Estructura de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos.....	73
2.9.2 Enfoque constitucional.....	74

2.9.3 Procedimiento para la adopción de las Medidas de Protección de Víctimas y Testigos, establecidas en el Reglamento de la Ley Especial de Protección De Victima y Testigos.....	76
2.10 Eficacia de las normas jurídicas.....	77
<b>Capitulo III Metodología de la Investigación.....</b>	<b>82</b>
3.1 Diseño metodológico.....	82
3.2 Técnicas de investigación .....	82
3.3 Instrumentos.....	84
3.4 Procedimiento de la investigación.....	84
3.5 Etapas de la investigación.....	85
<b>Capitulo IV Hallazgos de la Investigación.....</b>	<b>86</b>
4.1 Presentación y discusión de resultados.....	86
4.1.1 Aspectos preliminares sobre las conclusiones.....	86
4.1.2 Presentación de entrevistas mediante categorías metodológicas .....	87
4.1.2.1 Categoría: Eficacia de las Medidas de Protección.....	87
4.1.2.2 Categoría: Procesos penales por delitos sexuales.....	95
4.1.2.3 Categoría: Criterios de adopción de medidas.....	103
4.1.2.4 Categoría: Adopción Medidas de Protección.....	111
4.1.2.5 Categoría: Eficacia del programa de protección de víctimas y testigos.....	117
4.1.3 Presentación de grupo focal mediante categorías metodológicas.....	121
4.1.3.1 Metodología de trabajo de grupo focal.....	122
4.1.3.2 Presentación de resultados de grupo focal.....	123
4.1.3.2.1 Categoría: Eficacia de las Medidas de Protección.....	123

4.1.3.2.2 Categoría: Procesos penales por delitos sexuales.....	124
4.1.3.2.3 Categoría: Criterios de adopción de medidas.....	125
4.1.3.2.4 Categoría: Medidas de Protección.....	126
4.1.3.2.5 Categoría: Eficacia del programa de protección de víctimas y testigos.....	127
4.2 Presentación de datos estadísticos de delitos contra la libertad sexual.....	128
<b>Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones.....</b>	<b>133</b>
5.1 Preludio.....	133
5.2 Conclusiones: Aportes derivados de los hallazgos.....	134
5.3 Recomendaciones.....	140
Glosario.....	141
Anexo.....	144

## GENERALIDADES.

### ABREVIATURAS Y SIGLAS UTILIZADAS

**Art.** Artículo

**C.Pn.** Código Penal

**LEPVT** Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos

**CAP** Capitulo

**UTE** Unidad Técnica Ejecutiva

**SICA** Sistema de Integración Centroamericana

**ONU** Organización de las Naciones Unidas

**Cn.** Constitución

**CSJ** Corte Suprema de Justicia

**CIDH** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**Corte IDH** Corte Interamericana de Derechos Humanos

**CPI** Corte Penal Internacional

**FGR** Fiscalía General de la República

**ONU** Organización de Naciones Unidas

**LEIV** Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia **para las Mujeres**

**Pág.** Página

**OLAV** Oficina Local de Atención de Víctimas

**PNC** Policía Nacional Civil

## INTRODUCCIÓN.

El trabajo de investigación desarrollado, plantea las diferentes tendencias teóricas que, sobre el Régimen de protección de víctimas, testigos y peritos, se desarrollado en la actualidad, parte de reconocer lo que, inicialmente fue establecido en el Código Procesal Penal de 1998, a través de una serie de reformas en el año dos mil uno<sup>1</sup>; surgiendo como una necesidad de garantizar la protección del derecho a la vida, la integridad personal, la seguridad, tal como lo consagra el artículo 2 de la Constitución de la República. En el año 2006, se establece el régimen de protección en un cuerpo normativo especial<sup>2</sup>; dicha ley, está diseñada procesalmente hablando para la tutela de quienes han sido seriamente afectados cuando han presenciado hechos delictivos o víctimas de los mismos concurren a los respectivos tribunales a declarar sobre lo percibido por ellos y coadyuvar a la Administración de Justicia a encontrar la verdad real de lo sucedido, ya que estos constituyen el medio probatorio que más utilización tiene en los procesos penales debido a la naturaleza de los delitos contra la libertad sexual.

El trabajo presenta el cambio de paradigma referente a la política criminal que actualmente se está viviendo, es decir, una política con un enfoque victimológico, dándole preponderancia a la víctima sobre el victimario o agresor, creando diferentes mecanismos o medidas de protección, como programas que responden a la nueva visión penal que actualmente se está teniendo. No se puede negar que aún falta mucho por recorrer en el aspecto victimológico, y aún más para las víctimas de delitos sexuales, que como es visto en el diario vivir son delitos para los cuales este sistema de protección no está siendo debidamente aplicado.

Pretende el trabajo entender como proceso de victimización no solo los mecanismos y variables mediante las cuales una persona llega a convertirse en víctima (vulnerabilidad victimal); sino también, el impacto o secuelas traumáticas, consecuentes del mismo. Se apuntala en este trabajo, la función de la Victimología para establecer las tipologías propias, que permitieron comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de

---

<sup>1</sup> Aprobado por la Asamblea Legislativa por medio del Decreto Legislativo 281 del ocho de febrero del año dos mil uno.

<sup>2</sup> Aprobada el veintiséis de abril del año dos mil seis. D.O. N/ 95 TOMO N/ 371 Fecha: 25 de mayo de 2006

la victimización. Es por ello que diferentes autores y referentes en la materia crearon una tipología, tendiente a ayudar al estudio profundo de la victimología.

Por tal razón, el presente trabajo tiene la finalidad, el contextualizar la eficacia de las medidas establecidas en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos, tomando en cuenta los riesgos a las que estos están sometidos.

Se tiene en claro, la distinción de los conceptos de eficiencia y eficacia, como puntos de partida para realizar la actividad investigativa, a partir de un ejercicio intuitivo, a partir del cual, considero que los mismos, nos envían ideas relacionadas con: “cómo mejorar el ejercicio de una función”, “como alcanzar nuestros objetivos, salvando obstáculos y limitaciones”, en fin, como poner en buena relación “medios y fines”. Desde esta perspectiva, es posible insertar términos que son un poco menos utilizados en el lenguaje legal y hablar de “mejorar la calidad de un servicio”, “optimizar una función”, “conocer el beneficio desde el usuario, en este caso el justiciable”, etc. Por tal razón, no debe resultar del todo extraño que, eficacia se nos defina como “la capacidad de lograr lo que se espera o desea” y eficiencia, como la “capacidad de disponer de algo o de alguien para conseguir un efecto determinado” (Meléndez, 2005)

En ese orden, analizo, tomando como punto de partida, el hecho que, las víctimas de este tipo de delitos, frecuentemente se exponen a un daño que trasciende a diferentes esferas, en donde el mismo Estado debe de protegerla y, siendo el instrumento designado para esto la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos, las diferentes medidas de protección consagradas en ella, contrasto las reguladas en el texto con la realidad.

# CAPÍTULO I

## PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.

### 1.1 Situación Problemática.

La ley de Protección de Víctimas y Testigos, es una herramienta de tutela material de los derechos reconocidos a la persona humana; trata de cumplir con la obligación constitucional e internacional de establecer mecanismos que tutelen los derechos de aquellos que concurren a un proceso penal en calidad de víctimas o testigos. Nace como una necesidad de garantizar la protección del derecho a la vida, la integridad personal, la seguridad, tal como lo consagra el artículo 2 de la Constitución de la República.

Procesalmente hablando, está diseñada para la tutela de quienes han sido seriamente afectados cuando han presenciado hechos delictivos o víctimas de los mismos, y concurren a los respectivos Tribunales a declarar sobre lo percibido por ellos y coadyuvar a la Administración de Justicia a encontrar la verdad real de lo sucedido, ya que estos constituyen el medio probatorio que más utilización tiene en los procesos penales debido a la naturaleza de los delitos contra la libertad sexual.

De conformidad con la Constitución de la República y convenios internacionales es obligación del Estado, por medio de sus órganos de Gobierno, dictar las medidas y realizar las acciones necesarias para la protección y defensa de los derechos humanos como lo son el derecho a la vida, a la integridad física de toda persona, tal cual lo establece el artículo 1 el cual dice: “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado...” y el artículo 2 expresa: “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...”. El contenido de estos derechos se sustenta además con la ratificación de tratados internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, que son leyes de la República de aplicación preferente.

En ese contexto, tanto a nivel nacional e internacional, se ha generado un ambiente de reforma legal, en el sentido de crear mecanismos que hagan más efectivas las actividades de investigación y procesamiento de los delitos contra la libertad sexual. Conforme a lo anterior la problemática vinculada a la protección de víctimas y testigos en

los delitos antes mencionados resulta ser un instrumento procesal novedoso en nuestra normativa en materia de investigación del delito.

Por parte del Estado Salvadoreño se ha creado la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT)<sup>3</sup> la cual en su considerando segundo dice “Que la realidad salvadoreña actual evidencia la necesidad que las víctimas, testigos y otras personas que intervienen en la investigación del delito o en procesos judiciales, así como sus familiares y otras que se encuentran vinculadas con ellas, deben ser protegidas para evitar que sean vulneradas en sus derechos y garantizar la eficacia del juzgamiento.”

Con el objeto de cumplir de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos se emite el reglamento de ley antes citada y a nivel internacional se tiene ratificado el Convenio Centroamericano Para La Protección De Víctimas y Testigos, Peritos y Demás Sujetos Que Intervienen En la Investigación y el Proceso Penal, particularmente en la Narcoactividad y Delincuencia Organizada<sup>4</sup>.

Conforme a lo anterior, surge una situación problemática, atendiendo al hecho que, una víctima de delitos sexuales, una vez dentro del proceso, debe interactuar para realizar un conjunto de actuaciones procesales, que implican desde reconocimientos hasta declaraciones, en las cuales, deberá revivir el hecho traumático del delito y, tendrá que convivir con personas extrañas, a las cuales deberá transmitir su vivencia traumática, es decir, el hecho delictivo; estas condiciones, seguramente le cause vergüenza y llevarían a la víctima a una segunda victimización, como consecuencia de su paso por el proceso penal; ante estas circunstancias tanto instrumentos jurídicos internacionales, como el legislador salvadoreño, han reconocido a favor de las personas víctimas de delitos sexuales, un conjunto de derechos dentro del proceso, que tienen el objetivo de evitar en mayor medida la victimización secundaria.

De acuerdo a la ley, la Unidad Técnica Ejecutiva estará apoyada por Equipos Técnicos Evaluadores, los cuales estarán integrados por un abogado, un psicólogo, un trabajador social y un representante de la Policía Nacional Civil del nivel ejecutivo. A estos les corresponde emitir dictámenes en los que recomiendan las medidas de protección y atención que consideren técnicamente convenientes para los testigos.

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo No. 1029. Publicado en el Diario Oficial N° 95, Tomo N° 371, del 25 de mayo de 2006.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial el día 30 de octubre de 2008

En el caso de la adopción de medidas de protección, estas mayoritariamente están siendo orientadas a delitos vinculados con crimen organizado o de realización compleja, obviando dos aspectos básicos; el primero que la ley no da preferencia a un delito determinado (Art. 1 LEPVT), y el segundo han sido razones de política criminal las que han privilegiado su adopción a delitos como los antes mencionados.

De acuerdo a la memoria de labores presentada por La Unidad Técnica Ejecutiva (UTE) durante el año 2017 se recibieron un total de 2,782 solicitudes; la institución que más solicitó medidas de protección y de atención fue la Fiscalía General de la República, lo que representa el 92.45% del total que se indica; seguidamente de la Policía Nacional Civil, representando un 7.30% de las solicitudes, mientras que de los tribunales/juzgados, únicamente fue recibido un 0.25% del total de solicitudes. (Unidad Técnica Ejecutiva Sector Justicia, 2017).

La Unidad establece, que las anteriores solicitudes se vinculan con la concurrencia de 3,383 tipos de delitos, de los cuales el 29.59% corresponden a delitos de extorsión, seguido del 25.07% cuya causa son los homicidios, representando entre ambos delitos el 54.66% del total; lo cual denota la situación delincencial que atraviesa el país. El restante 45.34% está distribuido entre otros delitos, robo y hurto, organizaciones terroristas, violación y agresiones sexuales, así como en feminicidios, esto implica la selectividad de la aplicación de estas medidas para ciertos tipos penales.

En respuesta a las medidas de protección y atención requeridas, fueron otorgadas un total de 3,891 medidas, de las cuales el 96.79% correspondió a medidas ordinarias, caracterizadas principalmente por la protección de la identidad de las personas involucradas; el 1.95% a medidas de atención; y el 1.26% a medidas de protección extraordinarias. (Unidad Técnica Ejecutiva Sector Justicia, 2017)

El Estado salvadoreño, en la mayoría de los casos, decreta medidas ordinarias de protección encaminadas a ocultar la identidad del testigo. En la praxis, esto significa dos cosas, la primera, la adopción de medidas ordinarias urgentes, por jueces, Fiscalía General de la República y Policía Nacional Civil, mediante la resolución respectiva, quienes podrán proceder incluso en el proceso judicial omitiendo toda información del testigo protegido, teniendo que ratificar la UTE dichas medidas en el plazo de 10 días, emitiendo una resolución. En el segundo supuesto, donde no hay urgencia, se hace la solicitud a la UTE, quienes resolverán en igual término.

Conforme a lo expuesto, la problemática en sí surge, no por el hecho de que exista una ley especializada para la protección de víctimas y testigos, sino porque estamos ante un mecanismo de protección por parte del Estado que solo es aplicado mayoritariamente en los delitos de realización compleja, o delitos contra la vida, siendo el objeto de estudio de esta tesis, los delitos contra la libertad sexual, nos encontramos con la falta de atención por parte de los jueces y de todo el sistema mismo para las víctimas de estos delitos. De ahí que las medidas de protección resultan ser innecesarias en estos delitos, ya sea por decisión institucional, o por desconocimiento por parte de los intervinientes en el proceso penal.

Otro problema está relacionado con la adopción misma de la medida de protección para los testigos y en especial para la víctima, y es que en los delitos contra la libertad sexual, el agresor perfectamente conoce a su víctima, en muchos de los casos los une un lazo consanguíneo, en donde dificulta más la protección de éstas; y es ahí donde las medidas consagradas en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos, debe de encontrar la medida idónea que cumpla con la obligación misma de ley que es la protección, y no solo durante el proceso mismo, sino más haya de finalizado el proceso. Y es que en los delitos contra la libertad sexual, no solo se trata de la víctima primaria, sino existen diferentes víctimas como resultado del ilícito, y es menester del Estado por mandamiento constitucional velar por la protección de esta.

Si bien la Ley Especial prevé seguimiento de las víctimas posterior al proceso, este seguimiento podría considerarse como revictimización ya que la protección establecida solo es para el momento del juicio, o bien para la investigación, no incluyendo a la parte posterior del juzgamiento del delito, y es ahí donde el estado tiene el mayor de los problemas, en cuanto a si su intervención en estos delitos sería revictimizante, o realmente jugara el papel que le corresponde como ente protector.

La violencia sexual es definida por la Organización Mundial de la Salud “como todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”

El Estado debe dar importancia y protección a las víctimas y testigos de este tipo de delitos, ya que en muchos de los casos las personas no se abocan a las instituciones públicas para las denuncias, ya sea siendo víctimas o testigos por la misma desconfianza que el sistema genera, ya que las medidas de protección que ofrece el Estado no garantizan sus derechos fundamentales, dejando a la deriva estas personas; si bien se ha creado todo un aparataje en función de la protección de víctimas y testigos, como antes es señalada, aún falta un largo camino por recorrer en los casos de los delitos contra la Libertad Sexual, ya que existen casos documentados, donde él es el Estado mismo quien obsten el cargo de protección se vuelve el principal abusador.

Tal como se ha venido señalando la política penal y persecución del delito por parte del Estado salvadoreño, está siendo monopolizado por un sector en específico, dejando delitos como los relativos a la libertad sexual sin la atención debida, y es el enfoque principal del sistema penal actual se basa en el delincuente, y no así en la víctima quien resulta ser el origen del proceso penal, sin embargo la tendencia a nivel mundial en materia victimológica ha sido esa poner en el centro a la víctima quien debe de ostentar todas las garantías constitucionales y toda la atención por parte del Estado, para procurar o garantizar que sus derechos no sean infringidos y no solo por sus iguales sino también por el mismo Estado.

## **1.2 Delimitación.**

La investigación que se realizará contendrá las siguientes perspectivas: histórico, comparativa, jurídico y bibliográfico.

**Histórico:** Si bien el estudio pretende analizar archivos judiciales, instruidos en el periodo de los años 2017-2018, su génesis puede remontarse a años anteriores a estas fechas.

**Comparativo:** Ya que se realizará un análisis de las teorías aplicables a los casos vinculadas con los textos legales y las instituciones involucradas en la protección de los derechos de las víctimas y testigos a partir de la realidad en que viven estos.

**Jurídico:** Dado que los mecanismos de protección tanto de víctimas y testigos han sido establecidos en la LEPVT.

**Bibliográfico:** Muchos aportes teóricos utilizados para realizar el análisis comparativo, están comprendidos en textos bibliográficos, que se utilizan para sustentar la investigación.

### **1.3 Enunciado del Problema**

¿Resulta eficaz la adopción de medidas establecidas en la LEPVT como mecanismo de protección de víctimas y testigos por delitos relacionados con la libertad sexual?

¿Cuál es la incidencia de los parámetros que determinan la adopción de las medidas de protección adoptadas en un proceso en las víctimas y testigos por delitos relacionados con la libertad sexual?

¿Existe un control ex ante y ex post de las medidas de protección adoptadas por parte del Estado, en un proceso con víctimas y testigos por delitos relacionados con la libertad sexual?

### **1.4 Justificación**

La eficacia en la adopción de las medidas de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual, es un tema que, probablemente, ha sido dejado en el olvido, no solo por los aplicadores de justicia, sino también por el resto de instituciones públicas, ya que la adopción de estas medidas, se están viendo aplicadas en delitos diferentes al ya mencionado.

Un tema como el presente, contiene una serie de aspectos que lo dotan de actualidad, sobre todo, el creciente desarrollo de la criminalidad en El Salvador, en especial en las diferentes modalidades relacionadas con los delitos contra la libertad sexual, y los mecanismos por parte del Estado para la protección de las víctimas y testigos de estos delitos, y es que las medidas adoptadas a cada caso en concretos deben de responder al criterio de necesidad de cada persona, es decir tomar en cuenta su desarrollo emocional, laboral y social durante el proceso penal y posterior a este.

La importancia de la temática por investigar, contiene un componente eminentemente teórico y práctico, dado que permite realizar un estudio que debe comprender enfoques, tanto sustantivo como procesal desde la perspectiva de los derechos fundamentales involucrados, ante la posible violación de las garantías constitucionales y mandamientos previstos en la carta magna, es decir, no se limita a un análisis simplista y técnico sobre la aplicación de la ley a casos concretos, sino que va más allá, en el sentido de identificar los posibles casos ante los cuales se pueda identificar la eficacia en la adopción de las medidas de protección para víctimas y testigos.

Existe una serie de investigaciones vinculadas al tema tanto judiciales, de revistas especializadas, periodísticas y estudios universitarios (tesis), que abordan la situación de las víctimas y testigos vinculadas a un proceso penal; para vía de ejemplo, con fecha 20 de enero de 2017 la revista periodística digital FACTUM hizo pública la investigación vinculada con una víctima protegida, asesinada al ser dejada sin protección por parte del mismo Estado, sin embargo no denotan la eficacia misma de estas medidas a delitos que hoy en día es de los más comunes en nuestro país.

Las razones que inclinaron a desarrollar la presente investigación, surge a raíz de la experiencia diaria la cual pone de manifiesto el miedo del testigo o su resistencia a prestar declaración, como resultado de la grave desprotección del mismo, debido a la poca colaboración de las instituciones del Estado competentes para darle protección, lo que resulta necesario, ya que estamos ante la presencia de delitos contra la libertad sexual, o ha sufrido, amenazas, como efectos secundarios del delito del cual ha sido víctima, entre otros factores que de alguna forma inciden de manera negativa en ciertos procesos penales, ya que como factor resultante no se puede contar con testimonios valiosos que han sido víctimas o testigos de delitos, lo que dificulta visualizar un Estado de Derecho que resulte eficaz en torno a la protección de víctimas y testigos, de forma tal que se logre que éste cumpla con el deber de colaborar con la justicia de hechos objetos de investigación puestos a su conocimiento y que la veracidad no dependa de una o varias acciones intimidatorias por interesados en variar el resultado fehaciente de la investigación en forma falsa.

El estudio por realizar resulta factible, a partir de los presupuestos siguientes: los recursos técnicos actuales son suficientes para desarrollar la investigación es decir, contamos con una base bibliográfica y hemerográfica que nos permitirá sustentar las teorías bajo en las cuales se basara la investigación, de hecho el estudio es factible porque busca de forma esencial, replantear los postulados tradicionales bajo los que, hasta este momento, se plantean los procesos de adopción de medidas de protección de víctimas y testigos; es importante anotar, que dentro de la factibilidad del estudio, los medios tecnológicos permiten acceder a la información teórica, legal y jurisprudencial no sólo en el contexto nacional sino internacional sobre el tema objeto de estudio, en ese sentido contamos con este recurso de amplia utilidad.

Con relación a la factibilidad económica es viable ya que como investigadora de éste proyecto no acudiré a ninguna fuente de financiamiento externo, en ese sentido, el costo

será cubierto por la investigadora, lo que incluye gastos para la adquisición de las herramientas de trabajo y material necesario para la implantación, búsqueda de información, transcripción, papelería entre otras.

Para la realización de la investigación he tomado en cuenta la factibilidad de tiempo, recursos financieros, humanos y materiales, que permitan desarrollar el estudio con un margen de objetividad propia de toda investigación.

## 1.5 Objetivos

**Objetivo General:** Determinar la efectividad de las medidas de protección de la LEPVT adoptadas en procesos penales vinculados a los delitos contra la libertad sexual.

### **Objetivo Específico:**

1. Seleccionar procesos penales vinculados con delitos a la libertad sexual y en los que se hayan adoptados medidas de protección.
2. Identificar las medidas de protección establecidas en la ley y en la doctrina.
3. Estudiar los criterios utilizado para la adopción de las medidas de protección y las formas de atentados contra la libertad sexual en los procesos penales objeto de estudio.
4. Identificar en los expedientes penales seleccionados la eficacia de las medidas adoptadas en los mismos.

## 1.6 Sistema de Hipótesis

**Hipótesis general:** Las medidas establecidas en la LEPVT y, adoptadas como mecanismo de protección de víctimas, por delitos relacionados con la libertad sexual, resultan ineficaces para la tutela de sus derechos.

**Hipótesis específica:** Los criterios que determinan la adopción de las medidas de protección, en un proceso penal a favor de las víctimas por delitos relacionados con la libertad sexual, resultan ineficaces al momento de ejecutar las medidas.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO.

#### 2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA VÍCTIMA Y SU RECONOCIMIENTO EN INSTRUMENTOS JURÍDICOS.

Karla Villarreal Sotelo, define la victimología como una disciplina joven y promisoría a la vez que representa un campo de estudio fascinante. Esta especialista considera que, la victimización es tan antigua como la humanidad y no fue sino después de concluida la Segunda Guerra mundial que el estudio científico de las víctimas del delito emergió como un complemento fundamental de las ya bien establecidas investigaciones sobre los delincuentes en materia criminológica. Según Villarreal Sotelo, las nuevas tendencias doctrinales del derecho procesal tienden a reconocer como protagonista en el proceso penal a las víctimas. Esto se debe en gran parte, al impulso que ha ganado la criminología moderna y la nueva ciencia llamada: victimología.

Se acepta que el proceso penal no consiste en una relación jurídica exclusiva que surge entre el procesado y el Estado, donde se aplicaba lo que se conoce como la Justicia Restaurativa<sup>5</sup>; sino que, en la solución del conflicto originado en un delito, otro sujeto que debe ser tenido en cuenta es la víctima, como un gran personaje en ese proceso penal. En este orden de ideas y, para constituirse en un mecanismo que incorpora a la víctima a la escena procesal como sujeto de derechos, se reconoce que, este método alternativo (justicia restaurativa) tiene especial interés por aquellas necesidades de las víctimas que no son atendidas adecuadamente por el sistema de Justicia Penal, ya que es frecuente que las víctimas se sientan ignoradas, abandonadas e incluso hasta atropelladas por los procesos judiciales.

El crimen es definido como un perjuicio contra el estado, de modo que éste toma el lugar de la víctima. Sin embargo, las verdaderas víctimas tienen necesidades específicas que la justicia debe satisfacer. Por lo anterior, la Justicia Restaurativa se constituye como un nuevo movimiento en el campo de la Victimología y Criminología; sobre todo porque, la

---

<sup>5</sup> Las Naciones Unidas, en su Manual sobre programas de Justicia Restaurativa define la justicia restaurativa como una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades de la comunidad, de las víctimas y de los delincuentes

Victimología en ningún momento ha dejado de atender y respaldar a la víctima desde su nacimiento en los años 70 promulgando su reivindicación ante la sociedad, generando desarrollo teórico de estudios de victimización que aplicados incitaron movimientos sociales orquestados para garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las víctimas, obteniendo resultados favorables en diversas latitudes en los cuales se obtuvo un reconocimiento de ayuda a la Víctima, en lo relativo a reparación del daño y la participación en el proceso, y otros logros trascendentales en la materia (Sotelo, La víctima, el victimario y la justicia restaurativa, 2013)

Sin embargo, en el Código Penal salvadoreño dentro de la ramificación de los delitos contra la libertad sexual, que es objeto de análisis en el presente trabajo, queda en evidencia que la forma de concepción del legislador respecto de estos delitos, no contempla la justicia restaurativa como tal, ya que de manera expresa no permite la conciliación, ni medidas alternativas a la de prisión, por el contrario, la sanción de prisión oscilaba entre 6 a 20 años de prisión por este tipo de delitos. Es necesario realizar esta acotación para efectos de evaluar la implementación de este tipo de justicia en nuestra legislación, sin embargo, dicho tema se abordará con mayor amplitud en capítulos posteriores de esta investigación.

La víctima en el nuevo sistema acusatorio, va a tener un protagonismo fundamental en la solución del conflicto penal que surge con la comisión de un delito. Si bien, en sistemas penales anteriores la víctima no era ajena en el proceso, su posibilidad de intervenir estaba limitada a ejercer derechos como peticiones o solicitudes para que le dieran información o para aportar pruebas. En el nuevo sistema acusatorio, la víctima se le reconoce su condición de sujeto procesal y no sólo de interviniente<sup>6</sup>; frente a esta nueva situación es necesario establecer cuáles son sus derechos, facultades y cómo va ser su participación en la solución del conflicto penal.

Al tener la víctima una actuación fundamental en la resolución del conflicto, es ella, la que en muchos casos va a determinar la solución del problema en el ámbito de la justicia restaurativa. La justicia restaurativa con sus mecanismos alternativos como son: la

---

<sup>6</sup> En Código Procesal Penal salvadoreño encontramos en la sección primera, capítulo V a la víctima, que desde la óptica del legislador comienza a formar parte en el proceso como sujeto procesal, dando en el artículo 105 CPP una definición de víctima, y el artículo siguiente el 106 da un catálogo de derechos que tienen las víctimas dentro del proceso penal. Esto deja en evidencia el avance que como Estado salvadoreño se ha tenido en materia victimológica.

conciliación, la mediación y la conciliación en el incidente de la reparación integral, con lo cual se pretende descongestionar la justicia.

Fattah, considera que, la victimología de la misma forma, que la criminología no han seguido el mismo camino en los espacios doctrinarios y sociales a nivel mundial. Encontrando la problemática común, al igual que otras disciplinas, el avance de una sobre la otra, es decir en unos países más que en otros. A pesar de lo anterior, sí existen puntos de congruencia en la forma en que la victimología despegó y ha evolucionado. Aunque la normativa en materia de víctimas está bastante desarrollada en algunos países, es inexistente en la mayoría; de hecho, algunos programas de asistencia a las víctimas se han desarrollado en algunas sociedades, pero siguen siendo desconocidos en muchas partes del mundo (Fattah, Victimología: Pasado, presente y futuro, 2014).

### **2.1.1 Antecedentes históricos de la víctima**

Etimológicamente la “víctima” proviene del latín *victima* con ello se refiere a la “persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”. Como la víctima era sacrificada al retorno de la victoria, basan su significado en la palabra *vincere*, que significa atar (Baamonde, 2005).

Hay algunos victimólogos como Mendelsohn, amplían la definición de víctimas al afirmar:

*“... es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico”.* (Grant, Derecho victimal, la victima en el nuevo sistema penal mexicano, 2016)

José Zamora Grant, asume que, con relación a la concepción que de víctima se tiene, Hentig agrega un elemento relacionado con esta concepción, aludiendo a la víctima, como aquellas personas que han sido lesionadas objetivamente en algunos de sus bienes y que experimentan subjetivamente el daño con malestar o dolor. (Grant, Derecho victimal, la victima en el nuevo sistema penal mexicano, 2016).

Fattah, sostiene, que las primeras nociones sobre victimología no fueron desarrolladas por criminólogos o sociólogos, por el contrario, defiende que estos enfoques son determinados por poetas, escritores y novelistas; desde Thomas de Quincey, Khalil Gibran, Aldous Huxley, el Marqués de Sade hasta Franz Werfel, son sólo algunos de los escritores que pueden ser descritos como victimólogos literarios. En ese orden, según Fattah, el primer tratamiento sistemático de las víctimas del crimen apareció en 1948 en el libro de Hans Von Hentig: “El criminal y su víctima”. Para este autor, el libro resulta, provocativo, sobre todo, al analizar el título “Contribución de la víctima a la génesis del delito”. En ese sentido, establece la crítica que Von Hentig realiza, al transformar, el estudio estático unidimensional del delincuente que había dominado la criminología hasta entonces. En su lugar, sugirió un nuevo enfoque dinámico y diádico que presta la misma atención al criminal y la víctima. Von Hentig había tratado el tema anteriormente en un artículo publicado en la Revista de Derecho Penal y Criminología en 1940/41 (Fattah, Victimología: Pasado, Presente y Futuro, 2014).

En la misma línea de Fattah, Zamora Grant, identifica una serie de autores entre ellos, juristas y humanistas, que se ocuparon del tema, primero de la víctima y luego de los mecanismos de justicia restaurativa. En ese orden señala a Hans Von Hentig, en Norteamérica y, Benjamín Mendhelshon en Rumania; este último es quien por primera vez utilizó el vocablo victimología. Desarrollando esta idea, Zamora considera que otros tratadistas, que inciden en el desarrollo de la victimología como tal fueron, Henry Ellenberguer en Canadá, Lean Graven en Suiza, Stefen Shafer y Margery Fry en Inglaterra, estos se han encargado de hacer conocer la nueva disciplina a través de simposios y congresos internacionales sobre la materia. (Grant, Derecho victimal, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano, 2016)

A nivel de derecho internacional, es muy importante traer a colación, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre “los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y abuso del poder”<sup>7</sup>, mediante la cual se recomendó promover en todos los Estados miembros, la protección y los derechos de las víctimas. En los Estados Unidos de Norte América se aprobó la Ley de protección a las víctimas de delitos y testigos del hecho<sup>8</sup>, que se complementó

---

<sup>7</sup> Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx> [Citado el día 17 de mayo de 2019]

<sup>8</sup>Ley de Reforma de Seguridad de Testigos de 1984, Parte F del Capítulo XII de la Ley de Control Integral de Delitos de 1984 (Pub. L. No. 98-473). Este capítulo contiene regulaciones y proporciona información general sobre el Programa de Seguridad de Testigos (el Programa), y establece los procedimientos mediante los cuales un abogado del gobierno puede solicitar los servicios del Programa para proteger a un

con una Ley de 1984 que impuso obligaciones a las instituciones judiciales en beneficio de las víctimas. En la actualidad en este país se conocen hasta 400 programas de justicia restaurativa.

Actualmente, en diversos diccionarios de la lengua española, podemos encontrar significaciones como: “el que sufre por culpa de otro”; “el que padece por acciones destructivas o dañosas”; “persona que es engañada o defraudada”; “sujeto pasivo de un ilícito penal”; “el que padece un daño por causa fortuita”; “persona sacrificada a los intereses o pasiones de otro” (Grant, Derecho Victimol. La víctima en el nuevo sistema penal Mexicano, 2016).

Según Grant, una noción más restringida, puramente jurídica, es la que da Henry Pratt, quien señala que una persona es victimizada cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.

Este autor reconoce que las definiciones restringidas de corte jurídico toman en cuenta que el bien afectado está jurídicamente tutelado, es decir, tipificado en una ley penal, confundiendo o usando como sinónimos el concepto de víctima y el de sujeto pasivo del delito. A su criterio, estas definiciones se basan sólo en el concepto criminal-víctima, que dista mucho de la realidad, pues olvidan que hay muchas probabilidades en el sentido de que lo injusto no es forzosamente lo ilegal (Grant, Derecho victimol, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano, 2016).

Atendiendo lo expresado, siguiendo a Lizar, es posible establecer, que, los primeros años de la victimología, se produce una reducción de la literatura sobre las víctimas de delitos en comparación con la de criminología que se considera el área especial desde la que se realizan los abordajes victimológicos. La década de los años 80 del pasado siglo, genera una serie de aportes, en lo que respecta a la producción de libros y artículos específicos sobre victimología.

Este mismo autor considera que, la criminología y la sociología de la desviación<sup>9</sup> tendieron de alguna manera a borrar a la víctima durante mucho tiempo, no viendo lo que,

---

testigo contra peligros que puedan estar relacionados con el testimonio del testigo. Disponible en: <https://www.justice.gov/jm/jm-9-21000-witness-security>

<sup>9</sup> *Disciplinas concentradas más de lleno en el análisis del crimen, los criminales y la justicia penal.*

en retrospectiva, debería probablemente haber sido evidente desde el principio. Tales omisiones ocurren continuamente. El precio de la organización, especialización y acumulación de conocimiento sobre cualquier área es un descuido sistemático de las demás cuestiones lanzadas fuera de foco y más allá de los márgenes. Precisamente porque la criminología es una disciplina empíricamente orientada, se ha tendido a ignorar las cosas que no llevan el nombre de delito, delincuentes y justicia criminal (Lizar, 2017).

## **2.1.2. Instrumentos jurídicos que reconocen a la víctima como sujeto de derechos**

### **2.1.2.1 Instrumentos internacionales.**

El derecho internacional, sobre todo en el último cuarto de siglo marcó un hito en la discusión sobre los derechos de las víctimas a nivel internacional. En 1985 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y abusos de poder, como un instrumento seminal en el tema. Entre sus rasgos distintivos, la Declaración se sustenta en una definición inclusiva del concepto de víctimas, la cual abarca tanto a las personas que de manera individual o colectiva han sufrido cualquier tipo de daño o menoscabo en sus derechos, derivado de la comisión de un hecho sancionado por las leyes penales de los Estados, así como a sus familiares, a las personas que tengan una relación inmediata con las “víctimas directas” o aquéllas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima o prevenir la victimización. (Asamblea General de Naciones Unidas, 1985)

A nivel del istmo centroamericano, durante la Reunión de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del SICA, realizada en Bosques de Zambrano, Francisco Morazán, Honduras<sup>10</sup>, se acordó estructurar un Convenio para la Seguridad de las Víctimas, Testigos, Peritos y demás personas que intervienen en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada; teniendo como objetivo, garantizar la eficacia de la administración de justicia, se hace necesario crear mecanismos de cooperación regional de protección a las víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación del delito o en el proceso penal, así como a sus familiares y demás personas que se encuentran vinculadas con ellas, por ello se creó el Convenio Centroamericano para la protección de víctimas, testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la

---

<sup>10</sup> Realizada en fecha: 3 de octubre de 2006. Publicado por la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana. Noticias: “Declaración de Seguridad de los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros del SICA” Fuente: <https://www.sica.int/consulta/Noticia.aspx?Idn=10688&idm=1> [citado el 15 de mayo de 2019]

investigación en el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada.

La normativa procedente de Naciones Unidas, ámbito en el que la norma básica y fundamental está constituida por la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder, que contiene los principios fundamentales para la protección de los derechos de las víctimas, de carácter general, que convive con otras Resoluciones en las que ONU aborda la problemática de determinados tipos de víctimas, que tienen unas necesidades especiales (Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer; Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restaurativa en materia penal; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del que es complemento el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, etc).

De manera casi paralela a estos desarrollos en el sistema universal, el Consejo de Europa adoptó una serie de recomendaciones, encaminadas específicamente al reconocimiento y protección de los derechos las víctimas del delito. Dichas medidas fueron complementadas, de manera importante, por la Resolución del Parlamento Europeo<sup>11</sup> sobre las agresiones a la mujer y la Convención Europea sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos<sup>12</sup>. Con estas bases, la promoción y protección de los derechos de las víctimas del delito se han mantenido, por más de tres décadas, como un tema central en la agenda política y jurídica europea, lo que se ha reflejado en la adopción de nuevos instrumentos, directivas y resoluciones.

Según Ximena Urquiaga, puede considerarse que las aportaciones más importantes al debate sobre los derechos de las víctimas del delito las han realizado los órganos del SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos), la CIDH (Comisión Interamericana

---

<sup>11</sup> Realizada el 11 de junio de 1986. Vista la Convención de las Naciones Unidas de 1979 sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993. Considerando que sobre la base de los artículos 1,3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, cualquier forma de violencia contra las mujeres que pueda suponer una amenaza para su vida, libertad o seguridad personal o que constituya una tortura o un trato cruel, inhumano o degradante está en desacuerdo con la Declaración Universal y que, en consecuencia, los Estados miembros que no apliquen una política adecuada que prevenga y persiga la violencia contra las mujeres están incumpliendo sus obligaciones internacionales con arreglo a esta Declaración

<sup>12</sup> Realizada el 24 de noviembre de 1983. el día 8 de junio de 2000, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Londres el Convenio Europeo sobre Indemnización a las Víctimas de Delitos Violentos, hecho en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1983, Vistos y examinados el Preámbulo y los veinte artículos de dicho Convenio. Fuente: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2001-24850>

de Derechos Humanos) y la Corte IDH (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Señala que, si bien la competencia material de dichos órganos se refiere exclusivamente a violaciones de derechos humanos, muchos de los criterios jurisprudenciales establecidos por los mismos han sido determinantes para el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito, en el marco de los procedimientos nacionales. También considera esta autora, que, a nivel internacional, los planteamientos sobre los derechos de las víctimas del delito, no se han limitado a la adopción de principios, directrices o criterios dirigidos a su aplicación únicamente en procesos penales nacionales.

En la propia inercia generada por estos debates, el derecho internacional terminó por incorporar el reconocimiento de dichos derechos en los marcos normativos e institucionales del, ahora consolidado, derecho penal internacional. En este marco destaca, sin duda alguna, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como sus documentos complementarios, en los cuales se incorporan distintas disposiciones que consagran los derechos de las víctimas a i) ser beneficiarias de medidas de protección, ii) participar en los procedimientos (aunque en calidad de partícipes y no de partes), y iii) obtener reparaciones, en el marco de los procedimientos ante esta instancia internacional. El reconocimiento de estos derechos “marco” tiene, asimismo, importantes implicaciones en lo que corresponde a las normas sustantivas, adjetivas y orgánicas de la propia CPI (Corte Penal Internacional), además de ser la base de un importante debate judicial en este foro internacional (Urquiaga, 2014)

Derivado del reconocimiento de los derechos a favor de las víctimas, es posible identificar dentro del Estatuto de Roma (ER) una serie de directrices en materia de protección de víctimas, a efecto de materializar la protección y ejercicio de los derechos de las víctimas:

1. Derecho de participación de las víctimas de forma directa en la investigación, a través de sugerencias al ente Fiscal. (Arts. 15.3; 19.3 ER)
2. En lo que respecta al régimen de protección de víctimas, se insta a establecer una dependencia, encargada de adoptar las medidas de protección y todas aquellas herramientas necesarias en materia de seguridad y cualquier mecanismo que coadyuve con la asistencia de las víctimas, tanto como las que deben comparecer ante dicho tribunal internacional, como las que corran algún peligro en atención a su vinculación con el caso, incluyendo a las víctimas por delitos de contenido sexual. (Art. 43.6)

3. También se faculta a la Corte, para asegurar la protección y el respeto de la intimidad de víctimas y testigos, la preservación de pruebas, la protección de personas detenidas o que hayan comparecido en virtud de una orden de comparecencia, así como la protección de información que afecte a la seguridad nacional. (Art. 57.3.c; 64.2.6.e)
4. En lo que respecta a medidas concretas, el Estatuto regula en el Art. 68<sup>13</sup>, una serie de medidas encaminadas a materializar la protección de las víctimas y los testigos y su participación en las actuaciones desarrolladas en un proceso ante estas instancias. (Cour Pénale Internationale, 2019)

En este mismo orden, y, en sintonía con los instrumentos de carácter internacional, resulta bastante ilustrativo, hacer referencia a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, dada su reseña concreta a la tutela directa y material de víctimas; así por ejemplo, traigo a colación el Artículo 25 de la misma que cuyo epígrafe es lo suficientemente ilustrador: “Asistencia y protección a las víctimas”, en dicha disposición se alude a la obligación de cada Estado Parte de acoger

---

<sup>13</sup>1. La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. Con este fin, la Corte tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos la edad, el género, definido en el párrafo 3 del artículo 7, y la salud, así como la índole del crimen, en particular cuando éste entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niños. En especial, el Fiscal adoptará estas medidas en el curso de la investigación y el enjuiciamiento de tales crímenes. Estas medidas no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

2. Como excepción al principio del carácter público de las audiencias establecido en el artículo 67, las Salas de la Corte podrán, a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

3. La Corte permitirá, en las fases del juicio que considere conveniente, que se presenten y tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas si se vieran afectados sus intereses personales y de una manera que no redunde en detrimento de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni sea incompatible con éstos. Los representantes legales de las víctimas podrán presentar dichas opiniones y observaciones cuando la Corte lo considere conveniente y de conformidad con las Reglas de Procedimiento y Prueba.

4. La Dependencia de Víctimas y Testigos podrá asesorar al Fiscal y a la Corte acerca de las medidas adecuadas de protección, los dispositivos de seguridad, el asesoramiento y la asistencia a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 43.

5. Cuando la divulgación de pruebas o información de conformidad con el presente Estatuto entrañare un peligro grave para la seguridad de un testigo o de su familia, el Fiscal podrá, a los efectos de cualquier diligencia anterior al juicio, no presentar dichas pruebas o información y presentar en cambio un resumen de éstas. Las medidas de esta índole no podrán redundar en perjuicio de los derechos del acusado o de un juicio justo e imparcial ni serán incompatibles con éstos.

6. Todo Estado podrá solicitar que se adopten las medidas necesarias respecto de la protección de sus funcionarios o agentes, así como de la protección de información de carácter confidencial o restringido.

una serie de medidas “apropiadas dentro de sus posibilidades” a efecto de brindar, tanto la “asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos” en la Convención, en aquellas circunstancias en las que, se visualice la posibilidad de intimidación o de posibles represalias por la participación en estos tipos de casos. (United Nations Convention against Transnational Organized Crime and the Protocols Thereto, 2019)

Lo anterior es relevante, dado que dicha convención establece una serie de obligaciones encaminadas, según mi opinión, a tres presupuestos básicos para la creación de un sistema de protección de víctimas, deducidos de los artículos 14 y 25 de dicho tratado y, vinculados con las medidas de protección, que sirvan de parámetro no sólo para este tipo de delincuencia, sino además a la tratada en este trabajo, dichos presupuestos son:

a) La obligación de cada Estado Parte, a efecto de crear los ordenamientos jurídico procesales necesarios y adecuados que, permitan a las víctimas de los delitos obtener indemnización y restitución.

b) La atención primordial de cada Estado Parte, para examinar, las opiniones e inquietudes de las víctimas, en las etapas principales de una investigación o proceso penal, contra delincuentes, sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

c) Como resultado final de un proceso penal, los Estados Parte deben considerar la necesidad de buscar los mecanismos para indemnizar a las víctimas del delito. (En el marco de la Convención o, como en este caso la creación de un fondo especial)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al control ex antes y ex pos dentro de un proceso penal realiza una serie de reglas llamadas “Reglas de la debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos”, dichas reglas parten desde un enfoque victimológico, siendo que La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos (CEJIL, 2010).

La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos, o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación. ( Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, 2003)

La Corte IDH ha establecido algunos parámetros generales para determinar si una investigación ha sido llevada a cabo con la diligencia debida por las autoridades judiciales, basados en su evaluación de decenas de casos de graves violaciones de derechos humanos. En la evaluación de la debida diligencia, el Alto Tribunal ha utilizado como vara de medir una serie de guías y principios que cuentan con el respaldo institucional de importantes organizaciones intergubernamentales, expertos o asociaciones profesionales como el Protocolo de Minnesota y el Protocolo de Estambul.

Algunos presupuestos básicos en toda investigación relacionada con graves violaciones de derechos humanos son (CEJIL, 2010):

- Estar destinada a localizar a la víctima o sus restos en caso de no conocerse su paradero.
- Estar dirigida a establecer la identidad de la/s víctima/s en caso de ejecución extrajudicial
- Estar dirigida a sancionar a todas las personas responsables de las violaciones
- Abarcar la totalidad de los hechos violatorios a los derechos humanos
- Ejecutar las órdenes de captura y las decisiones judiciales
- Utilizar todos los medios a su alcance para la obtención de pruebas
- Contar con el apoyo de expertos para dar con la verdad de los hechos
- Tener en cuenta el contexto y las peculiaridades de la situación o del tipo de violación que se está investigando
- Considerar diversas hipótesis, contar con una metodología para evacuarla y ser consistente

### 2.1.2.2. Instrumentos nacionales

En El Salvador a partir de los acuerdos de Paz de 1992, y producto de las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, comenzó a verse a la víctima de delito y de abuso del poder, como una persona que tiene derechos. El cese de la guerra, la reducción del ejército, la deposición de las armas de los insurgentes y la creación de nuevas instituciones de corte democrático, fueron factores importantes.

La historia del régimen de protección a víctimas y testigos en la legislación salvadoreña resulta ser aún novedosa en nuestro país, ya que no se había desarrollado una normativa en ese sentido sino hasta el año dos mil seis, y es que, aunque existía la necesidad de implementar dicha normativa, antes de esa fecha de entrada en vigencia de dicha ley, ya que el aumento en los delitos denominados complejos y el temor a las consecuencias que traería declarar o efectuar dictámenes en contra de los delincuentes expresaba la necesidad de la creación de la normativa especializada; viéndose el juzgador en la ausencia de un régimen regulatorio, que implementara medidas de protección circunstanciales a discreción para testigos, peritos y víctimas, cuando se encontraban en inminente peligro y para garantizar la efectividad de la prueba en el proceso judicial en contra del delincuente.

Los primeros indicios concretos tendientes a garantizar la prueba testimonial y pericial, surgió con la entrada en vigencia de la extinta Ley Transitoria de Emergencia Contra la Delincuencia y el Crimen Organizado<sup>14</sup>; y que en su art. 10 inc. 3º sancionaba a las partes, los miembros de la Policía Nacional Civil y los Terceros que infringieran la obligación de guardar reserva para la identidad de los Testigos. Sin embargo, el modelo sobre el cual estaba basado dicha ley, dejaba en menoscabo el derecho de las víctimas, dejándolas sin ser parte del mismo proceso penal.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal de 1998 no se incluyó la protección a víctimas testigos y peritos, sino que fue a través de reformas posteriores realizadas al mismo<sup>15</sup>. Como respuesta a la necesidad de protección de las víctimas y testigos y a la lucha contra la criminalidad, se adiciona en febrero del 2001 al Código

---

<sup>14</sup>D.L. N° 668, del 19 de marzo de 1996, publicado en el D.O. N° 58, Tomo 330, del 22 de marzo de 1996. La ley tiene por objeto lograr mayor eficacia en la aplicación de las sanciones penales, y regular el procedimiento especial aplicable en la investigación y juzgamiento de los hechos punibles previstos en la misma, con la finalidad de combatir eficientemente el incremento de la delincuencia y el crimen organizado.

<sup>15</sup> Decreto legislativo 281, diario oficial 32, tomo número 350 de fecha 13 de febrero de 2001

Procesal Penal, el “Régimen de Protección a testigos y peritos”, con el propósito de obtener una mayor colaboración de los ciudadanos con la administración de justicia en el esclarecimiento de hechos delictivos, garantizándole protección consistente en ocultar su identidad, protección policial.

La realidad salvadoreña actual evidencia la necesidad que las víctimas, testigos y otras personas que intervienen en la investigación del delito o en procesos judiciales, así como sus familiares y otras que se encuentren vinculadas con ella, deben ser protegidas para evitar que sean vulneradas en sus derechos y garantizar la eficacia del juzgamiento.

La concreción del régimen de protección a víctimas, se compendió en la creación de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos<sup>16</sup>, siendo su fundamento constitucional, el reconocimiento que la persona humana tiene como el origen y el fin de la actividad del Estado y, además, que todas las personas son titulares de una esfera jurídica individual que se conforma, entre otros, por los derechos a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

El objeto de la Ley Especial se plasma en su artículo 1 al reconocer la necesidad y la importancia de estos mecanismos, en el sentido de configurarse como un instrumento orientado a la aplicación de “medidas de protección y atención que se proporcionará a las víctimas testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situaciones de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial”.

De lo anterior se pueden destacar dos aspectos importantes en campo victimológico; el primero, como parámetro o criterio de reconocimiento de que, este instrumento jurídico, se constituye como el inicio del cambio de enfoque en cuanto al sistema penal que El Salvador ha venido manejando en los últimos tiempos, dado que asigna un empoderamiento de la víctima, a través, del reconocimiento de derechos y garantías, no solo a nivel constitucional, sino también en la parte procesal del derecho penal, otorgándole la calidad de parte dentro del mismo, ya no como un simple espectador como en los modelos penales anteriores, cambiando su óptica por una con enfoque victimológico, que como se ha señalado en apartados anteriores, dicho enfoque es tendencia a nivel mundial;

---

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial N° 95, Tomo N° 371, del 25 de mayo de 2006.

el segundo aspecto a destacar, parte del reconocimiento por parte del estado de su obligación de crear medidas de protección y atención a las personas intervinientes en el proceso penal que resulte de la investigación, y es que todo esto ha sido parte de los compromisos que a nivel internacional el Estado salvadoreño ha adquirido.

## **2.2. ELEMENTOS TEÓRICOS SOBRE LA VÍCTIMA Y LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN**

### **2.2.1 Víctima conceptos**

Según Grant, la etimología de la palabra “víctima” proviene del latín víctima y con ello se refiere a la “persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio”. No es cuestionable que, a pesar de su significado etimológico, el concepto de víctima ha evolucionado considerablemente, desde aquel que podía vengarse libremente, el que tenía como límites las leyes del talión, hasta llegar a conceptos como el de sujeto pasivo, víctima participante, etcétera. Según este autor, estamos ante un concepto polisémico, dada sus diferentes definiciones. Además retoma, una concepción general, más completa, es la que señala el diccionario jurídico Omeba, como la: “persona que sufre un daño por culpa ajena o por caso fortuito, entendiéndose por daño, el detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio, que de cualquier modo se provoca”. (Grant, Derecho victimal, la víctima en el nuevo sistema penal mexicano, 2016).

Sotelo sostiene que la Victimología es la ciencia que centra su interés en el estudio científico de la víctima, reconociendo que fue Benjamín Mendelshon quien la cataloga como la ciencia sobre las víctimas y la Victimidad, de ahí considerar a la Victimodogmática como la asistencia de la víctima en el Proceso Penal como una obsesión Victimológica de eliminar la victimización secundaria (Sotelo, La víctima, el victimario y la justicia restaurativa, 2013)

Soria Verde, comprende que el análisis que se realiza sobre la víctima, se aborda desde las perspectivas, psicosocial y jurídica, siendo esta, aquella persona, natural o jurídica, que directa, o indirectamente, haya sido afectada por hechos, derivados de una acción delictiva, ya sean lesiones físicas o mentales; alteraciones psicosociales de su funcionamiento habitual, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como persona. Lo anterior, independiente, del proceso que comprende, tanto la identificación y la aprehensión, enjuiciamiento y condena del victimario y, e independientemente de la relación (familiar o interpersonal) sostenida entre el agresor y la

víctima, incluyendo tanto los núcleos sociales más próximos como aquellos más distantes afectados directamente por el delito o que actuaron en su defensa en el momento del suceso (Miguel Agel Soria Verde, 1994)

En la resolución 40/34 de 1985 de la Asamblea General de la ONU que aprueba la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder se da definiciones de *Las Víctimas de delitos*: la primera de ellas dice que se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. La segunda podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (Gema Varona Martínez, 2015).

### **2.2.2 Proceso de victimización**

Previo a establecer las etapas del proceso de victimización, es pertinente, determinar cuál es la caracterización conceptual que, de estos procesos se realiza; en ese orden, se entiende como proceso de victimización, los mecanismos y variables mediante las cuales una persona llega a convertirse en víctima (vulnerabilidad victimal) así como el impacto o secuelas traumáticas, consecuentes del mismo.

Miriam Moreno señala que existe, una variada caracterización de las víctimas, algunas referidas al contexto colectivo en el que se desarrollan, desde esa perspectiva señala a la víctima social, a la que vincula con la exclusión y la falta de asistencia socioeconómica o, lo que denomina como carencialidad. Estas sufren pobreza, desamparo, marginalidad cultural, y son el eslabón más frágil de la injusta cadena de la desigualdad humana.

Otra caracterización está referida, y es a la que atiende esta investigación: las víctimas del delito. Esta se caracteriza por ser afectada directa o indirecta por la criminalidad, es decir, por un hecho tipificado y admitido formalmente como injusticia en una

legislación penal. Considera que, la aplicación del derecho penal no tiene un enfoque que reconozca a la víctima como centro de su actuación, al contrario, la intervención penal es de carácter público, de sentido preventivo, en absoluto personalista ni victimal. De ahí del porque considera, a la acción victimológica, como un proceso que va mucho más lejos que la muy limitada acción de la justicia punitiva. Concluye la caracterización de la víctima, al referirse aquellas víctimas de infortunios naturales o tecnológicos, como enfermedades, accidentes y catástrofes. Retomando a Mendelssohn, recuerda que este, consideraba a estas víctimas, dentro de todas las víctimas concebibles, refundidas en una única categoría de seres humanos dañados y, por ello, con problemáticas comunicables. (Moreno Herrera, 2011).

Atendiendo a la anterior descripción los procesos de victimización transitan por una serie de etapas que se describen a continuación.

### **2.2.2.1 Victimización primaria**

Gema Varona caracteriza esta primera etapa como una victimización deriva directamente del delito o del hecho violento. Desde esta perspectiva, en esta fase se analiza el impacto victimal o proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático. Los componentes que intervienen en esta primera etapa son factores individuales, interpersonales, contextuales y sociales.

Varona considera que cada víctima es un mundo; es decir, cada caso en particular contiene factores que los caracterizan. Señala que la victimización primaria puede producir pérdida de seguridad o control y humillación o sensación de injusticia. Determina que las víctimas pueden revivir involuntaria e intensamente el suceso, por ejemplo, mediante pesadillas o los denominados *flashbacks*. Otros efectos de esta primera etapa son las conductas de evitación (de lugares, actividades, contacto con personas, objetos...), así como sentimientos de ira o venganza.

A nivel de efectos establece que cada impacto implica diferentes tipos de daños, dependiendo de cada víctima y victimización, y puede conllevar síntomas, secuelas o consecuencias a corto, medio y largo plazo. (Gema Varona Martínez, 2015).

Con el objeto de diferenciar los daños, Varona establece los siguientes criterios:

**a)** Psicológico, el cual abarca sufrimiento (dolor), soledad, temor, inseguridad o desconfianza, tristeza, injusticia, falta de autoestima, culpabilidad, etc. y, en su caso, puede diagnosticarse un estrés postraumático en víctimas de hechos graves.

**b)** Daño físico;

**c)** Daño material o económico.

Según Varona Martínez et al, en los criterios de distinción y tipos de victimización primaria, pueden destacarse los siguientes

**a)** En razón de la vinculación con la persona afectada: directa o indirecta.

**b)** En razón del número de personas afectadas: victimización individual, colectiva, difusa, y en masa.

**c)** En razón del número de victimizaciones sufridas por la misma persona (medida en las encuestas de victimización como concentración victimal): victimización ocasional, múltiple, reiterada (revictimización) y crónica (prolongada).

**d)** En razón de una escalada de la victimización o de que se produzcan amenazas de victimización: victimización anticipada y efectiva o actual.

**e)** En razón de que llegue a conocimiento de las autoridades (en particular las judiciales y, en su caso, a una sentencia que establezca la responsabilidad del hecho y la extensión de la victimización): victimización registrada y oculta.

El delito es un acontecimiento traumático en cuanto que supone una amenaza para la vida o la integridad física de la persona y del que se sigue una respuesta intensa de miedo, horror o desesperanza. Un suceso traumático resulta incontrolable y no forma parte de las experiencias habituales, de ahí la sintomatología producida por el daño psicológico ocasionado. (Gema Varona Martínez, 2015)

### **2.2.2. Victimización secundaria**

Esta primera forma de victimización se plantearán diferentes definiciones. La ONU la define como todas aquellas acciones, omisiones y conductas inadecuadas de funcionarios y empleados públicos que entran en contacto con la víctima, en cualquier etapa del proceso penal y que le provocan a este algún tipo de daño físico, psicológico o

patrimonial. Es la victimización que ocurre no como un resultado directo de la acción delictiva, sino como un resultado de la respuesta inadecuada, fría, incomprensiva e insensible de las instituciones y los individuos hacia las víctimas (UTE-UNFPA, 2013).

En el informe “Por una atención LIBRE DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL” retomando a Reuter, se señala la multiplicidad de autores que coinciden en definir la revictimización secundaria, a partir de sus efectos, en el sentido de considerarla las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas que dejan las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, relaciones que constituyen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional, pues se constata una pérdida de comprensión acerca del sufrimiento psicológico y físico que ha causado el hecho delictivo. Este proceso afecta a las víctimas, en el sentido de ubicarlas en un estado de desprotección, una pérdida de fe en la habilidad de la comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades. (UTE-UNFPA, 2013)

La victimización secundaria deriva de la relación posterior de la víctima con el sistema jurídico-penal, los servicios sanitarios, sociales y otros agentes, públicos o privados (policía, médicos forenses, jueces, secretarios judiciales, fiscales, letrados, personal de los hospitales, medios de comunicación, etcétera).

Este fenómeno se manifiesta a partir del primer contacto que generalmente tiene la víctima con la Policía. De hecho, la víctima llega a las dependencias policiales a informar del suceso en el cual se produjo su afectación. Es importante tener en cuenta que la víctima de un delito puede presentar la denuncia directamente en las unidades de fiscalía. Pareciera obvio establecer que, el acceso a la policía es, en un principio más fácil para la víctima, ya que, por lógica es el primer lugar en el cual piensa se va a solucionar su problema jurídico legal y al que acude precisamente para obtener una respuesta del sistema de justicia.

En El Salvador, investigaciones provenientes de instituciones civiles y organizaciones no gubernamentales alrededor de la problemática de violencia sexual ponen al descubierto los factores que determinan la revictimización por parte del personal operador de justicia, y concluyen que el problema, a pesar de ser obvio, requiere una mejor respuesta por parte del Estado. Los estudios diagnósticos revelan que son diversos los factores que facilitan la revictimización secundaria a lo largo del proceso judicial, unos de

carácter estructural, otros inherentes a aspectos culturales, un sistema de valores y creencias que logran permeare la actitud de las/los profesionales y se concretan en acciones o conductas revictimizantes, sin dejar de lado el factor estresante o de desgaste emocional que sufre el operador ante la cantidad de demandas de víctimas, cuyos casos debe investigar, orientar y atender en determinadas circunstancias de ambiente laboral y recursos para realizar sus funciones (UTE-UNFPA, 2013).

También se considera victimización secundaria, los daños de dimensión psicológica o patrimonial que sufre la víctima, como la consecuencia de la falta de la adecuada asistencia e información por parte del sistema de la Justicia. De ahí que sea considerada una derivación de la relación que se produce entre las víctimas y el sistema jurídico-penal. En palabras de Landrove Díaz:

*“... en contacto con la administración de justicia o la policía, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo el tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprensiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente son ignoradas. Incluso, en algunos casi y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de alguna manera como acusadas y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales”* (Vela, Violencia de género y victimización secundaria, 2016).

Vela considera que los entornos normativos cada vez más se están abriendo a las demandas victimológicas, por tal razón considera necesario, que no solo se evidencie a través de las leyes el cambio de paradigma victimológico; debe, considera, abrirse otros espacios físicos, arquitectónicos, estéticos y, otros los vinculados con el mobiliario que se adapten a estas necesidades de las víctimas al momento de recurrir a las instituciones para su atención, en todo caso, estos aspectos parecen no reflejar los principios inspiradores de dicha legislación emergente, por lo que ello puede recurrir también en los procesos de victimización secundaria. (Vela, Violencia de genero y victimizacion secundaria, 2016).

Desde un punto de vista victimológico, cabe apuntar que de una manera diferente a lo que sucede en el teatro, los actores participantes en el proceso penal, en muchas ocasiones, desconocen tanto la estructura del procedimiento como su lenguaje, un tanto

tedioso. Las víctimas disponen de sus representantes (abogados y procuradores) para ejercer las funciones técnicas, pero muchas veces este desconocimiento supone un obstáculo para el completo entendimiento del procedimiento al que se enfrentan y otras, los técnicos asumen un rol que sobrepasa los límites de sus actuaciones pudiendo suplantar a sus representados.

Cierto es que algunos autores defienden la autoridad de la justicia como un elemento necesario para la legitimidad de sus actuaciones, una autoridad que le confiere la ley que emana de la soberanía popular en un Estado democrático de derecho, pero esto no ha de estar reñido con la evolución de la justicia hacia un sistema más cercano a las necesidades que plantea la ciencia victimológica (Vela, Violencia de género y victimización secundaria, 2016).

La victimización secundaria se puede producir en diferentes momentos: durante la etapa del arresto, la denuncia, la toma de declaración, la atención en salud, el juicio, la sentencia, y en diferentes niveles: Judicial, familiar, social y laboral. Además, las formas de victimización secundaria y los factores asociadas a esta se relacionan con el tipo de delito. Para Sales y Reich, una vez una persona padece una victimización primaria como consecuencia de un delito, debe asistir al arresto, proceso judicial, juicio oral, sentencia, post-sentencia, castigo, rehabilitación o tratamiento del agresor, que conducen en muchas oportunidades inevitablemente a un proceso de Victimización secundaria (Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, 2009)

Efectivamente, en las sedes judiciales se han encontrado señales simbólicas de poder, y a pesar del transcurso del tiempo y de las nuevas construcciones encontramos detalles que vuelven a apuntar hacia una asignatura todavía pendiente. Por otro lado, cabe cuestionar si los nuevos espacios arquitectónicos dedicados a la Justicia recuperan los aspectos tradicionales en su mobiliario y si están preparados para pretendida visibilidad y protección que propugna la victimología.

Los medios de comunicación pueden producir victimización secundaria al ahondar, normalmente de forma no intencionada, en el dolor de las víctimas. Ello puede suceder cuando se las convierte, sin informarlas de las consecuencias, en protagonistas efímeras de la noticia, cuando no se respetan sus derechos (particularmente a la dignidad, a la intimidad, a la vida privada y familiar), cuando no se contrastan informaciones, cuando se las pone en peligro, cuando se utiliza un determinado lenguaje, cuando se reiteran las

imágenes de carácter morboso o alarmista (con su permanencia en el espacio virtual), etcétera. Los códigos deontológicos, las guías o manuales de actuación, el control<sup>50</sup> y la formación de periodistas en relación con su rol actual en la cultura digital pueden paliar estos efectos (Gema Varona Martínez, 2015).

### **2.2.3 Victimización Terciaria**

Desde la perspectiva de Miriam Herrera, la victimización terciaria, constituye un proceso de estigmatización, este puede hacer sobrevenir a las víctimas y sus familiares después de haber enfrentado un proceso penal. En ese sentido, es producto de las prácticas experimentadas como consecuencia de la victimización primaria y secundaria precedentes; en esta, el sujeto experimenta un desamparo de su entorno social, producto o consecuencia de los momentos anteriores en que sufrió el daño; por ejemplo, amistades que le culpabilizan de no haber evitado el daño, situación actual producto de un error judicial, etc. También considera que la victimización terciaria es la que afecta al victimario a través del proceso judicial y durante el cumplimiento de su condena.

Herrera Moreno considera que esta última clasificación ha sido relacionada con tres temáticas distintas:

- a) La victimización del penado, objeto de excesos punitivos y erosión prisionalizadora.
- b) La que se sufre de modo vicarial o indirecto (mediante imágenes televisivas o cuando se es testigo de una victimización violenta).
- c) La que sufre la víctima al construir obsesivamente su identidad en torno a la victimización. Este aspecto es de extrema relevancia para los asistentes de víctimas, cuya delicada labor es orientar a la “des-victimización”, o mejor aún, a una constructiva “reinserción social de la víctima”.

Conforme a lo antes planteado, el proceso se vuelve gradual, nunca debe considerarse una rutina o un procedimiento mecánico regido por instrumentos formales y mecánicos, donde haya de satisfacerse la forzada obligación de “dejar de ser víctima”. Este proceso asistencial debe generar resiliencia (capacidad y fuerza restauradora) y debe contribuir a la potenciación (“empoderamiento”) de la víctima para que trascienda de un posible nivel de desamparo (Herrera Moreno, 2011).

### 2.3. Clasificación de las víctimas según la victimología

La Victimología creó tipologías propias, que permitieron comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de la victimización. Es por ello que diferentes autores y referentes en la materia crearon una tipología, tendiente a ayudar al estudio profundo de la victimología. Álvaro Márquez, recopila la clasificación victimologica de algunos autores como Mendelsohn, Von Hentig y Jiménez De Asúa, que cada uno de ellos realiza diferentes afirmaciones respecto a la clasificación de las víctimas.

Mendelsohn quien en sus primeras tentativas de clasificación de las víctimas se fundamenta en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor. La hipótesis, de base es que hay una correlación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad del otro. La segunda parte de la hipótesis es que las relaciones entre criminal y víctima tienen siempre un origen biopsicosocial en la personalidad de la víctima. A raíz de estas hipótesis, creó la clasificación siguiente: 1. Víctima completamente inocente o ideal<sup>17</sup>, 2. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia<sup>18</sup>, 3. Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria<sup>19</sup>, 4. la víctima más culpable o víctima únicamente culpable<sup>20</sup>, y finalmente 5. Víctima más culpable o únicamente culpable<sup>21</sup>. Concluye Mendelsohn que, basándose siempre en las correlaciones de culpabilidad, el comportamiento de la víctimas puede determinar la pena a imponer al infractor o la cantidad de valor o daño que corresponde a una indemnización (Márquez Cárdenas, 2011).

Por su parte Von Hentig propone cinco categorías de clases generales y seis de tipos psicológicos. Pretende ocuparse de las categorías de víctimas más frecuentes, las cuales son: Las clases generales son: 1. los niños o jóvenes, por inexperiencia son los más propensos a sufrir la comisión de un delito, 2. La mujer, que por su debilidad reconocida hasta por la ley, 3. El anciano, por su discapacidad en diferentes formas, 4. Los débiles y enfermos mentales, se incluyen los drogadictos, los alcohólicos etc., 5. Los inmigrantes, las minorías y los tontos, por su situación de desventajas al resto de la población. Los tipos

---

<sup>17</sup> Es la que no ha hecho nada para desencadenar la situación criminal en la que resultó lesionado o afectado.

<sup>18</sup> En este caso se presente una circunstancia no voluntaria al delito. La víctima por un acto de poca reflexión provoca que propia victimización.

<sup>19</sup> Se presente en los casos de homicidio por piedad, donde la víctima como el victimario son copartícipes del hecho donde va a resultado muerto el afectado por la enfermedad incurable o discapacitado grave.

<sup>20</sup> La víctima por imprudencia, el que determina la comisión del hecho punible por su falta de cuidado.

<sup>21</sup> Aquella que resulta afectada cuando busca lesionar a otro y este se defiende en legítima defensa causando la muerte al primer agresor.

psicológicos son: 1. El deprimido, 2. El ambicioso, 3. El lascivo, 4. El solitario y el acongojado, 5. El atormentador, 6. El bloqueado, el excluido y el agresivo.

Jiménez De Asúa las clasificaba en víctimas indiferentes y víctimas determinadas. Las víctimas indiferentes son aquellas escogidas por el criminal al azar. Las víctimas determinadas, son aquellas escogidas específicamente por el criminal, al que no da lo mismo victimizar a cualquier otra. Las víctimas resistentes lo pueden ser en forma real o en forma presunta, la primera se defiende de manera efectiva, la segunda es victimizada en forma tal, que nos indica que el criminal sabía que se iba a defender (Márquez Cárdenas, 2011).

## **2.4. VÍCTIMAS Y POLÍTICA CRIMINAL**

Si las víctimas fueron vulnerables frente al delito, la comisión delictiva sufrida las vuelve aún más vulnerables; ahora, frente al sistema de justicia penal, la manera en cómo las previsiones en leyes constitucional, general y procesal pueden lograr que haya justicia y reparación para ellas, es otorgándoles derechos sustantivos, sí, pero también de naturaleza y relevancia procesal.

El auge de la Victimología en la segunda mitad del siglo XX no puede entenderse sin apreciar la influencia de los movimientos en favor de distintas minorías, principalmente las mujeres en la década de los sesenta cuando denunciaron cómo la violencia recaía de forma desproporcionada sobre ellas y cómo, en muchos casos, ni siquiera era considerada como injusta.

En la actualidad, y en particular en determinados países y contextos, existe un debate sobre cuál debe ser el papel de algunas asociaciones de víctimas, consideradas muy influyentes en la política victimal (Gema Varona Martínez, 2015). En nuestro país es el caso de las víctimas del terrorismo y de delitos sexuales, así como de algunos colectivos feministas. Desde ciertos sectores se les critica su politización y/o dejarse manipular con el resultado de incrementar el llamado populismo punitivo. En todo caso, la mayor asociación de víctimas es aquella que no existe por cuanto la mayoría de ellas no están asociadas, sin perjuicio de que éste es un problema común en cualquier política democrática.

Las distintas asociaciones de víctimas han conseguido hacer visibles a las mujeres víctimas, a los niños que sufren abusos sexuales, a las víctimas de tortura y otros abusos de poder, a las minorías que padecen los delitos de odio, a las víctimas de trata, de los

delitos sexuales en general, a las víctimas del terrorismo, de los delitos contra el medio ambiente, de las macrovictimizaciones de carácter económico, etc. También se les debe a muchas de ellas el impulso por el reconocimiento de sus derechos en la esfera internacional e interna, promoviendo una serie de textos normativos y de políticas.

#### **2.4.1 Política Institucional**

Los/las profesionales que integran las instituciones que brindan asistencia a las víctimas de delitos sexuales son potenciales actores en la Revictimización, debido a factores como:

a) Factores asociados al marco ideológico-cultural: este factor está relacionado con las actitudes, sesgos culturales, prejuicios y estereotipos, incluidos los estereotipos sexuales sobre las mujeres, que conforman la percepción de los profesionales y que utilizan para formarse una imagen de la víctima.

b) Factores asociados a la estructura propia del debido proceso.

c) Factores asociados al estrés laboral de los profesionales, pues causan desgaste en la calidad humana del trato hacia la víctima (UNIDAD TÉCNICA EJECUTIVA DEL SECTOR JUSTICIA , 2013).

La atribución del estatus de víctima es dada por los profesionales y operadores de justicia partiendo de la interpretación de la información de la que disponen. Muchas veces, ese estatus es conferido por aspectos subjetivos y no por factores legales. Un juez o una jueza podría observar a una víctima y decidir subjetivamente si cumple con sus juicios preconcebidos para que realmente se trate de una víctima: partir de la forma de vestir, la pertenencia a una clase socioeconómica y las circunstancias que apresaron a la víctima, partiendo de esta concepción que se tenga sobre la víctima, será la forma de tratamiento que se le dará, es así como cada institución forma de manera independiente su política de atención a víctimas de delitos sexuales. Es importante destacar que la misma individualidad de las políticas, permiten ciertos vacíos de protección para la víctima.

Es de entender que cada institución tiene su propia finalidad y objetivo que cumplir, pero es necesario que se creen y adopten protocolos interinstitucionales que orienten de manera coordinada el abordaje de las víctimas de violencia sexual; es de mencionar que cada institución tiene su protocolo de atención, siendo las instituciones con mayor

incidencia dentro del proceso penal de atención a víctimas de delitos sexuales las siguientes:

- **Fiscalía General de la Republica:** “Protocolo de atención legal y psicosocial para personas que enfrentan violencia”, el cual dice: La FGR en cumplimiento al mandato constitucional y la ley que la rige tiene, entre otras, las siguientes obligaciones con las víctimas: garantizarles un trato digno, que puedan ser acompañadas por una persona de su confianza durante todo el proceso, intervenir en éste y ser informadas de su desarrollo hasta la ejecución de la pena, apoyo psicológico y psiquiátrico cuando sea necesario.
- **Policía Nacional Civil:** “Lineamientos policiales para el abordaje especializado de la violencia contra la mujer”, el cual contempla que La Policía Nacional Civil, en respuesta al mandato dado por la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres y la Política Institucional de Equidad e Igualdad de Género, la cual plantea en su lineamiento número tres “garantizar una respuesta oportuna, eficaz, especializada y respetuosa de los derechos humanos ante hechos de violencia de género, especialmente contra las mujeres”. Desde la entrada en vigencia de dichas herramientas, viene preparando las condiciones institucionales para responder a la situación de violencia que viven las mujeres por motivos de género.
- **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública:** “Protocolo General de actuación de atención a víctimas de delitos”, dicho protocolo expresa que: El presente protocolo tiene como objetivo principal, el ofrecer una orientación de actuación a los profesionales que prestan servicio de atención a víctimas de delitos de la Dirección de Atención a Víctimas (DAV) del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Con esta guía se pretende que los profesionales de todas las áreas de la DAV conozcan y apliquen los procesos que se deben de realizar para la atención.

El funcionamiento del sistema tiende a veces a incrementar y no a disminuir los problemas de la víctima. Por ello, la función fundamental de la justicia penal debe ser la de responder a las necesidades de la víctima y de proteger sus intereses. Es importante

incrementar la confianza de la víctima en la justicia penal y favorecer su cooperación, especialmente en calidad de testigo. La justicia penal debe tener en cuenta los perjuicios físicos, psicológicos, materiales y sociales sufridos por las víctimas y satisfacer sus necesidades en estas áreas. De este modo, el enfoque victimológico debe ser entendido como un modelo metodológico según el cual todos los procesos judiciales estén centrados en las víctimas, considerándolas como protagonistas de su propio empoderamiento y desarrollo.

#### **2.4.2. Plan de acción de la política nacional para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.**

En los últimos años, la comunidad internacional y El Salvador como parte de ella, han reconocido la violencia contra las mujeres como una grave vulneración de los derechos humanos, que debe ser atendida por los Estados para su erradicación. A través de diversos instrumentos internacionales (declaraciones, convenciones, recomendaciones, etc.) se mantiene el llamado a los Estados a actuar con la debida diligencia “para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización”; con este propósito los Estados se han comprometido a revisar y/o promulgar legislación específica que sancione la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU, 2016).

La Política Nacional para una vida libre de violencia para las mujeres, tiene por objeto establecer un conjunto de lineamientos, objetivos, estrategias, mecanismos de trabajo y coordinación intersectoriales de naturaleza pública, orientados a la detección, prevención, atención, protección, reparación y sanción de la violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación por cualquier razón, incluida, la orientación sexual e identidad de género; la dignidad, la tutela efectiva, la seguridad personal, la igualdad real y la equidad.

Dicha política considera el ámbito de procuración y administración de justicia, del cual tiene como objetivo estratégico Garantizar la procuración y administración de justicia para las mujeres que enfrentan violencia que garantice, desde la etapa de la denuncia, el debido proceso en la investigación, medidas de promoción de la acción penal, y persecución de los delitos; sanción y reparación con procedimientos sencillos y expeditos, que cumplan con las garantías procesales contenidas en la LEIV.

## 2.5. VÍCTIMAS POR DELITOS SEXUALES

La preocupación por el delito de la agresión sexual es el eje principal de los estudios sobre las víctimas y el proceso de victimización, así como los estudios sobre la personalidad y la conducta de los agresores. Con independencia del sexo, la población en general, comienza en la actualidad a sentirse en riesgo de ser víctima de delitos sexuales.

Soria Verde considera que, las sociedades alrededor del mundo evidencian tasas diferentes de violación. Retomando estudios de Sanday (1981), quien analiza 156 culturas en el mundo y las clasifica en un 35 % con presencia de la violación, pero menor que las anteriores y un 47 % como libres de violación (Arapes de Nueva Guinea, Tuareg y Pigmeos), donde es muy infrecuente o inexistente; en estas sociedades la violencia es mínima y el rol de las mujeres muy respetado, con prestigio y ligado a roles reproductivos. Las sociedades propensas a la violación se caracterizaban por su violencia interpersonal, dominancia masculina y separación de los roles sexuales. Como reconoce Wrightsman (1991), estas relaciones entre violación y tendencia de los hombres a la posesión, dominio y maltrato de la mujer da apoyo a las teorías feministas de la violación. Aproximaciones que han situado la agresión sexual dentro de las teorías del conflicto social, donde la violación es un reflejo de la violencia general contra unos de los segmentos más vulnerables de la población. (Miguel Agel Soria Verde, 1994).

En El Salvador, dentro de los avances que como país se han tenido en el periodo de los años 2017-2018 encontramos la creación del Modelo de atención integral a víctimas e instalaciones de nueva dirección de mujeres, por parte de la Fiscalía General de la República, el proyecto contempla la prestación de servicios de Asesoría Legal, Atención Psicosocial y Médica orientada a generar las condiciones óptimas y evitar la victimización secundaria en niñas, niños, adolescentes y mujeres que han sido vulneradas en sus derechos. La ruta de atención propuesta contempla el acompañamiento de la víctima durante todo el proceso, contando para ello con personal especializado en las áreas jurídico y psicosocial. El proyecto modelo conllevó la readecuación de los espacios físicos, dotación de equipos de oficina e informático, así como la ambientación adecuada y acorde a tipo de servicios que se estarán brindando (Fiscalía General de la República, 2018).

Dentro del código penal en el título IV donde se recopilan los supuestos penales contra la libertad sexual en el título IV donde se recopilan los supuestos penales contra la

libertad sexual, cumpliendo así con la obligación principal de reglar el comportamiento humano

### **2.5.1. Delito sexual concepto.**

La Organización Mundial de la Salud define violencia sexual como “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”. (Vásquez, 2015) La violencia sexual constituye, asimismo, una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales, especialmente de las mujeres, que son las principales víctimas de este tipo de violencia.

La violencia sexual tiene un impacto en la vida de las personas que la sufren, ya sea de forma tentada o consumado. Las experiencias de violencia sexual y el miedo a la misma, limitan la libertad y la autonomía de las personas que son víctimas de estos delitos, su derecho a la movilidad ya que viven con constantes temores, educación.

La agresión sexual como forma de comportamiento humano, tiene un doble componente de violencia y sexualidad en una misma conducta. Tradicionalmente se ha abordado el fenómeno desde una visión psicopatológica, considerado dentro de las perversiones o desviaciones de la conducta sexual, fenómeno que ha sido paralelo a la estigmatización de diversas conductas sexuales como anómalas. Hasta épocas recientes la homosexualidad se incluía en las clasificaciones psicopatológicas como un trastorno específico.

Existe un uso indiscriminado de nociones utilizadas como equivalentes, pero detrás de las cuales persisten concepciones ideológicas alejadas de los avances científicos en el estudio de la sexualidad humana. Los estudios transculturales e históricos han demostrado la universalidad de las variaciones de la sexualidad humana y una gran diversidad de posiciones culturales frente a la sexualidad. Estudios de la antropología cultural como la obra de Margaret Mead “Adolescencia, sexo y cultura en Samoa”, utilizando metodologías de participación y observación, demostró como el paso a la adolescencia se producía de forma indolora ya que esta cultura se caracterizaba por una vida sexual equilibrada, extensa, tranquila y placentera (Miguel Agel Soria Verde, 1994).

La violencia sexual se manifiesta muchas veces en interacción con otras formas de violencia, como el incesto en el marco de la violencia intrafamiliar, el acoso sexual en climas institucionales, la violación como forma de tortura en el marco de la violencia política, la prostitución y la explotación sexual comercial que se esconden bajo la dinámica mercantilista del sistema social mismo, así como la tolerancia de personas, grupos y sectores sociales que al amparo de intereses particulares juegan un rol de pasividad ante escenas dantescas del fenómeno, ventiladas con amarillismo por los medios de comunicación social, etc.

Respecto de la agresión sexual<sup>22</sup>, las estadísticas de país no logran demostrar la magnitud de la situación puesto que muchas niñas, niños y adolescentes no denuncian a sus agresores por temor, vergüenza, y/o falta de confianza en las diversas instituciones del Ministerio Público. Los agresores son casi siempre la madre y/o padre, novios y padrastros y “amigos”. Los lugares del delito son en su mayoría, la casa de la víctima, la casa del agresor, lugares públicos y/o la casa de algún familiar de la víctima. De acuerdo a las estadísticas, estos hechos pueden darse en una modalidad única o eventualmente (Red Internacional para la prevención de acoso, abuso sexual y otras formas de violencia de género, 2010-2014)

Estos cambios históricos han dado origen a un debate público de los problemas sociales, éticos, sanitarios y legales de la sexualidad humana. Aunque en la última década con la aparición del fenómeno SIDA se ha vuelto a valores tradicionales, parece que una nueva visión de la sexualidad se ha consolidado en los países occidentales, considerándola no sólo como una motivación de la conducta sino como parte integrante e irrenunciable de la realización personal. Al mismo tiempo el concepto se ha ampliado, incorporándolo al debate de la división social del trabajo y el estudio de los roles sexuales.

---

<sup>22</sup> La Organización Mundial de la Salud calcula que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años tuvieron relaciones sexuales forzadas o sufrieron otras formas de violencia sexual con contacto físico en 2002. De acuerdo con los cálculos de la OMS, entre 100 y 140 millones de niñas han sufrido algún tipo de mutilación/corte genital. El embarazo precoz es cada vez más frecuente, según los datos estadísticos del Hospital de Maternidad, la edad promedio de embarazo se registra de los 12 a los 14 años. En el año 2008, el 31.4% representa los partos atendidos en adolescentes. La Encuesta Nacional de Salud Familiar, FESAL (2008) concluye que el 19% de las mujeres en edad fértil han sufrido algún tipo de violencia sexual: 9% manifestaron haber sido violadas sexualmente con penetración antes de los 20 años y 10% fueron abusadas sexualmente sin penetración. Una de cada cuatro mujeres reportó haber sido violada antes de los 15 años de edad y más de la mitad fueron abusadas antes de los 20 años. En el caso de abuso sexual sin penetración, las cifras son aún peores: más de la mitad de las mujeres violadas sin penetración, reporta haber sido abusada antes de los 15 años y una de cada cinco fue antes de los 10 años. Más del 85% de las mujeres entrevistadas reportaron que el agresor era alguien conocido y se ha concluido que muchos embarazos en adolescentes son producto de abusos sexuales y violaciones de parte de parientes por consanguinidad o afinidad. El estudio de FESAL 2008 establece que ocho de cada diez mujeres entre los 15 y los 24 años tuvieron al menos un embarazo, de las cuales más del 41% no continuaron con sus estudios y 21% no siguieron trabajando. Asimismo, un altísimo porcentaje de adolescentes del sexo femenino tuvo su primera relación sexual con hombres de 25 años de edad ó más.

## 2.5.2 Clasificación doctrinaria de los delitos sexuales

La preocupación por el delito de la agresión sexual es el eje principal de los estudios sobre las víctimas y el proceso de victimización, así como los estudios sobre la personalidad y la conducta de los agresores. Según recogen diversas encuestas de victimización, la población de ambos sexos en general tiende a identificar miedo al delito con el riesgo a ser víctima de una agresión sexual. Históricamente, la concepción de agresión sexual ha estado relacionada con los derechos de la mujer y su posición en la escala social. Y es que basta con solo ver las noticias, para tener una idea del auge que este tipo de delitos está teniendo; sin embargo, es de resaltar que por ser un delito que involucra en su esencia la intimidad tanto de la víctima como el agresor, tiende a no ser denunciado y volviéndose este un delito silencioso (Miguel Agel Soria Verde, 1994).

Las sociedades evidencian tasas diferentes de violación. Sanday (1981) estudia 156 culturas en el mundo y las clasifica en un 18 % rapeprone (propensas a la violación), un 35 % con presencia de la violación, pero menor que las anteriores y un 47 % como libres de violación (Arapes de Nueva Guinea, Tuareg y Pigmeos), donde es muy infrecuente o inexistente; en estas sociedades la violencia es mínima y el rol de las mujeres muy respetado, con prestigio y ligado a roles reproductivos. Las sociedades propensas a la violación se caracterizaban por su violencia interpersonal, dominancia masculina y separación de los roles sexuales. Como reconoce Wrightsman, estas relaciones entre violación y tendencia de los hombres a la posesión, dominio y maltrato de la mujer da apoyo a las teorías feministas de la violación. Aproximaciones que han situado la agresión sexual dentro de las teorías del conflicto social, donde la violación es un reflejo de la violencia general contra unos de los segmentos más vulnerables de la población (Miguel Agel Soria Verde, 1994).

La tradicional regulación penal de los llamados “delitos sexuales” ha sido un exponente claro de la función de las normas jurídicas en la recreación de los estereotipos y roles sociales que han definido durante siglos la distribución desigual de derechos y obligaciones, discriminando las posibilidades de las mujeres. Por ello, no es de extrañar que el movimiento feminista se haya preocupado desde finales del siglo XIX de la denominada violencia sexual. (Martinez, Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género, 2017).

Es la necesidad de tomar conciencia del cambio de significado de los "delitos sexuales" una vez tomando como punto de partida que no es la manifestación "sexual" en sí, sino la vulneración de la decisión autónoma de la víctima, lo que constituye el núcleo del desvalor de la conducta prohibida. Ello comporta la necesidad de una modificación de los discursos y de las interpretaciones jurídicas que hasta ahora han acompañado las explicaciones sobre la nocividad de tales conductas y el alcance de los elementos típicos que contienen las descripciones legales (Batarrita, 1998).

El bien jurídico protegido con los ilícitos penales descritos en el código penal vigente en nuestra legislación podemos concluir que el bien jurídico protegido es la libertad sexual entendida esta como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad, en el sentido de disposición sexual sobre el propio cuerpo. Esta libertad sexual puede ser ejercida en dos vertientes. Una positiva, que consiste en la libertad que se tiene al decidir implicarse libremente en una situación sexual con otra persona; y una negativa, en cuanto a la libertad de no implicarse en un contexto sexual. (Vásquez, 2015).

Las diversas corrientes doctrinales versan la distinción de los delitos sexuales en base al bien jurídico protegido; una corriente de pensamiento doctrinal se inclina a en los delitos que castigan las conductas sexuales cometidas contra personas menores de edad el bien jurídico tutelado es propiamente su indemnidad sexual. En este sentido, afirma que este bien jurídico se ajusta mucho más precisamente al contenido de lo injusto de estos delitos y lo libera en parte de sus fuertes raíces morales (Vásquez, 2015).

Otro sector de la doctrina considera que la integridad sexual es el bien jurídico que mejor logra sortear las discrepancias en torno del bien jurídico libertad sexual, puesto que abarca tanto a la libertad sexual de los individuos adultos como a la indemnidad sexual de las personas menores de edad e incapaces que les permitirá en el futuro tener la capacidad para decidir libremente sobre sus relaciones sexuales.

Lo que hoy conocemos como violencia sexual fue descrita por diversas corrientes de los movimientos feministas como un problema de opresión sexual. Se explicaba dicha violencia dentro del marco de las relaciones patriarcales y como una de sus múltiples manifestaciones. Fue el feminismo radical quien elaboró la idea de que el núcleo de la opresión de las mujeres se encontraba en la violencia sexual ejercida sobre las mujeres (Martinez, Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género, 2017).

### **2.5.3. Regulación de los delitos sexuales en la normativa penal salvadoreña**

En El Salvador la indemnidad y la libertad sexual están protegidas principalmente por el Código Penal en el Libro II: Parte Especial: De los delitos y sus penas, Título IV: Delitos contra la libertad sexual. A su vez el Título contiene 4 Capítulos: Capítulo I: De la Violación y otras agresiones sexuales, Capítulo II: Del Estupro, Capítulo III: Otros ataques a la libertad sexual, Capítulo IV: Disposición común.

Dado el nombre del Título podemos interpretar que el bien jurídico protegido por los delitos contenidos en este es la libertad sexual, entendida esta como “aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad, en el sentido de disposición sexual sobre el propio cuerpo”. Esta libertad sexual puede ser ejercida en dos vertientes. Una positiva, que consiste en la libertad que se tiene al decidir implicarse libremente en una situación sexual con otra persona; y una negativa, en cuanto a la libertad de no implicarse en un contexto sexual. Incluso, la protección de la libertad sexual abarca los supuestos en que el consentimiento se encuentra viciado, se distorsiona o está ausente. (Vásquez, 2015)

Resulta relevante el hecho de que cuando el delito de agresión sexual es cometido mediante acceso carnal bucal, o por introducción de objetos en vía vaginal o anal, la pena se equipara a la misma que recibe el delito de violación. Así, la pena establecida para el tipo básico de violación (Art. 158) y para el delito de otras agresiones sexuales con acceso carnal bucal o introducción de objetos en vía vaginal o anal (Art. 160 inc. 2º) tienen una sanción de seis a diez años de prisión; mientras que si son cometidos en personas menores de quince años de edad, la sanción corresponde a una pena de prisión de catorce a veinte años. Estas sanciones son las más altas establecidas en el grupo de delitos contra la libertad sexual, con lo que se deduce que el legislador penal ha considerado que el acceder a una persona ya sea por vía vaginal o anal, e independientemente de la forma en que haya sido accedida de forma carnal, bucal o mediante la introducción de objetos, constituye la vulneración más grave a la libertad sexual. Asimismo, el legislador penal ha establecido la misma pena que se regula para la violación al delito de determinación a la prostitución (Art. 170).

## **2.6. LAS VÍCTIMAS SEXUALES EN EL PROCESO PENAL**

Tradicionalmente el proceso penal ha sido entendido como un instrumento de realización del ius puniendi del Estado. Y si bien esto es así, ya que el derecho de castigar por la comisión de un ilícito penal sólo puede llevarse a cabo a través del proceso, el

contexto jurídico característico de los Estados sociales y democráticos de Derecho, junto con la existencia de un importante elenco internacional de instrumentos de protección de los derechos humanos, lleva a hacer una reinterpretación de dicha finalidad en el sentido de concebir al proceso penal como un instrumento de garantía, de salvaguarda del régimen de valores, derechos y libertades fundamentales reconocidos.

El iniciar como víctimas de un hecho criminal un proceso judicial es ya en sí una situación estresante, que revive además las emociones que generó el hecho; asimismo, las necesidades relacionadas con la salud mental de las víctimas (apoyo social, comprensión, sentido de control y poder sobre su vida, escucha, respeto y privacidad) resultan muchas veces opuestas a los requerimientos del proceso judicial (que la víctima responda las preguntas que se le realizan públicamente, que demuestre la credibilidad de su testimonio, que siga las reglas y procedimientos, que recuerde su experiencia con el fin de confrontar al perpetrador...) (UTE-UNFPA, 2013).

Sin menoscabo de los derechos y garantías reconocidos a los imputados considerados como una de las mayores conquistas jurídicas de los modernos sistemas penales, es preciso establecer los cauces jurídicos adecuados, no sólo para asegurar la efectividad del derecho a la reparación o resarcimiento de las víctimas, durante mucho tiempo objetivo inicial o principal tanto en el ámbito internacional como en los ordenamientos internos en materia de protección de las víctimas, sino también en orden al logro de otros dos grandes objetivos no menos importantes como son, en primer lugar, la consideración de que el reconocimiento de los derechos de las víctimas y la activación de su papel en el proceso pueden contribuir directamente a la recuperación de la víctima, al aumento de la eficacia del proceso penal y al sentido individual y colectivo de justicia y, en segundo lugar, evitar el fenómeno conocido como victimización secundaria o aumento innecesario del daño producido a la víctima como consecuencia del transcurso del tiempo y del propio desenvolvimiento del proceso penal.

En el proceso jurídico, las víctimas experimentan muchas veces el sentimiento de estar perdiendo tiempo o malgastando su dinero; otras, sufren incomprendiones derivadas de la excesiva burocratización del sistema o, simplemente, son ignoradas. Incluso, en algunos casos, y con relación a determinados delitos, las víctimas pueden llegar a ser tratadas de una manera como si fueran acusadas y sufrir la falta de tacto o la incredulidad de determinados profesionales. Así mismo, las víctimas se sienten inseguras frente al proceso judicial, particularmente en casos en los que el agresor ha tenido una relación con

la víctima. Como resultado de esta relación, por un lado, el agresor acosa, hostiga, amenaza a la víctima con el fin de forzarla para que desista de la demanda; por el otro, aprovecha la situación para humillarla y de este modo responsabilizarla del hecho criminal, o quebranta las restricciones que le impiden acercarse y así generar zozobra, incertidumbre e inseguridad.

El desarrollo de la victimología, es decir, de la doctrina criminológica sobre la víctima, ha influido en la teoría del Derecho penal y del Derecho procesal penal. No se puede ver todavía, sin embargo, ningún cambio de tendencia en el redescubrimiento de la víctima por la teoría del injusto. En la actualidad, las propuestas de procedimiento no penal en los delitos de bagatela, aunque estén orientadas a la víctima, deben ser consideradas más bien como pautas que tienen que superar un examen crítico sobre garantías jurídico-penales y constitucionales: Lo que está claro hoy es que las reflexiones crecientes sobre la víctima pueden traer cambios importantes tanto en el Derecho penal como en el proceso penal y, desde luego, en la Política criminal. Tales cambios habrá que apreciarlos y valorarlos, al menos, en forma provisional (HASSEMER, 1990).

## **2.7. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA DOCTRINA**

Desde una perspectiva integral, el reconocimiento de los derechos de las víctimas se ha fundado en la necesidad de garantizar la vida, la integridad física y psicológica, la autonomía personal, la seguridad y, en general, el bienestar de las víctimas, tanto del delito como de violaciones a los derechos humanos. Lo anterior implica que, al plantear una respuesta integral para la protección de los derechos de las víctimas, se deben superar las aproximaciones meramente procesalistas, en virtud de las cuales dichos derechos quedan limitados en función de los procedimientos judiciales. En otras palabras, teniendo en mente la complejidad de la experiencia de la víctima, resulta fundamental plantear respuestas integrales, la cuales tengan por objeto asistir a la víctima (e, incluso, a sus familiares) en un proceso de Re consolidación de su propia identidad, como condición necesaria para el ejercicio efectivo de todos sus derechos. (Urquiaga, 2014)

Alvaro E. Márquez, sostiene que la justicia restaurativa es una nueva corriente en el campo de la victimología. Según este autor, debe ser entendida como un proceso o un

resultado donde las partes involucradas en un conflicto originado por la comisión de delito, resuelve colectivamente solucionarlo tratando las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro. En ese proceso participan necesariamente: las víctimas, los victimarios, la comunidad con o sin ayuda de un tercero neutral que buscan el consenso de la parte buscando una forma de justicia horizontal no vertical propia de la justicia retributiva, no impuesta sino acordada por las partes en los casos que lo autorice el legislador.

Desde esa perspectiva resulta que, la justicia restaurativa es una nueva manera de considerar a la justicia penal la cual se concentra en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones más que en castigar a los delincuentes. La justicia restaurativa surgió en la década de los años 70 como una forma de mediación entre víctimas y delincuentes y en la década de los años 90 amplió su alcance para incluir también a las comunidades de apoyo, con la participación de familiares y amigos de las víctimas y los delincuentes en procedimientos de colaboración denominados “reuniones de restauración” y “círculos.” Este nuevo enfoque en el proceso de atención para las personas afectadas por un delito y la obtención de control personal asociado parece tener un gran potencial para optimizar la cohesión social en nuestras sociedades cada vez más indiferentes con las víctimas (CÁRDENAS, 2009).

Antes de examinar de qué forma se puede, a través de estos instrumentos, reparar a la víctima, hay que indicar cuáles son los pilares fundamentales sobre los que se sustenta la justicia restaurativa. Tradicionalmente, se afirman los siguientes (RODRIGUEZ, 2017):

- A. **Encuentro:** crear espacios de reunión entre autor y víctima. También se pueden incluir otras personas, como familiares o miembros de la comunidad. Todo ello dirigido a conocer a las partes involucradas en el conflicto, lo que facilitaría llegar a acuerdos satisfactorios.
- B. **Reparación:** adoptar medidas dirigidas a la reparación del daño causado, que puede ir desde la compensación económica hasta las disculpas y reconciliación. Primeramente se debe atender a la víctima, pero también se puede considerar a sus familiares o miembros de la comunidad.
- C. **Reintegración:** Devolver a víctimas y autores a la sociedad como miembros capaces de contribuir. El autor se responsabiliza, lo que puede facilitar su reincorporación a la sociedad. En este sentido, la comunidad también

desempeña un rol relevante desde una perspectiva restauradora al “acoger” a ambos.

- D. **Inclusión:** Que las partes participen en las distintas etapas, por lo que deben darse las instancias necesarias para ello, más aún si éstas son voluntarias.

La justicia restaurativa apunta a la idea del delito como una oportunidad para la construcción de nuevas relaciones entre las partes involucradas, es una justicia desde y hacia las víctimas que tiene en cuenta el pasado, que busca reconocerlo, regresar a él, pero no para instalarse en el dolor, sino para reconocer que se ha cometido una injusticia (que allí hay derechos pendientes) y a partir de allí visualizar el futuro. Desde la ética, como lo pretende el modelo restaurativo, Reyes Mate esboza tres componentes para una justicia que tenga en cuenta el pasado (Sampedro-Arrubla, 2010):

- En primer lugar, **responder a una sensibilidad nueva**. Esto es, una justicia que desborde los estrechos límites del tiempo y del espacio en los que permanecía encerrada.
- En segundo lugar, la justicia de las víctimas significa **entender la justicia como respuesta a la experiencia de la injusticia**, es decir, remitirse a los hechos, escuchar los gritos o el duelo que el sufrimiento humano causa; esta experiencia subyace a toda la elaboración de la teoría de la justicia, de tal manera que para llegar ahí, es necesario partir de la experiencia de injusticias procesada por la humanidad a lo largo de los siglos en el lenguaje.
- En tercer lugar, la justicia de las víctimas descubre que **hay dos visiones de la realidad: la de los vencedores y la de los vencidos**. Para los vencedores, afirma los autores en palabras de Manuel Reyes Mate-Rupérez que, la suspensión de los derechos, el tratamiento del hombre como nuda vida, es decir, todo lo que el estado de excepción conlleva, es una medida excepcional, transitoria, conducente al control y superación de un conflicto; mientras que para las víctimas esa excepcionalidad es la regla, siempre han vivido así, suspendidos en sus derechos y marginados en la historia. Lo coherente es construir un concepto de historia en torno a esa experiencia de

injusticia permanente, romper con ese continuum opresor y declarar el verdadero estado de excepción al estado real de excepción.

## **2.8 Evolución Histórica del Sistema de Protección de Víctimas y Testigos en El Salvador.**

Al realizar un análisis histórico acerca de la protección para testigos y peritos, se encuentra que no existía ninguna regulación al respecto en el Código Procesal Penal de 1974 vigente hasta el 20 de abril de 1998, es más dicho código en su versión original tampoco contemplaba esta clase de protección, es hasta la reforma del 2001 que se incluye en nuestra normativa procesal. Dicha reforma surge dentro de una coyuntura en la que se discutía la necesidad de este régimen como una política del Estado contra la criminalidad.

En 1966 se emite la Ley Transitoria de Emergencia contra la delincuencia y el Crimen Organizado, esta ley dio los primeros pasos en cuanto a la protección a testigos y víctimas, por cuanto se pensó que la ciudadanía cooperaría efectivamente, ya que se garantizaría protección, estableciendo en su artículo 25 *“La Policía Nacional Civil, deberá otorgar protección a los testigos, ofendidos o víctimas, a fin de asegurar el normal desarrollo del proceso”*, además mencionaba que *“ la Policía Nacional Civil y las partes están en la obligación de guardar reserva de la identidad de los testigos, ofendidos y víctimas...”*<sup>23</sup>

La Asamblea Legislativa en el año 2000, impulsó un paquete de reformas a la normativa procesal penal para establecer garantías a víctimas y testigos en el desarrollo de un proceso penal, dentro de este paquete de reformas se incluye la propuesta de adicionarse el capítulo VI-BIS, del título V, del Libro I del Código Procesal Penal, bajo el epígrafe de "Régimen de protección para testigos y peritos". En julio de 2004, se realizó otra reforma para ampliar los derechos de las víctimas; entre estos se contempló su protección especial en albergues.

En el año 2005 el Ministerio de Gobernación solicitó eliminar el capítulo VI del Código Procesal Penal, referido al Régimen de protección de peritos y testigos que era controlado por los jueces, aduciendo que muchos testigos habían sido asesinados y otros se niegan a colaborar porque los jueces los obligaban a declarar frente a los delincuentes. Posteriormente el jueves 27 de abril de 2006, la Asamblea Legislativa aprobó la "Ley

---

<sup>23</sup> Ley transitoria de emergencia contra la delincuencia y el crimen organizado, decreto legislativo n° 668 del 19 de marzo de 1996.

especial para la protección de víctimas y testigos" por lo que quedo derogado el capítulo VI-BIS del código procesal penal.

Considerando que la Constitución reconoce que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado y que tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos, el Código Procesal Penal que estaba vigente a través de Decreto Legislativo No.241 de febrero de 2001 consideraba dentro de sus articulados la protección de testigos y peritos en el país, sin embargo dada la realidad salvadoreña, se demanda fortalecer dicha protección para las víctimas y testigos que intervienen en la investigación de un delito, para evitar que se vulneren sus derechos; por tanto la Asamblea Legislativa a través de Decreto Legislativo N°. 1029 emitido el día 26 de abril de 2006, decreta la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos. De igual forma emitió los decretos N°.1030 el día 26 de abril de 2006, de reformas a la Ley Orgánica de Comisión Coordinadora del Sector de Justicia y de la Unidad Técnica Ejecutiva, decreto N°. 1031 reformas al código penal, decreto N°.1032 reforma a la Ley Reguladora de las Actividades relativas a las drogas, decreto N°.1033 reforma a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

Se ha ido trabajando en el fortalecimiento legal de la protección a víctimas y testigos la comisión coordinadora del sector de justicia aprobó 26 de julio de 2006 el programa de protección de víctimas y testigos donde se establece todas las estrategias del funcionamiento. con el afán de desarrollar la ley especial de protección de víctimas y testigos se emite el decreto ejecutivo No.89 donde se aprueba el reglamento de ley antes citada y a nivel internacional se tiene aprobado el convenio centroamericano para la protección de víctimas y testigos, peritos y demás sujetos que intervienen en la investigación y el proceso penal, particularmente en la narcoactividad y delincuencia organizada el día 11 de diciembre de 2007 y ratificado por decreto legislativo No.717 el día 2 de octubre de 2008 el cual está en espera de la ratificación de 2 de los países firmantes del convenio para su aplicación (Unidad Tecnica Ejecutiva del Sector Jusitica, s.f.).

## **6.2 Concepto**

Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e

impedir la continuación de estas. Asimismo, estas medidas de protección van más allá, por cuanto buscan que la víctima se sienta tranquila y que pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas. (Pomé, 2019)

El artículo 4 literal b de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos proporciona una definición de medidas de protección. Son las acciones o mecanismos tendentes a salvaguardar la vida, la integridad personal, la libertad, el patrimonio y demás derechos de la persona protegida. Estas medidas pueden ser: Ordinarias, extraordinarias y urgentes.

- **Medidas de protección ordinarias.** Son las acciones encaminadas a preservar la identidad y localización de las personas protegidas.
- **Medidas de protección extraordinarias.** Son las acciones que brindan seguridad integral a las personas protegidas, de manera temporal o definitiva, por condiciones de extremo peligro o riesgo.
- **Medidas de protección urgentes.** Son las medidas ordinarias y extraordinarias que se aplican de manera inmediata y provisional, de acuerdo al riesgo o peligro, y que se brindan mientras se resuelve sobre la aplicación definitiva de las mismas.

### 6.3 Caracterización

La Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos tiene su antecedente, además de en las razones sociológicas que se recogen en su Exposición de Motivos, en el Tratado Internacional referido a la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de diciembre de 1984, y que en su artículo 13 previene la necesidad de que el Estado tome las medidas adecuadas *“para asegurar que los testigos de ese delito estén protegidos contra malos tratos e intimidación como consecuencia del testimonio prestado”*.

Es necesario hacer una distinción conceptual de lo que es una Medida Cautelar y una Medida de Seguridad en el ámbito procesal, el primero de estos conceptos lo podemos definir como: el mecanismo auxiliar por medio del cual, el Estado despliega una serie de actuaciones encaminadas a salvaguardar o soslayar una situación cierta o potencial, que buscan prevenir la reiteración de la violencia; por su parte una Medida de Seguridad es un mecanismo especial que tienen la finalidad de proteger los derechos humanos,

considerando bienes jurídicos tales como: la vida, la integridad física, moral, psicológica, sexual y patrimonial de la víctima.

Dentro de la practica podemos observar esta diferencia, la medida cautelar es impuesta al imputado para que este pueda cumplir con sus obligaciones ante la justicia, dichas medidas no son impuestas o solicitadas con arbitrariedad, es de recordar que el agente fiscal resulta tener ser el mayor responsable en esta situación, por ello la Fiscalía General de la Republica ha elaborado una Política de Persecución Penal que da lineamientos y protocolos a realizar para los agentes fiscales, y en cuanto a la solicitud de las medidas cautelares deben de cumplir los requisitos del artículo 7 del cuerpo normativo antes mencionado: Los Agentes Auxiliares verificarán previo a ordenar o solicitar una medida cautelar que concurren los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un delito;
- b) La existencia de elementos de convicción suficientes para estimar que el imputado es probable autor o partícipe del mismo; y
- c) La razonabilidad atendiendo a la necesidad, proporcionalidad y temporalidad de la medida, según las circunstancias del caso concreto, las relativas al imputado y el cumplimiento de los principios rectores básicos de esta Política.

En los delitos con pena de prisión cuyo límite máximo sea igual o inferior a tres años, los Agentes Auxiliares solicitarán la imposición de medidas alternas a la detención provisional, salvo lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 329 del Código Procesal Penal<sup>24</sup>.

Al momento de hacer una revisión de la Política de Persecución Penal de la Fiscalía General de la Republica nos encontramos, que no existen criterios estandarizados para la solicitud de medidas de seguridad para la víctima, el único artículo que vagamente regula esta situación es el articulo 38 literal b. el cual dice: *“La revisión de los objetivos y metas institucionales permitirá el establecimiento nuevos indicadores estratégicos para análisis de la gestión, sobre la base de resultados reales; potenciando los aspectos cualitativos de las diversas actividades realizadas por áreas de gestión, en cumplimiento de sus funciones. En el área penal se deberán considerar:*

---

<sup>24</sup> Art. 329.- Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente la existencia de un delito y la probabilidad de participación del imputado. 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún cuando la pena sea inferior, el juez considere necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.

*b) Los casos resueltos con responsabilidad por el hecho, en donde deben incluirse la aplicación de las salidas alternas, tales como la conciliación, la mediación, la suspensión condicional del procedimiento, la aplicación del criterio de oportunidad en virtud de los No. 2 al 5 del artículo 18 del Código Procesal Penal, el resultado del procedimiento para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad, y otros que se consideren oportuno incluir”.*

Los Agentes Auxiliares solicitarán a la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia la aplicación de medidas de protección y atención a víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o su participación en un proceso judicial, cuando sean necesarias para evitar la vulneración de sus derechos o para garantizar la eficacia del juzgamiento; de conformidad a lo regulado en la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos u otro cuerpos normativos en lo aplicable. La Fiscalía gestionará la asignación de recursos financieros para sufragar los gastos mínimos de alimentación, traslado o identificación de las víctimas y testigos que lo necesiten durante el desarrollo de una diligencia o acto procesal concreto; aunque no estén sometidas al régimen de protección a que se ha hecho referencia (Fiscalía General de la República, 2017).

### **2.8.3. Clasificación de las medidas de protección**

La Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos clasifica las medidas de protección en tres grandes grupos los cuales son: Medidas ordinarias, medidas de protección extraordinarias y medidas de atención.

En el artículo 10 del cuerpo normativa anteriormente citado la define y clasifica de la siguiente manera a las **Medidas de Protección Ordinarias**:

a) Que en las diligencias de investigación administrativas o de carácter judicial, no consten los datos generales de la persona protegida, ni cualquier otro que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para referirse a ellas un número o cualquier otra clave.

b) Que se fije la sede que designe la Unidad Técnica como domicilio de las personas protegidas, para efectos de citaciones y notificaciones.

c) Que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la Unidad Técnica.

d) Que durante el tiempo que las personas protegidas permanezcan en los lugares en que se lleve a cabo la diligencia, se les facilite un sitio reservado y custodiado.

e) Que las personas protegidas comparezcan para la práctica de cualquier diligencia, utilizando las formas o medios necesarios para imposibilitar su identificación visual.

f) Que la persona protegida rinda su testimonio en ambientes no formales, ni hostiles, y que se grabe su testimonio por medios audiovisuales para facilitar su reproducción en la vista pública cuando sea necesario o la persona no pudiere comparecer.

g) Que se cambie el número telefónico de la persona protegida.

h) Que se impida que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.

i) Que se prohíba que cualquier persona revele datos que permitan identificar al protegido.

j) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

Por su parte el artículo 11 de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos recopila las **Medidas de Protección Extraordinarias**:

a) Brindar seguridad policial mientras se mantengan las circunstancias de peligro.

b) Proporcionar residencia temporal en albergues o lugares reservados.

c) Facilitar el cambio de residencia, lugar de trabajo o centro de estudios.

d) Facilitar la salida del país y residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad. En este caso se podrá considerar la expedición de documentos para una nueva identidad, lo cual será sujeto de un régimen especial.

e) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

En el artículo 12 de la misma ley recopila las **Medidas de Atención**, siendo las siguientes:

a) Proveer atención médica y psicológica de urgencia.

b) Brindar tratamiento médico o psicológico, cuando por sus condiciones socioeconómicas no los pudiere sufragar el protegido. En este caso, podrá gestionarse la atención en las redes hospitalarias públicas o privadas, conservándose rigurosamente las medidas de seguridad y confidencialidad que se consideren pertinentes.

c) Proporcionar los recursos necesarios para el alojamiento, alimentación y manutención en general en los casos de los literales b) y c) del artículo anterior, durante el plazo que la Unidad Técnica estime conveniente, siempre que tales recursos no consistan en dinero en efectivo.

d) Brindar apoyo para la reinserción laboral o escolar.

e) Otorgar asesoría jurídica gratuita.

f) Cualquier otra que estuviere acorde a los principios establecidos en la presente Ley.

A la lectura de los artículos citados anteriormente, podemos destacar un denominador constante y es los principios fundamentales que rigen la presente ley, que resulta ser importante analizarlos, con el objeto de comprender la aplicación de esto al momento de la adopción de la medida, o incluso de la creación de distintas medidas que cumplan con el objetivo de dicha ley.

En el artículo 3 de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos encontramos que se tendrán en cuenta especialmente los principios siguientes:

a) **Principio de Protección:** Toda autoridad, judicial o administrativa deberá considerar primordial la protección de la vida, integridad física y moral, libertad, propiedad y seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley.

Este principio lo podemos interpretar como la protección jurisdiccional y no jurisdiccional como garantía constitucional que vemos reflejado en el artículo 2 de la Constitución el cual dice: *“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.*

*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

*Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”*

La jurisprudencia de Amparo (Amparo Cosntitucional , 2002), identifica o iguala la figura del debido proceso con la de proceso constitucionalmente configurado, al manifestar que “desde un punto de vista exegético, hablar de debido proceso es hablar del proceso constitucionalmente configurado, establecido en el Art. 2 Cn.”<sup>25</sup>

Debe entenderse entonces que el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y motivada de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia.

Desde esta óptica, se puede dilucidar que es obligación del juzgador al momento de la adopción de cualquiera de las medidas antes descrita, tomar en cuenta los parámetros constitucionales, que brinden la protección necesaria y de acuerdo al grado de vulnerabilidad que la víctima presente, y no simplemente cumplir con procedimientos ya estandarizados, sino mas bien retomar ese carácter humano que en muchas decisiones no se ve reflejado, en el presente tema de estudia es aún más indispensable que el juzgador no solo se limite al proceso estandarizado, sino lo personalice a la necesidad de cada una de las víctimas.

Desde un punto de vista exegético, hablar de debido proceso es hablar del proceso constitucionalmente configurado, establecido en el artículo 2 de la constitución. Desde un punto de vista lingüístico, hablar de debido proceso es impreciso y genérico, pues ni uno ni otro concepto concretan esencialmente lo que pretenden definir con su combinación (Amparo Cosntitucional , 2002)

- b) **Principio de Proporcionalidad y Necesidad:** Las medidas de protección y atención que se ordenen en virtud de la presente Ley, deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria de las mismas, y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad.

---

<sup>25</sup> *Ha sido iniciado mediante demanda presentada por el señor José Francisco López Beltrán, en su calidad de Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, nombrado por acuerdo ejecutivo número uno de fecha uno de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número cien del tomo número trescientos cuarenta y tres de la fecha señalada, contra actos dictados por la Cámara Primera de lo Laboral de San Salvador, que considera violatorios del derecho de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, del ramo que representa, justamente por la inobservancia de los artículos 1, 2 y 11 de la Constitución.*

Este principio tiene como fundamento, medir la legitimidad y el alcance que guarda la medida impuesta y la necesidad social, este principio retorna importancia en el Derecho Penal con relación a la libertad de una persona acusada de un delito, en tanto que debe proteger a la persona en el sentido de que busca evitar que se vulnere la integridad física y moral del individuo, o sea la medida de la sanción no debe exceder o sobrepasar la medida de la culpabilidad y que todo ejercicio de sus derechos, deberes y libertades no deban tener más limitaciones que las establecidas por la Ley, con el fin de asegurar el respeto y el reconocimiento de los derechos y libertades de los individuos. Este principio se encuentra en el Art. 3 de la Constitución de la República el cual dice: *“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.*

*No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.”*

- c) **Principio de Confidencialidad:** Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas a que se refiere esta Ley deberá ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, salvo los casos exceptuados por la presente Ley.

Este principio se refiere a la reserva absoluta de lo vertido en el desarrollo de la audiencia, de dicho procedimiento, de lo que quedara constancia es acta de conciliación que establece cada uno de los acuerdos de solución emitidos por las partes.

#### **2.8.4. Reglas de procedencia de las medidas de protección de víctimas**

Como se ha señalado en apartados anteriores, la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos hace una clasificación de las medidas que se pueden adoptar con la finalidad de la protección de estas personas, es por ello que existe un protocolo o reglas que hay que seguir para la adopción de las medidas, y esto variará en cuanto a la medida solicitada.

##### **2.8.4.1. Procedimiento Ordinario**

Las solicitudes de medidas de protección o atención deberán contener, además de la información establecida en el Art. 18 de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos<sup>26</sup>, la identificación o referencia precisa de la investigación o proceso judicial en que

---

<sup>26</sup> Art. 18.- Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el propio interesado podrán solicitar a la Unidad Técnica en forma verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de las medidas ordinarias y extraordinarias y de atención establecidas en la presente Ley. La solicitud contendrá, en cuanto fuere posible, los datos

interviene o al que se encuentra vinculada directa o indirectamente la persona cuya protección se requiere y la dirección o medios para efectuar las comunicaciones pertinentes. A su vez, las solicitudes deberán apoyarse con los elementos suficientes para acreditar la situación de riesgo o peligro que las motivan, cuando fuere posible.

Las solicitudes serán presentadas al Gerente de Protección<sup>27</sup> quien verificará que contengan la información requerida, les asignará un número de identificación y efectuará el registro respectivo. Las solicitudes que reúnan los elementos necesarios serán remitidas inmediatamente al Equipo Técnico Evaluador<sup>28</sup>, para que éste analice y evalúe a la mayor brevedad las condiciones y demás circunstancias del caso y emita su dictamen.

La resolución del Gerente de Protección relativa a la aplicación de medidas contendrá, al menos, los antecedentes del caso, las razones fácticas y jurídicas de la decisión y, cuando resulte procedente, la identificación de las medidas de protección y atención otorgadas, su duración, modo de ejecución y la frecuencia de su revisión. Dicha resolución será clara, precisa y concisa; tomándose en cuenta el dictamen del Equipo Técnico Evaluador.

#### **2.8.4.2. Medidas Urgentes**

Para aplicar medidas de protección urgentes, los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional Civil deberán considerar, en lo posible, los aspectos enunciados en el Art. 20 de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos<sup>29</sup>, los cuales detallarán en el informe que envíen al

---

*generales de la persona, la relación sucinta de los hechos, una breve exposición de la situación de peligro que motiva la solicitud, así como cualquier otro elemento que pueda orientar a la Unidad Técnica. Cuando la solicitud sea verbal, la Unidad Técnica deberá hacerla constar por escrito. Cuando la persona protegida sea menor de edad, la solicitud podrá ser presentada por su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o por la Procuraduría General de la República, en su caso.*

<sup>27</sup> Artículo 6 del Reglamento de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos: La Gerencia de Protección de Víctimas y Testigos de la Unidad Técnica, como dependencia directamente responsable de la operación del Programa, estará a cargo de un Gerente, en lo sucesivo "el Gerente de Protección"; y contará con los Equipos Técnicos Evaluadores que determine la Comisión Coordinadora y que serán creados por ésta; así como por las unidades de informática, servicios de apoyo administrativo y otros que resulten necesarios por razones del servicio.

<sup>28</sup> Artículo 8 del Reglamento de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos: A los Equipos Técnicos Evaluadores, para el cumplimiento de las responsabilidades establecidas por la Ley, les corresponderá: a) Gestionar la asistencia a las personas protegidas en los casos en que lo requieran, en las áreas social, psicológica y jurídica; b) Realizar los estudios e investigaciones pertinentes para emitir dictamen sobre la confirmación, modificación o supresión de las medidas urgentes aplicadas; c) Apoyar la supervisión de la ejecución de las medidas otorgadas y el seguimiento a los casos de las personas incluidas en el Programa; d) Efectuar estudios para la mejora continua del Programa; informar sobre los resultados obtenidos y formular las recomendaciones pertinentes; y, e) Las demás responsabilidades que la Comisión Coordinadora, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Técnica o el Gerente de Protección les encomendaren cumplir.

<sup>29</sup> Art. 20 Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos: Los Equipos Técnicos analizarán y evaluarán las condiciones y demás circunstancias de la solicitud o del informe y deberá considerar, para determinar el riesgo o peligro de la persona cuya protección se solicita, entre otros, los aspectos siguientes: a) El conocimiento o la relación personal existente entre el imputado y la víctima o testigo. b) Las condiciones de inseguridad del domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la persona a proteger. c) La existencia de amenazas, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima o testigo. d) Los demás que pudieren evidenciar la situación de riesgo alegada. Cuando los Equipos Técnicos hayan realizado los estudios e investigaciones pertinentes, dictaminarán inmediatamente sobre el otorgamiento, modificación o supresión de las medidas de protección.

Gerente de Protección. La adopción de medidas de protección extraordinarias urgentes tendrá carácter excepcional, por lo que deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona y sólo serán aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad; lo cual se ponderará en atención a la gravedad del hecho investigado o juzgado, su compleja realización o su relación con leyes especiales, entre otros criterios similares.

Al adoptar una o varias medidas de protección urgentes, el funcionario o autoridad responsable informará por escrito en el plazo máximo de ocho horas al Gerente de Protección, quien se encargará de la efectiva y pronta implementación de aquéllas, cuando no hubiesen sido ejecutadas; todo ello sin perjuicio de los estudios e investigaciones posteriores que habrán de realizarse para su confirmación, modificación o supresión.

Cuando la persona protegida requiera atención médica o psicológica de urgencia, ésta será proporcionada por la Unidad Técnica directamente o mediante terceros. Al desaparecer la situación de emergencia, la Gerencia de Protección realizará gestiones para que el protegido reciba atención en hospitales o centros de salud públicos, adoptando las medidas de seguridad y confidencialidad que estime convenientes; ello siempre que la condición económica de aquél no le permita sufragar directamente los gastos de dicha atención.

#### **2.8.4.3. Riesgos**

El riesgo es la exposición a una situación donde hay una posibilidad de sufrir un daño o de estar en peligro. Es esa vulnerabilidad o amenaza a que ocurra un evento y sus efectos sean negativos y que alguien o algo puedan verse afectados por él. Cuando se dice que un sujeto está en riesgo es porque se considera que la condición en la que se encuentra está en desventaja frente a algo más, bien sea por su ubicación o posición, además de ser susceptible a recibir una amenaza sin importar cuál sea su índole. Riesgo y peligro no es lo mismo, el riesgo se basa en una posibilidad de resultar afectado o sufrir un daño y el peligro se refiere a probabilidad del daño, es decir es posible que un sujeto o ente sea factible al peligro por consecuencia de un riesgo.

En los casos de los delitos contra la libertad sexual debemos entender que La violencia sexual abarca actos que van desde el acoso verbal a la penetración forzada y una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física

(Organización Panamericana de la Salud., 2013), y otros actos que están reconocidos en el código penal, como constitutivos de delitos.

Los Equipos Técnicos como responsables de la evaluación del estado de las víctimas deberán analizar y evaluarán las condiciones y demás circunstancias de la solicitud de la aplicación de medida o del informe y deberá considerar, para determinar el riesgo o peligro de la persona cuya protección se solicita, entre otros, los aspectos siguientes:

- El conocimiento o la relación personal existente entre el imputado y la víctima o testigo.
- Las condiciones de inseguridad del domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la persona a proteger.
- La existencia de amenazas, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima o testigo.
- Los demás que pudieren evidenciar la situación de riesgo alegada.

La investigación de los factores que aumentan el riesgo de que los hombres cometan actos de violencia sexual como principales agresores es relativamente reciente y se refiere predominantemente a hombres que fueron aprehendidos, en particular por haber cometido una violación. Entre los factores que han sido señalados en múltiples estudios de ese tipo se cuentan los siguientes (Organización Panamericana de la Salud, 2013):

- Pertenencia a una pandilla,
- Consumo perjudicial o ilícito de alcohol o drogas,
- Personalidad antisocial,
- Exposición en la niñez a la violencia entre los padres,
- Antecedentes de abuso físico o sexual en la niñez,
- Escasa educación,
- Aceptación de la violencia (por ejemplo, creer que sea aceptable golpear a la esposa o la novia)

Desde una perspectiva de salud pública, los factores comunitarios y sociales pueden ser los más importantes para identificar formas de prevenir la violencia sexual antes de que se produzca, ya que la sociedad y la cultura pueden apoyar y perpetuar creencias que aprueban la violencia

#### **2.8.4.4. Clasificación de los riesgos**

La comprensión de la violencia sexual remite necesariamente a una explicación sistémica que considera un conjunto de factores que se van articulando para originar el abuso entre ellas: familiares, sociales y culturales, entre otros. Es muy difícil decir cuál tiene más peso, porque funcionan como una suerte de subsistemas que se van articulando entre sí.

Al hablar de situaciones o factores de riesgo se hace referencia a circunstancias de diverso tipo que favorecen que la persona que sea víctima de abuso sexual. No se trata, por tanto, de establecer una relación directa de causa-efecto, sino meramente una asociación probabilística (Sanmartín, 2005).

Por consiguiente Kempe y Kempe definen los factores de riesgo de abuso sexual como el conjunto de circunstancias en entornos sociales, familiares y ambientales, y de características personales, cuya presencia se relaciona con la probabilidad de aparición de abuso sexual (Apraez-Villamarin, 2015).

- **Entorno familiar de riesgo.**

En el entorno familiar de riesgo de abuso sexual infantil, se ha determinado, según investigaciones desarrolladas por Perrone (R., 1997) que existen dos tipos de estructura y composición familiar que se asocian a mayores probabilidades de abuso sexual. La primera hace referencia a las familias multi parentales o reconstruidas. Esta estructura familiar puede darse por la separación de los padres biológicos del menor, o por el fallecimiento o la incapacidad de uno de los cónyuges.

El segundo tipo de estructura familiar de riesgo determinado por Perrone se refiere a la estructura monoparental. En este tipo de familia, se da la ruptura de los padres biológicos del niño; sin embargo, el progenitor con quien este convive no entabla relaciones afectivas con terceros, y formalmente no delega el rol parental a nadie.

- **Entorno ambiental de riesgo**

Hay factores ambientales que se asocian a la probabilidad de que una persona sea víctima de abuso sexual. Estos factores se definen como condiciones referentes a la

estructura física y a la habitabilidad del lugar de residencia o permanencia temporal de una persona, cuya presencia se relaciona con la probabilidad de aparición de abuso sexual.

Según Kempe y Kempe, constituyen factores ambientales de riesgo: la convivencia múltiple (abuelos, tíos, primos, etc.) en un mismo lugar de residencia; el hacinamiento que muchas veces es producto de esta forma de convivencia; compartir la habitación o la cama del menor con un tercero; la habitación en inquilinatos o vecindades donde los residentes tienen fácil acceso al lugar de habitación de la persona; lugares de habitación donde la persona no tiene privacidad para bañarse o ir al sanitario, que generan o propician que sean víctimas de abuso sexual.

- **Entorno social de riesgo**

Según Alonso y Front (Federación de asociaciones para la prevención del maltrato infantil, 1999), para los individuos cuyo comportamiento se caracteriza por interacciones sociales ambivalentes o de doble significado, en las que se da el efecto sorpresa o en las que la persona no logra decodificar la información que se le suministra, la confianza se obtiene por medio de regalos o recompensas, o manipulaciones o amenazas para que mienta u omita información de cualquier tipo.

Luego de observar todos los factores de riesgos y la clasificación doctrinaria encontrada es necesario que el equipo técnico verifique los factores de un sujeto que lo hacen proclive a convertirse en víctima, es decir, que favorecen o facilitan su victimización, y que deben ser considerados son los siguientes:

1. La Amenaza, o la intensidad del perjuicio en caso que esta se hubiese concretado.
2. Antecedentes psicosociales del sujeto a proteger.
3. Características de los potenciales agresores o sujeto amenazante.
4. Tipo de delito en cuyo proceso debe prestar colaboración el sujeto protegido.

Teóricamente la evaluación de riesgo deberá ser realizada por el Equipo a lo menos, en los siguientes momentos:

1. Al resolver sobre la admisión del sujeto al modelo de protección.
2. Al diseñar la estrategia de protección especializada.
3. Al revisar la efectividad y eficacia de las medidas durante su aplicación.

4. Al evaluar su continuidad o egreso al momento de cumplidos los plazos establecidos para su vigencia (Ministerio Público de Chile, 2014).

#### **2.8.4.5. Criterios de aplicación de medidas según los riesgos**

Recibido el dictamen de los Equipos Técnicos, la Unidad Técnica deberá analizar su contenido, resolver sobre la aplicación o no de una o varias de las medidas de protección recomendadas e informar sobre la decisión adoptada. En todo caso, la resolución que emita la Unidad Técnica será suficientemente motivada.

Las medidas de protección y atención aplicadas se mantendrán durante el tiempo que persista la situación que las motiva. La Unidad Técnica ordenará a los Equipos Técnicos, cuando lo considere pertinente, la revisión de las medidas de protección y atención.

El equipo técnico evaluador, debe de realizar una evaluación de riesgos, que se debe de entender como la valoración que realiza un profesional, equipo o fiscal, utilizando información de una determinada persona o caso (características del delito y su contexto, características del imputado y su entorno, características de la víctima o testigo y su entorno) para estimar la probabilidad de que esa víctima o testigo sea gravemente afectada por un atentado, o nuevo atentado, según sea el caso, a su vida, integridad física, propiedad u otros bienes jurídicos, en un futuro próximo.

Atendida la seriedad y gran responsabilidad que implica realizar la evaluación del riesgo en que se encuentra el sujeto a proteger, la labor de los Equipos Técnicos Evaluadores debe basarse sobre criterios que le permitan identificar el riesgo presente en un caso, es decir, en factores de riesgo específicos, entendidos como las condiciones o situaciones de un individuo que lo hacen proclive a convertirse en víctima, que permitan pronosticar la posibilidad de que un sujeto sea víctima de atentados futuros por su colaboración en un proceso.

Por todo lo anterior es necesario que exista una clasificación de los riesgos, sin embargo dentro de nuestra normativa no encontramos establecidos estos tipos de parámetros, sin embargo en Chile<sup>30</sup> existe una clasificación de los riesgos, pero estos

---

<sup>30</sup> *Modelo de Protección a víctimas y testigos en casos complejos. En el nuevo sistema penal Chileno se ha hecho evidente la existencia de situaciones de riesgo excepcional que viven víctimas, testigos, peritos y sus familias cuando deben participar en un proceso y son objeto de amenazas por quienes son afectados con su declaración con el fin de evitar su participación. Dada la alta probabilidad de que la*

previstos para los delitos denominados como complejos en su legislación, que si bien es cierto están enfocados para delitos distintos a los delitos sexuales, resultan ser oportunos analizarlos, ya que permite tener una claridad respecto a una clasificación de riesgos que de igual forma pueden ser aplicados para este tipo de delitos en nuestro país, los cuales son:

- El sujeto que enfrenta este nivel de riesgo se encuentra expuesto al peligro de perder la vida, afectarse gravemente su integridad, su propiedad u otros bienes jurídicos.
- El riesgo grave que enfrenta un sujeto no puede ser minimizado, de manera eficaz, sin la elaboración de una estrategia de protección que contemple medidas de protección. Sin embargo, la gravedad del riesgo por sí sola no es suficiente para determinar la admisión de un sujeto al modelo de protección, debiendo recurrirse al análisis de otras variables para determinar la inclusión o no.
- La experiencia comparada, permite señalar que el máximo riesgo será siempre durante la investigación, siendo su punto más alto durante momentos previos al juicio, donde las amenazas o, derechamente, la muerte, tienen el mayor sentido para el agresor, de manera de asegurarse la impunidad.

## **2.9. Regulación legal de las medidas de protección de víctimas en la normativa salvadoreña**

Dentro de la normativa especializada para la protección de víctimas y testigos encontramos dos medidas de protección extraordinaria, que son las únicas creadas de manera explícita por ley, y estas son la utilización de alberges o casas de seguridad, las cuales en el art. 35 de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos dice: *“La Unidad Técnica deberá contar con albergues o casas de seguridad para cumplir con lo dispuesto en la presente Ley. Un reglamento desarrollará el funcionamiento de estos lugares.*

---

*amenaza se concrete, ya que las medidas ordinarias<sup>1</sup> de protección, por sí mismas, no son efectivas, se requiere de la generación e implementación de estrategias especializadas de protección. Considerando la naturaleza de estas situaciones, en adelante se denominarán “casos complejos de protección”.*

*También podrá gestionar con otras instituciones públicas o privadas la utilización de casas, albergues o locales adecuados para los fines de esta Ley.”*

Al revisar la definición que el reglamento de la Ley Especial de Protección de Víctimas y testigos da de Albergue en su artículo 40, encontramos que: *“Se considerará albergue toda instalación o establecimiento que funcione con carácter permanente y cuente con los servicios necesarios para brindar residencia temporal a las personas protegidas, cuando la situación de riesgo o peligro de éstas lo demande.”*

Los albergues funcionarán ininterrumpidamente durante todo el año, salvo casos de fuerza mayor comprobable. Se regulará además un horario para el desarrollo de las actividades permitidas.

En los albergues, de acuerdo a su capacidad, se proporcionará residencia a distintas personas protegidas, independientemente del vínculo familiar que guarden entre sí; tomándose en consideración para su alojamiento los antecedentes del caso, la condición legal, el género, el estado físico, psicológico y emocional de aquéllas.

Toda persona a quien se proporcione residencia en un albergue, deberá ser registrada al momento de su admisión y además se identificarán y anotarán sus pertenencias. No se permitirán visitas de ninguna clase a las personas albergadas; salvo que, de manera previa y excepcional, el Gerente de Protección o el servidor que éste designe lo autorice por circunstancias de extrema necesidad o urgencia.

En cuanto a la definición de Casa de seguridad el artículo 47 del mismo cuerpo normativo nos dice que: *“Se considerará casa de seguridad cualquier instalación que garantice el resguardo inmediato y momentáneo de las personas protegidas, cuando éstas no puedan continuar habitando su residencia por su situación de riesgo o peligro.”*

Las casas de seguridad deberán operar durante periodos cortos y en ellas se suministrarán a las personas protegidas los servicios y atenciones básicas para su estadía. Las casas de seguridad estarán a cargo de personal de la Gerencia de Protección, que será responsable de su dirección y administración. Dicho personal rendirá informe al Gerente de Protección, cuando éste lo requiera, sobre el funcionamiento de las casas que hubiesen estado o se encuentren bajo su responsabilidad.

### **2.9.1. Estructura de la Ley Especial de Protección De Víctima y Testigos.**

La Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos está conformada por cinco capítulos, los cuales describen los elementos básicos de aplicación de esta ley, que van desde conceptos básicos, proceso de adopción de medidas, recursos y disposiciones finales, siendo su estructura la siguiente: El Capítulo I, denominado “Ámbito de Aplicación”, y que muestra el objeto, definiciones utilizadas en esta Ley, sujetos involucrados. El Capítulo II, llamado “Organismos y sus competencias”, regula la actuación y atribuciones que tendrán a su cargo el programa de protección a víctimas y testigos. El Capítulo III, llamado “Clases y medidas de protección”, señala las medidas de protección ordinarias y extraordinarias y las de atención. El Capítulo IV, denominado “Derechos, Obligaciones y Procedimientos”; este capítulo se divide en cuatro secciones, siendo la primera sección la llamada “Derechos y Obligaciones”, muestra los derechos, obligaciones y también las causales de Exclusión del Procedimiento del programa. La sección segunda es el “Procedimiento”, muestra el procedimiento a seguir en el desarrollo del programa de protección. La sección tercera denominada “Recursos”, en esta se plantean los recursos de Revocatoria y Revisión que admite esta ley. La sección cuarta de este capítulo es la nombrada “Actividad Jurisdiccional”, la cual trata de que todos los integrantes del Órgano Judicial tomen las debidas precauciones para que no se den a conocer los datos de la persona protegida. El Capítulo Cinco, titulado “Disposiciones Generales”, en este capítulo se mencionan apartados de su contenido como el presupuesto para llevarlos a cabo, la suscripción de acuerdos o convenios, la colaboración de órgano auxiliar. Finalmente indica la entrada en vigencia de la ley.

En su capítulo II desarrolla los organismos y sus competencias, que resultan ser cable en la implementación de esta ley. En el artículo 5 de ese mismo cuerpo normativo, identifica al primer organismo el cual es La Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, en el artículo 6 se encuentra el segundo organismo el cual es La Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia, este será el organismo administrador del Programa de Protección de Víctimas y Testigos.

Una de las cosas positivas que contempla esta ley es que no solo se limita a proteger a testigos y víctimas, como lo anuncia el título de la misma, ya que están incluidos Jueces, Fiscales, Querellantes, Acusadores particulares, Procuradores, y familia cercana de los mencionados.

La estructura organizacional del sistema de protección de víctimas y testigos en El Salvador es la siguiente: En El Salvador el programa de protección a víctimas y testigos está a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia a diferencia de otros países donde el programa de protección está a cargo del Ministerio Público. La Comisión Coordinadora dirige el programa que es ejecutado por la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia por medio del Área de Protección a Víctimas y Testigos. Esta área está a cargo de la Gerencia de Protección de Víctimas y Testigos responsable directa del programa. La Gerencia de Protección se auxilia de los dictámenes que brinda de los Equipos Técnicos Evaluadores de cada caso concreto para tomar la decisión si otorga, suprime o modifica la medida específica de protección o atención a la víctima o testigo. La División de Protección de Víctimas y testigos de la PNC se encarga de dar seguridad al beneficiado del programa.

### **2.9.2 Enfoque Constitucional de la Ley Especial de Protección De Víctima y Testigos.**

La Constitución de un Estado es la ley fundamental que contiene los principios que deben ser desarrollados por las leyes secundarias que han de regir cada área a la que corresponde regular. En otras palabras, la Constitución es el género, las leyes secundarias son la especie del derecho que se regula.

En términos generales, nos referimos a los principios constitucionales que indican los deberes del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, con el propósito de recalcar que desde antes de la guerra civil que duró doce años (1980-1991), el Estado salvadoreño ha estado obligado a la guarda social, económica, cultural, civil, política, etc. de todos los habitantes de la república, es decir, que en tiempo de paz o en tiempo de guerra se han mantenido invariables.

La finalidad de dar protección a los testigos es un objetivo legítimo ya que nuestra normativa en la Constitución de la República, en el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana y los demás cuerpos legales suscritos en nuestro país, garantizan a toda persona, el derecho a la vida, a la integridad física, y a los demás derechos para poderse desarrollar como tal. El Estado como ente regulador está obligado a garantizar la igualdad jurídica, de toda persona humana como lo regula el Art. 1 de la Constitución de la República; además establece en su Art. 2 Cn., *“Toda persona tiene*

*derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”*

El Art. 106 del Código Procesal Penal<sup>31</sup> observamos los derechos de la víctima, a la cual, también se le debe garantizar un proceso transparente, por medio de sus Administradores de Justicia, tiene la obligación de resolver apegado a derecho, ya que tanto la víctima como el imputado son sujetos de derechos; teniendo entonces la necesidad de acogerse a los beneficios estipulados en la Ley de Protección a Víctimas y Testigos, garantizando así a la víctima, ofendido, testigo u otro sujeto que participe en el proceso penal, una seguridad jurídica, sin vulnerar lo establecido en el citado Art. 12 Cn., con la aplicación del Art. 10 lit. e) LEPVT.

El artículo 17 LEPVT. que establece lo siguiente: *“Los Jueces y Tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Policía Nacional Civil, podrán adoptar una o varias medidas de protección urgentes; en su caso, se informará inmediatamente a la Unidad Técnica, dentro del plazo de 15 días y previo dictamen de los equipos técnicos evaluadores, esta misma confirmará, modificará o suprimirá las medidas de protección urgentes que se hubiesen adoptado.”*

El artículo 12 Cn. dice *“Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.*

*La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.*

*Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.”* Del tenor de este artículo podemos dilucidar aspectos fundamentales como lo son el derecho que tienen las personas a ser protegidas en cada uno de sus derechos fundamentales, así como la

---

<sup>31</sup> Art. 106.- La víctima tendrá derecho: 1) A intervenir y tener conocimiento de todas las actuaciones ante la policía, la fiscalía, cualquier juez o tribunal y conocer el resultado de las mismas. 2) A ser informada de sus derechos, y a ser asistida por un abogado de la fiscalía cuando fuere procedente o por su apoderado especial...

obligación por parte del Estado de materializar dichas protecciones, siendo esta forma de materializarla la creación de leyes y programas que cumplan con esta finalidad.

### **2.9.3 Procedimiento para la adopción de las Medidas de Protección de Víctimas y Testigos, establecidas en el Reglamento de la Ley Especial de Protección De Víctima y Testigos.**

Por la finalidad misma de las medidas de protección, estas deben de ser adoptadas en el menos tiempo posible y de la forma más sencilla. La Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos en su artículo 18 dispone que las medidas de protección pueden solicitarse a la Unidad Técnica por medio de los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el propio interesado. Luego la solicitud es revisada por un Equipo Técnico.

El Equipo Técnico elabora un dictamen en el cual describirá su evaluación respecto de aspectos como el conocimiento o la relación personal existente entre el imputado y la víctima o testigo, las condiciones de inseguridad del domicilio, lugar de trabajo o de estudio de la persona a proteger, la existencia de amenazas, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima o testigo entre otras, dicho dictamen será enviado a la Unidad Técnica para que este lo analice, partiendo de este análisis deberá resolver sobre la aplicación o no de una o varias de las medidas de protección recomendadas e informar sobre la decisión adoptada.

La ley contempla dos recursos en sede administrativa contra la decisión que tome la Unidad Técnica: el Recurso de Revocatoria y el Recurso de Revisión. El recurso de Revocatoria dice el Art. 26 LEPVT que procede *“contra la resolución que otorgue, modifique, deniegue, suprima o finalice las medidas de protección y atención, así como contra la decisión que excluya del programa a la persona protegida.”*

El recurso deberá ser interpuesto por los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil o la persona agraviada, mediante escrito dirigido a la Unidad Técnica en el plazo de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva. La Unidad Técnica deberá resolver dentro de los tres días siguientes a la presentación del recurso.

El recurso debe ser presentado ante la Unidad Técnica en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la decisión a partir de lo cual tendrá estos tres días para resolver sobre el recurso, una vez denegada la revocatoria el interesado puede recurrir al recurso de Revisión que se presenta ante la Comisión Coordinadora Del Sector Justicia, el cual debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la denegatoria de la revocatoria. La Comisión Coordinadora del Sector de justicia tendrá ocho días para resolver el recurso de Revisión.

El Recurso de Revisión dice el Art. 27 LEPVT que procede una vez *“Denegada la revocatoria, sólo será admisible el recurso de revisión para ante la Comisión, el cual deberá interponerse en el término de tres días a partir del siguiente al de la notificación de la denegatoria. El recurso deberá ser resuelto en el plazo de ocho días. Dicha resolución no admitirá otro recurso en sede administrativa.*

## **2.10. LA EFICACIA DE LAS NORMAS JURÍDICAS.**

La calidad de la Justicia debe ser concebida como un eje transversal en el funcionamiento y organización de los Poderes Judiciales. Es necesario la incorporación de la simplificación de los procesos y la innovación en la ejecución de los programas, procedimientos de los procesos, así como aprovechar eficientemente con los recursos que están a la disposición, ya que se debe de satisfacer las necesidades de los usuarios, así como sus expectativas en relación con los servicios que el Estado provee.

La calidad implica el desarrollo de la normalización de los procesos y de mediciones por medio de la planificación y de indicadores objetivos que permitan una adecuada y oportuna toma de decisiones para lograr una justicia eficaz en el cumplimiento de sus metas, eficiente en la forma y en los recursos empleados para cumplirlas, y efectiva por los resultados que sea capaz de alcanzar. (Vega Robert, 2019)

Eficiencia y eficacia son términos que intuitivamente nos envían ideas relacionadas con: “cómo mejorar el ejercicio de una función”, “como alcanzar nuestros objetivos, salvando obstáculos y limitaciones”, en fin, como poner en buena relación “medios y fines”. Si lo desean podemos insertar términos que son un poco menos utilizados en el lenguaje legal y hablar de “mejorar la calidad de un servicio”, “optimizar una función”, “conocer el beneficio desde el usuario, en este caso el justiciable”, etc. No es extraño que eficacia se

nos defina como “la capacidad de lograr lo que se espera o desea” y eficiencia, como la “capacidad de disponer de algo o de alguien para conseguir un efecto determinado” (Meléndez, 2005)

La percepción social de crisis en la administración de justicia, revelada por diversos aspectos: lentitud en la resolución de causas judiciales, consiguiente pérdida de confianza para la comunidad en la actuación de la justicia, falta de democratización o acercamiento de la justicia con la sociedad, preeminencia de lo formal, onerosidad, dificultad para el acceso, inseguridad, entre otros.

Los jueces de tribunales inferiores y magistrados centroamericanos perciben que el sistema de justicia de sus países es eficiente, especialmente en Costa Rica. Las instituciones que valoran, en general, con mayor grado de ineficiencia son el Ministerio Público, el Sistema Penitenciario y la Defensa Penal Pública salvadoreña, nicaragüense y guatemalteca. El resto Juzgados de Paz (o Contravencionales), Juzgados de Primera Instancia (o de Garantías), Tribunales de Sentencia Penal (o Tribunales de Juicio), Procurador de los Derechos Humanos (u Ombudsman), Juzgados Civiles, Policía Nacional (en Costa Rica, se preguntó por el Organismo de Investigación Judicial) y el Consejo de la Carrera Judicial obtienen una puntuación media-alta. Por un lado, el grado de ineficiencia del Ministerio Público se corresponde con la visión poco eficaz que tienen de éste en la producción de pruebas (salvo Panamá). Y, por otro lado, en la baja calidad de sus acusaciones, salvo en los casos de Costa Rica (media-baja) y Panamá (media-alta) (Rollón, 2005).

Un país que no se preocupa por mejorar la calidad de su administración de la justicia enfrentará con seguridad (Meléndez, 2005):

- **Desconfianza y alejamiento:** un sistema de justicia ineficaz, es un gran desincentivo para que un ciudadano vaya e inicie un procedimiento judicial. En Colombia, una encuesta para identificar si los ciudadanos acudían a los tribunales señaló en el año 2000, que el principal desincentivo era la desconfianza, seguido de la lentitud y la deficiencia. En El Salvador, un investigador social refiriéndose a la “justicia electoral” comentaba: “la gente comienza a percibir que la solución a sus problemas no está ahí en el sistema electoral, sino que deben de buscarla en otra parte”.

- **Obstáculo al desarrollo económico:** es el tema de la seguridad. Un país inseguro por la violencia no atrae inversión. Un país donde los inversores consideran que el sistema judicial, no brinda seguridad “jurídica”, es decir, saber cuáles son las reglas del juego, obviamente, desincentiva también la inversión. (Posicionamiento de entes internacionales como el BID, el Banco Mundial, etc.).

- **La imposibilidad de consolidar una democracia a partir de sus instituciones:** las instituciones son un medio de interacción entre el Estado y los ciudadanos. Si los ciudadanos no confían en las instituciones, es realmente difícil considerar que el Estado pueda ser democrático, cuando los ciudadanos “consideran que las soluciones a sus problemas no deben de buscarlos a través de las instituciones”, entonces lo buscan en otra parte.

En general, el presupuesto asignado a las instituciones que conforman el poder judicial es insuficiente. Las instituciones más perjudicadas son los Juzgados de Paz (o Contravencionales) y de Primera Instancia (o de Garantías). Por contrapartida, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de la Carrera Judicial son los que disponen de mayor presupuesto, a excepción de la valoración contraria de los jueces y magistrados panameños. Aquél tendría que invertirse en el nombramiento de más jueces (especialmente en materia penal), en la dotación de mayores recursos económicos-materiales a los distintos juzgados y tribunales y en la impartición de más cursos de actualización. Hay unanimidad en las percepciones de los jueces y magistrados de los distintos países, en cuanto a la eficacia e ineficacia del sistema de justicia en la dilucidación de los hechos y la determinación de los responsables. Por una parte, valoran que el sistema de justicia es eficaz en delitos contra la vida y la integridad de las personas, contra la propiedad y las mujeres. Por otra parte, el sistema de justicia es poco eficaz en delitos de “cuello blanco”: tributarios y fraudes contra la Administración Pública y negocios jurídicos privados (Rallón, 2005).

Como ya se ha venido definiendo en apartados anteriores, la violencia sexual, resulta ser un tema con poca atención para los operadores de justicia en cuanto a la aplicación de medidas que la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos contempla, la base de evidencia es extremadamente limitada en cuanto a intervenciones eficaces para la prevención de la violencia sexual. Algunas intervenciones orientadas a prevenir la violencia sexual contra niños han sido aplicadas en un número limitado de países de

ingresos altos mediante el registro de los agresores sexuales locales y la notificación a las comunidades al respecto, restricciones de residencia para los agresores sexuales (por ejemplo, prohibición de vivir cerca de escuelas) y la vigilancia electrónica de los agresores sexuales. Una revisión y la crítica de esas políticas sugieren que en gran parte se basan en mitos y no en evidencias acerca de la violencia y la coacción sexuales, y han sido ineficaces para prevenir los delitos sexuales (Organización Panamericana de la Salud, 2013).

Desde esta perspectiva, según Rolando Vega Robert, un parámetro para determinar un nivel de justicia con estándares de calidad, está influenciado por el cumplimiento de las expectativas y requerimientos de la persona usuaria, según él, el Estado debe proporcionar respuestas de las necesidades de la población con equidad, objetividad y eficiencia. Por ello considera que todo sistema de gestión de calidad, debe ser capaz de dar respuesta precisa y oportuna a los conflictos suscitados y susceptibles de ser resueltos con apego al Derecho. (Vega Robert, 2019) De hecho, el cuarto postulado del catálogo señala:

*“Quienes integran toda organización de la Justicia, deben identificarse con la persona usuaria, con sus necesidades y comprometerse a brindar una adecuada prestación del servicio público. Ser conscientes de la confianza y la responsabilidad social que tienen depositadas y de la importancia de la Justicia como pilar de la democracia en todo Estado democrático de derecho. Todos los miembros de la organización fomentarán la cultura del trabajo en equipo. Deberán ser garantes de los valores éticos, la vocación de servicio público, la corresponsabilidad y la transparencia en la función pública.”*

Como punto de cierre de esta temática, son correctas las ideas planteadas, por Vega Robert referidas a los pilares para lograr una gestión de calidad en la Justicia, entre los que relaciona con el seguimiento y control como método indispensable para aspirar a la mejora continua. A partir de ahí, generar una búsqueda constante, de lo que él denomina como “objetivamente evaluable” y cumplir así con el proceso de medición de la gestión. De hecho, según este autor, para que una organización gestione sus servicios basada en la calidad, debe realizar una serie de medidas concretas que le permitan la verificación permanente de los resultados, los cuales deben estar sustentados en un proceso previo de planificación de lo que hará y luego ejecutar las tareas o acciones según lo haya previsto. Una vez cumplido lo anterior, la única manera de conocer los resultados es por medio de una verificación a través de la MEDICIÓN con indicadores de gestión que nos suministren información para la toma de decisiones. (Vega Robert, 2019)

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **3.1 Diseño metodológico.**

El estudio: “eficacia en la adopción de las medidas de la ley especial de protección de víctimas y testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual.” Se pretende desarrollar, como vinculación a la eficacia en la adopción de las medidas de la ley especial de protección de víctimas y testigos se desarrolla como una búsqueda teórica que permita producir un aporte a los problemas derivados con la aplicación de dicho texto especial.

Al plantear el método idóneo para el proceso de investigación, se optará por el Método Inductivo Hipotético, ya que es un método que busca “entrar en diálogo permanente entre el observador y el observado”.

El proceso que se realizará aplicando la metodología cualitativa se orientará a conocer el significado del fenómeno estudiado que plantean los diferentes actores sociales. Las técnicas cualitativas, como la entrevista y la observación, serán las herramientas empleadas en la fase de campo de la mi investigación.

Otra razón que se considera para utilizar el método cualitativo en este tema de investigación es que, va poder facilitar el estudio de la vida social en su propio marco natural, sin ser sometida a controles experimentales, permitiendo de esa manera la “descripción profunda y los conceptos comprensivos del lenguaje simbólico de sus propios actores”.

#### **3.2 Técnicas de Investigación.**

La técnica que se utilizó en la investigación fue la entrevista enfocada, grupos focales y análisis de expedientes, que sirvió para poder recolectar la información, utilizando conceptos y categorías que son relevantes dentro del proceso social en estudio, resultado de la relación entre los investigadores y los actores sociales. Además, para identificar las fuentes de los datos, así como las técnicas para obtenerlos. Como también, a las instancias de instituciones gubernamentales, Tribunales de la Zona oriental de El Salvador, fuentes de información a nivel judicial involucradas para obtener un contacto directo con el sujeto,

registrando las entrevistas por medio de grabaciones, esto nos servirá posteriormente para el análisis concerniente al tema en estudio.

La información se obtendrá de fuentes primarias como: entrevistas al Programa de Protección de Víctimas y Testigos de la UTE; Jueces de la zona Oriental, y víctimas de delitos sexuales, quienes brindaran la información fundamental e imprescindible para la investigación objeto de estudio (Cuadro N° 1).

Cuadro N° 1: Matriz metodológica sobre los indicadores, entrevistas a realizar y medios de registro.

<b>Tipos de entrevista a realizar</b>	<b>Sujetos /actores</b>	<b>Categorías</b>	<b>Medio de registro</b>
Entrevista enfocada a las instituciones involucradas en la temática	<p>Programa de Protección de Víctimas y Testigos.</p> <p>Unidad de Investigación. PNC.</p> <p>Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR.</p> <p>Jueces de paz de la zona Oriental.</p>	<p>Eficacia de las medidas de protección.</p> <p>Procesos penales por delitos sexuales</p> <p>Criterios de adopción de medidas.</p> <p>Adopción de Medidas de Protección</p> <p>Eficacia del programa de protección de víctimas y testigos</p>	<p>Grabación en audio.</p> <p>Guion de entrevista.</p>

	<p>Jueces de Menores de la zona Oriental.</p> <p>Oficina Local de Atención a Víctimas. San Miguel (OLAV)</p> <p>Víctimas de delitos sexuales</p>		
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia

### 3.3 Instrumentos.

Los instrumentos utilizados serán dos guías de entrevista, una para cada grupo de actores: los actores directamente afectados y los demás actores involucrados en los escenarios de análisis. Las fuentes secundarias se obtuvieron mediante la revisión de publicaciones como revistas, páginas Web, informes, libros relacionados con el tema de investigación; logrando con ello una exhaustiva investigación documental.

### 3.4 Procedimiento de la investigación.

La investigación se realizó haciendo una indagación sobre “Eficacia en la adopción de las medidas de la ley especial de protección de víctimas y testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual”.

En cuya investigación se identificarán los actores o referentes directos para ser entrevistados. Se obtuvo información directa con los referentes, para el caso la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) a través del programa de Protección de Víctimas y Testigos, funcionarios de gobiernos y víctimas.

Una vez conociendo el contexto a investigar, se procederá al diseño de las entrevistas como guía para la conversación con los actores. La solicitud para el otorgamiento de las entrevistas se desarrolló utilizando instrumentos como: el teléfono, el correo electrónico, que permitió el envío de las cartas de solicitud para ser entrevistados; en el caso de los afectados, la gestión fue de forma directa por la experiencia de trabajo existente. Se entrevistaron, primero los actores directos e indirectos. Una vez obtenida la información, se realizarán las transcripciones por medio del programa Weft QDA. Habiendo obtenido toda la información, se realizó el análisis, dando respuesta a los objetivos planteados en forma ordenada; los conceptos y categorías fueron armadas con base a mapas conceptuales y matrices comparativas con la finalidad de cotejar respuestas. Estos resultados fueron teorizados conforme a la construcción de la problemática, una vez obtenida esta fase, se procedió a la descripción del análisis de las entrevistas.

### **3.5 Etapas de la investigación.**

Etapa II: Diseño del proyecto.

Etapa III: Trabajo de campo.

Etapa IV: Análisis de datos recolectados.

Etapa V: Elaboración de conclusiones y recomendaciones.

Etapa VI: Defensa de trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO IV**

### **HALLAZGOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **4.1 Presentación y discusión de resultados.**

##### **4.1.1. Aspectos Preliminares sobre las Conclusiones.**

Los resultados que a continuación, se presentan, están desarrollados a partir, tal como ya se dijo anteriormente, de la investigación ejecutada en el marco del trabajo final de los estudios de la Maestría en Derecho Penal, sobre el tema: “Eficacia en la adopción de las medidas de la ley especial de protección de víctimas y testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual”.

Un primer paso fue, la identificación de los actores o referentes directos para ser entrevistados; el resultado fue la obtención de información directa de las fuentes seleccionadas con anterioridad (Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE) a través del programa de Protección de Víctimas y Testigos, funcionarios de gobiernos y víctimas).

Con relación a la ejecución del proyecto, se entrevistaron, primero los actores directos e indirectos. Una vez obtenida la información, procedí a la transcripción por medio del programa Weft QDA. Habiendo obtenido toda la información, se realizó el análisis, dando respuesta a los objetivos planteados en forma ordenada; los conceptos y categorías fueron armadas con base a mapas conceptuales y matrices comparativas con la finalidad de cotejar respuestas. Estos resultados fueron teorizados conforme a la construcción de la problemática, una vez obtenida esta fase, se procedió a la descripción del análisis de las entrevistas

Conforma a lo apuntado, las diferentes personas entrevistadas, representan las diferentes fuerzas sociales involucradas en la temática investigada, cada uno de ellos fueron entrevistados y manifestaron sus posiciones con relación al tema. Las entrevistas realizadas identifican las posiciones institucionales como: Jueces de Paz, Jueces de Menores de la Zona Oriental, Fiscales, Agentes policiales de la Unidad de Investigación, Oficina Local de Atención de Víctimas, y víctimas de delitos sexuales.

En el transcurso de la investigación se ha utilizado la técnica e instrumentos de la investigación cualitativa, consistentes en la realización de entrevistas no estructuradas y grupos focales. Por medio de estas herramientas de investigación, se obtuvo información

de especialistas y sujetos que interactúan en la realidad investigada.

En este orden de ideas, se presenta el desarrollo y la información obtenida a través de estos instrumentos, los cuales, se abordan metodológicamente en el orden siguiente: a) Presentación de entrevistas no estructuradas y, b) Presentación de resultados con grupos focales.

### **2.10.1. Presentación de entrevistas mediante categorías metodológicas.**

#### **2.10.1.1. Categoría: Eficacia de las Medidas de Protección**

#### **METODOLOGÍA DE EXTRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Previo a la plasmación de los resultados obtenidos, durante la etapa de ejecución de las herramientas de investigación, es necesario, plantear de forma sistematizada, la forma como se procede a extraer la información que servirá de base para las conclusiones del trabajo de investigación: EFICACIA EN LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS APLICADAS EN LOS PROCESOS PENALES POR DELITOS RELACIONADOS CON LA LIBERTAD SEXUAL

a) Vaciado a través de transcripción de entrevistas y grupo focal trabajado, según las categorías planteadas y, a partir del sujeto que proporciona la información que desarrolla las preguntas de las guías elaboradas

b) Las respuestas obtenidas de cada entrevista y del grupo focal trabajado, se codificación a partir de las categorías creadas, entrelazando las respuestas de los diferentes sujetos y su opinión vinculada concretamente con la categoría consignada

c) Como consecuencia de la tabulación de las respuestas realizadas, a partir de las categorías trazadas, se realiza un análisis por parte del investigador, a partir del contraste entre respuestas aportadas con la temática, objetivos e hipótesis planteadas

Categoría	Sujeto	Opinión
<p><b>Eficacia de las Medidas de Protección</b></p>	<p>Lic. Víctor Manuel Meléndez. Juzgado de Menores de San Miguel</p>	<p><u>Las medidas de protección establecida en la ley pueden ser aplicables a las víctimas de sexuales</u>, no veo mayor problema, <u>esto dependerá de cada caso en concreto</u>, la punta del iceberg de las medidas <u>se focaliza con la reserva de identidad</u>, como es la más económica, que no le cuesta al Estado, es decir a la víctima <u>se le engaña, se le traiciona, se le dice no mire, no van a saber quién es usted</u>; podrán haber algunos casos que sea una agresión única y que no haya un conocimiento del agresor, que es muy raro, <u>casi siempre el agresor conoce a la víctima.</u></p>
	<p>Licda. Janeth Alvarenga. Juzgado Primero de Paz, La Unión.</p>	<p>La eficacia de las medidas de protección a víctimas de delitos sexuales, yo lo que he visto que lo principal de esta ley <u>va protegiendo la identificación de la víctima</u>, por eso le dan nombre clave, le tapan su identidad, le cambian también de domicilio; <u>estas medidas pueden ser que sean efectivas en un momento determinado, si la víctima colabora y su familia</u>, porque muchas veces son niños niñas, <u>y cuando la</u></p>

		<p><u>víctima y la madre se someten a estas medidas pueden tener efectividad positiva, <b>esta ley requiere mucho de la colaboración de la víctima, si estas no colaboran la ley no podría tener éxito ni aplicabilidad</b></u>, y requiere mucho también la colaboración fiscal, que el fiscal de todo a la hora de defender a sus víctimas, defendiéndolas del sistema de todo el mundo.</p>
	<p>Licda. Mayra Noemy de Córdova. Juzgado Segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Considero que la eficacia de las medidas de protección establecidas en la Ley Especial, <b> pueden resultar eficaces en los delitos contra la libertad sexual siempre y cuando los representantes de las víctimas (menores de edad) y las víctimas adultas sean informados después de interponer las respectivas denuncias de los peligros graves a que quedaron expuestos como consecuencia de la denuncia</b> a fin de brindarles medidas de protección de cualquier amenaza o daño que pueda derivar para su vida, su integridad personal, libertades, etc.</p>
	<p>Lic. Emerito Salamanca. Juzgado de Menores, La Unión</p>	<p>Las medidas establecidas en esta ley <u>las considero eficaces para las víctimas</u></p>

		<p><u>de delitos contra la libertad sexual</u>, ya que conlleva principalmente a la seguridad de la víctima, ya que eso es lo más importante proteger a la víctima. En cuanto a <b><u>la eficacia misma de una ley se puede ver reflejada a si cumple el propósito por el cual fue creada</u></b> y que la sociedad lo perciba de esa manera.</p>
	<p>Licda. Inés Rosibel Argueta de Tario. Juzgado de Paz, Yamabal, departamento de Morazán</p>	<p>En cuanto a las medidas establecidas en la ley y su eficacia considero <u>que todas las medidas adoptadas en la ley para salvaguardar a las víctimas o testigos son eficaces</u>, independientemente del delito que se trate, la víctima tiene derecho a ser protegida en su integridad física, moral y sexual.</p>
	<p>Licda. Mirtala de Cruz. Juzgado de Paz, Sesori, San Miguel</p>	<p>Considero que las medidas establecidas en esta ley son eficaces para las víctimas de delitos contra la libertad sexual, y dentro de mi quehacer judicial <u>son solicitadas cuando son necesarias, pues debido a la garantía que rodean el proceso habrá que tener en cuenta que hay que potenciar los principios que rigen la oralidad, los cuales se ven restringidos cuando se activa la protección de este tipo.</u></p>

	<p>Lic. José Francisco Penado. Juzgado de Paz, Lolotique, San Miguel</p>	<p>Las medidas establecidas en esta ley son <u>eficaces para las víctimas de delitos contra la libertad sexual, en el inicio del proceso penal si son eficaces pero una vez finalizado el mismo las medidas se vuelven ineficaces.</u></p>
	<p>Lic. Fernando Pineda Pastor. Juzgado de Menores, Usulután</p>	<p>En cuanto a las medidas mismas puedo decir que <u>no son eficaces, porque no hay una política integral para salvaguardar sus derechos, pues cuando se finaliza el proceso, la víctima queda desprotegida.</u> En mi experiencia en lo referente a las víctimas y testigos en materia Penal Juvenil los casos son mínimos en los que se haya solicitado medidas de protección.</p>
	<p>Licda. Zoila Navarro. Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, San Miguel</p>	<p>En cuanto a <u>las medidas de protección establecidas en la ley, en este tipo de delitos son casi nulas</u> las veces que se utilizan o piden, lo más frecuente es en casos de extorsión, homicidio, sin embargo, casos excepcionales por ejemplo en los casos de violadores seriales, donde para el agresor le es difícil identificar la víctima se utiliza la reserva de la identidad...</p>

	<p>Licda. Silvia Hernández Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, Usulután</p>	<p>En cuanto a las medidas establecidas en la Ley Especial y las víctimas de delitos sexuales, he requerido de alguna; por el tipo de medida que se le da, ya sea a la víctima o al testigo, es <u>en esta clase de delitos de contenido sexual, es bien difícil tratar de garantizar esa protección de manera completa, precisamente porque casi siempre en los delitos de contenido sexual, el sujeto activo es una persona conocida</u>, un familiar, es el más cercano a la familia, entonces esta persona sabe perfectamente a quien ha agredido, en quien ha cometido un delito entonces de alguna manera, esas medidas van más encaminadas a protegerle la parte física, y de que no se exponga ante el agresor; porque nosotros estamos conscientes que en estos casos es bien difícil.</p>
	<p>Lic. Carlos Miranda. Unidad de Investigación. PNC, San Miguel</p>	<p>... <u>desconozco cuál es las medidas de protección que la fiscalía solicita</u>, peo la Ley Especial de protección de víctimas, testigos y peritos, en cuanto a la policía concierne es más vista en los delitos como homicidio, narcotráfico, en donde se</p>

		<p>protege la identidad de la víctima, sus generales, etc, pero no en el caso de delitos sexuales, pese que existe una unidad especializada.</p>
	<p>Lic. Ronal Antonio Mejía. OLAV, San Miguel</p>	<p>Considero que <b><u>la eficacia recae en nosotros, en la atención al usuario eficientemente, considero yo que hay un antes y un después de las oficinas,</u></b> la persona venia y se iba y sin mayor cosa, pero si la enfermera era un poco diligente en su trabajo hacia el aviso, sino la mujer agredida se iba como si nada, posiblemente al alcance del agresor, pero hoy en día no, nosotros de alguna forma estamos agilizando esos procesos para que la policía venga a tomar la denuncia.</p>
	<p>Lic. César Reyes. Equipo técnico. Programa de Protección de Víctimas y Testigos, San Miguel</p>	<p>Si considero que las medidas establecidas en esta ley <b><u>son eficaces para las víctimas de delitos contra la libertad sexual, siempre y cuando estas se logren materializar;</u></b> dentro de las medidas que con frecuencia son las utilizadas están las medidas ordinarias, extraordinarias como lo son los alberges y es de mencionar que hay alberges especializados en</p>

		conjunto con la Unidad de trata de personas de la Fiscalía, al igual que alberges bajo la dirección de la UTE a quienes se les proporciona resguardo a la víctima y a su grupo familiar.
--	--	--

### **ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS**

La información anterior resultó paradójica, en el sentido, que las autoridades entrevistadas, reconocen que las medidas de protección cumplen con la finalidad de proteger ya sea a la víctima o al testigo, pero, al momento de justificar esa eficacia crean ciertos sesgos con relación a las víctimas de delitos sexuales en un proceso, de hecho, para los entrevistados, no existe eficacia total en la normativa aludida por diferentes razones: a) Las medidas de protección establecida en la ley pueden ser aplicables a las víctimas de sexuales, esto dependerá de cada caso en concreto, ya que las medidas se focaliza con la reserva de identidad; b) Estas medidas pueden ser que sean efectivas en un momento determinado, si la victima colabora y su familia, esta ley requiere mucho de la colaboración de la víctima, si estas no colaboran la ley no podría tener éxito ni aplicabilidad; c) Pueden resultar eficaces en los delitos contra la libertad sexual siempre y cuando los representantes de las victimas (menores de edad) y las victimas adultas sean informados después de interponer las respectivas denuncias de los peligros graves a que quedaron expuestos como consecuencia de la denuncia; d) La eficacia misma de una ley se puede ver reflejada a si cumple el propósito por el cual fue creada; e) Todas las medidas adoptadas en la ley para salvaguardar a las víctimas o testigos son eficaces; f) Cuando son necesarias, pues debido a la garantía que rodean el proceso habrá que tener en cuenta que hay que potenciar los principios que rigen la oralidad, los cuales se ven restringidos cuando se activa la protección de este tipo; g) Son eficaces para las víctimas de delitos contra la libertad sexual, en el inicio del proceso penal si son eficaces pero una vez finalizado el mismo las medidas se vuelven ineficaces; h) no son eficaces, porque no hay una política integral para salvaguardar sus derechos, pues cuando se finaliza el proceso, la victima queda desprotegida; i) Las medidas de protección establecidas en la ley, en este tipo de delitos son casi nulas; j) En esta clase de delitos de contenido sexual, es bien difícil tratar de garantizar esa protección de manera completa, precisamente porque casi siempre en los delitos de contenido sexual, el sujeto activo es una persona conocida.

Sin embargo, en mi opinión, este sesgo no debería de existir ya que la norma prevé que pueden ser aplicadas las medidas de protección con independencia del delito, ya que doctrinalmente se ha demostrado que estas personas víctimas de delitos sexuales están en riesgo inminentes y, por lo tanto, deben de ser protegidos sus derechos, dado el mandato constitucional.

### 2.10.1.2. Categoría: Procesos penales por delitos sexuales.

Categoría	Sujeto	Opinión
<p><b>Procesos penales por delitos sexuales</b></p>	<p>Lic. Víctor Manuel Meléndez. Juzgado de Menores de San Miguel</p>	<p>En cuanto a haber solicitado medidas de protección de las consagradas en la ley, no recuerdo haberlo hecho, pero si tengo en claro que la <u>LEIV como una nueva corriente de protección a la vulnerabilidad de la mujer, el ser humano</u> que es discriminado, tiene un cuerpo normativo que es de obligatoria aplicación para estos casos, <b><u>lástima que los delitos contra la libertad sexual siguen siendo excluidos de la aplicación de esa nueva normativa.</u></b> En la LEIV se establecen cuáles son los derechos de las víctimas, y haya establece uno de los derechos que se le apliquen medidas de protección que establecen la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, <u>aun dentro de los procesos penales en cualquier jurisdicción, por lo tanto, sería valido aplicar esas</u></p>

		<u>medidas a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.</u>
	Licda. Janeth Alvarenga. Juzgado Primero de Paz, La Unión.	Si existe o no <u>desprotección para las víctimas de delitos sexuales dependerá si el fiscal se esmera en aplicar bien esta ley, yo he sentido que ha hecho muchas cosas positivas, pero si el fiscal es descuidado y no la aplican como debe de ser puede darse desprotección, si los fiscales no la aplican bien, si la víctima no colabora, puede haber cuestiones externas que nos hagan que la víctima no quede bien protegida.</u>
	Licda. Mayra Noemy de Córdova. Juzgado Segundo de Paz, La Unión.	<u>En cuanto a las víctimas de delitos sexuales considero que no existe desprotección</u> porque pueden acogerse a este tipo de medidas de acuerdo a lo que señala el artículo 1 y 2 de la misma ley; que la víctima “se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial, o por una relación familiar con la persona que interviene en esto”; relacionadas con el artículo 57 literal K LEIV (garantías procesales de la mujer que enfrentan hechos de violencia) pueden

		otorgarse medidas de protección a víctimas de delitos sexuales.
	Lic. Emerito Salamanca. Juzgado de Menores, La Unión	En cuanto a las víctimas de delitos sexuales podría decir que por lo menos en los tramites que se hacen acá son, ya que las víctimas son menores, <u>si se hace una protección bastante avanzada a las víctimas; hay instituciones que se encargan de esto</u> de protegerlas, mantenerlas en su poder, asesorarlas, darles orientaciones psicológicas como el ISNA, pese que hay también víctimas adultas hombres o mujeres.
	Licda. Inés Rosibel Argueta de Tario. Juzgado de Paz, Yamabal, departamento de Morazán	Considero que no existe desprotección a las víctimas de este tipo de delitos, <u>ya que si una víctima de delitos sexuales cree que su vida está en riesgo o situación de peligro durante la investigación o el trámite del proceso judicial, puede solicitar a la UTE las medidas de protección ordinarias, extraordinarias o de atención que establece la ley</u> para salvaguardar y mantener intacta su integridad, incluso la LEPVT, establece también la aplicación de medidas urgentes de manera inmediata y provisional, de

		<p>acuerdo al riesgo o peligro en que se encuentra la víctima, mientras se realiza la investigación y determina la confirmación o modificación de las mismas.</p>
	<p>Licda. Mirtala de Cruz. Juzgado de Paz, Sesori, San Miguel</p>	<p><b><u>La protección de las víctimas de delitos sexuales habrá que analizarse desde tres dimensiones: nominal, física y psicológica</u></b>, pues es sabido que en este tipo de hechos en la mayoría de los casos la protección, el victimario es conocido y que la protección nominal (datos personales) puede tomarse como una desprotección, debido a que la misma no tiene sentido en razón de que las partes materiales del conflicto son conocidas y que la protección otorgado por el Estado es simbólica, pero habrá que entender que la víctima de los delitos contra la libertad sexual, <u>la protección requerida trasciende la revelación de su identidad dentro del proceso</u>, pues la estigmatización que puede producir en su vida por medio de la revictimización...</p>
	<p>Lic. José Francisco Penado. Juzgado de Paz, Lolotique, San Miguel</p>	<p>Existe desprotección para todas las víctimas indistintamente del delito que les haya afectado; si</p>

		<p>bien es cierto la LEPVT ha desarrollado una serie de medidas de protección para víctimas de delitos sexuales, <u>en mi experiencia nunca las he requerido, ya que por lo general ya vienen adoptadas por la FGR...</u></p>
	<p>Lic. Fernando Pineda Pastor. Juzgado de Menores, Usulután</p>	<p>Existe desprotección para las víctimas de delitos sexuales, ya que se protege a la víctima en situación de riesgo o peligro en la intervención de la investigación de un delito o proceso judicial, <u>una vez agotado el proceso la víctima queda desprotegida....</u></p>
	<p>Licda. Zoila Navarro. Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, San Miguel</p>	<p>Existen víctimas de este tipo de delitos que son referidas por ejemplo por ISDEMU, que luego de varias terapias que ahí les dan han decidido denunciar, y sé que constantemente les dan terapias dependiendo de la voluntad y estado de la víctima, <u>pero como fiscalía no brindamos ningún tipo de ayuda de esa índole, quizás la ley la puede prever pero en la práctica no es usada, esta ley especial de protección en casos de delitos contra la libertad sexual no es usada</u>, porque como se va a proteger la identidad de la víctima si el agresor perfectamente sabe</p>

		<p>quién ha sido su víctima, <b><u>quizás por la naturaleza del delito esta ley no la aplicamos ni solicitamos medidas de protección</u></b> alguna excepto en los casos que he mencionado anteriormente.</p>
	<p>Licda. Silvia Hernández Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, Usulután</p>	<p>Las víctimas de delitos sexuales de manera general, <u>si tomamos como punto de partida que la protección para víctimas de delitos sexuales específicamente, no es solamente llevar un proceso penal y obtener un resultado satisfactorio penalmente,</u> si lo vemos desde ese punto de vista, que es lo que tradicionalmente, de acuerdo a todo el trabajo que se ha venido desarrollando en los años anteriores podría decirle que si ha habido desprotección en el sentido que <u>únicamente nos hemos regido por darle una respuesta a la víctima de manera jurídica y no velando por sus otros derechos humanos, que como víctima y persona tienen.</u></p>
	<p>Lic. Carlos Miranda. Unidad de Investigación. PNC, San Miguel</p>	<p>Existe un Lineamientos Policiales para el Abordaje Especializado de la Violencia contra las Mujeres en donde se establece</p>

		<p>Todas las Unidades Policiales tienen la obligación de recibir denuncias, <u>cuando una mujer víctima de violencia la interponga, se le debe recibir y dar el trámite legal que corresponda según el caso.</u> Se deberá remitir a la FGR, Juzgado de Paz o de Familia, también copia, cuando haya un proceso abierto de violencia intrafamiliar, para que el Juzgador o Juzgadora si lo estima conveniente, modifique o amplíe las Medidas de protección.</p>
	<p>Lic. Ronal Antonio Mejía. OLAV, San Miguel</p>	<p><u>Las víctimas de delitos sexuales desde nuestra experiencia están desprotegidas,</u> ya que al acá al hospital viene gente que ha sido abusada y al final regresa a su casa como si nada, e incluso hasta medicina legal cuesta que venga hasta acá al hospital, se llama constantemente a la policía, sin embargo hay un protocolo en medicina legal, que nosotros como oficina no podemos hablarle directamente a medicina legal, sino que primero se le habla a la fiscalía y es esta la que gira un oficio para que estos vengan acá y para ello se espera uno o dos días, en consecuencia no hay una protección para</p>

		<p>las víctimas de este tipo de delitos.</p>
	<p>Lic. César Reyes. Equipo técnico. Programa de Protección de Víctimas y Testigos, San Miguel</p>	<p>Es válido hacer una acotación en este punto, que los delitos sexuales están tratados con la Ley Especial de Trata de Personas, quien tiene un régimen especial; sin embargo, el código penal los aborda desde un punto de vista diferente. <u>En nuestra experiencia en los casos de delitos sexuales hacemos referencia especial es decir cuando la medida de resguardo es solicitada nosotros enviamos a estas personas a albergues especializados, esto para evitar la revictimización</u> comenzando desde el abordaje que se le hace como equipo técnico que quienes los conforman son psicóloga, trabajador social, agente de la PNC, abogado; dependiendo el caso en concreto primero se podría entrevistar al agente fiscal que lleva el caso, esto con la finalidad de al momento de entrevistar a la víctima evitar tocar puntos sensibles y por consiguiente la revictimización.</p>

## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

El tratamiento de las víctimas de delitos sexuales y la aplicación de alguna medida de protección no están bien definida entre los entrevistados, ya que de la información anterior se desprenden diversos cuerpos normativos como la LEIV, Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y la Ley Especial de Trata de Personas, que regulan medidas de protección aplicables a estos casos; también son mencionadas instituciones que tienen como finalidad la protección de las víctimas como lo son ISDEMU e ISNA; sin embargo, las de medidas de protección establecidas en la LEPVT que podrían ser aplicables en los procesos penales por delitos sexuales, es casi nula la aplicación de la normativa especializada, esto debido a criterios como: a) La protección requerida trasciende la revelación de su identidad dentro del proceso, pues la estigmatización que puede producir en su vida por medio de la revictimización, b) Una vez agotado el proceso la víctima queda desprotegida, c) Quizás por la naturaleza del delito esta ley no la aplicamos ni solicitamos medidas de protección.

Dentro de los resultados obtenidos anteriormente encontramos diversos criterios frente a quien sería la persona indicada para la solicitud de las medidas de protección ya que se argumentaba que “si existe o no desprotección para las víctimas de delitos sexuales dependerá si el fiscal”, este argumento a la luz de la ley en estudio queda sin sustento ya que el Art. 18 LEPVT dice: *“Los jueces y tribunales, la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República, la Policía Nacional Civil y el propio interesado podrán solicitar a la Unidad Técnica en forma verbal o escrita, la aplicación de cualquiera de las medidas ordinarias y extraordinarias y de atención establecidas en la presente Ley... ”*. En consecuencia, la adopción de las medidas de protección no es solamente facultad de la fiscalía, sino de todos los intervinientes dentro de un proceso penal.

### 2.10.1.3. Categoría: Criterios de adopción de medidas.

<b>Categoría</b>	<b>Sujeto</b>	<b>Opinión</b>
<b>Criterios de adopción de medidas.</b>	Lic. Víctor Manuel Meléndez. Juzgado de Menores de San Miguel	Desde mi perspectiva los criterios que debe de tomarse en cuenta para la

		<p>adopción de <u>las medidas de protección de la víctima, es principalmente eso la protección de la víctima,</u> que no por el hecho de la judicialización, la represión de una acción la víctima vaya a sufrir mayores consecuencias de las que ya ha sufrido, <b><u>se tiene que buscar evitar que la víctima vaya a sufrir daño a su integridad, también debe de garantizar el hecho de la no reiteración del comportamiento;</u></b> para el caso si tenemos un agresor que convive en el mismo domicilio de la víctima hay que sacarla, hay que sacar al agresor de ese lugar y que no tenga la misma posibilidad, otro parámetro indispensable de ponderar es buscar los fines de las medidas cautelares, <u>que el proceso pueda continuar y concluir sin mayores repercusiones</u> o acciones por parte del agresor, ya sea porque va a entorpecer la investigación o porque se vaya a fugar; todo esto se podría resumir en que el proteger a la víctima implica darle el apoyo para que no se vuelvan a repetir las acciones en su contra, que este segura, que se le repare por el daño causado, como una persona o ser vulnerable.</p>
--	--	---

	<p>Licda. Janeth Alvarenga. Juzgado Primero de Paz, La Unión.</p>	<p>Es común que las victimas cuando llegan a sede judicial ya vengan protegidas, <u>si se ha visto la necesidad el fiscal pide que se le establezcan</u> medidas de estos y que él se va a encargar de continuar aplicando la ley.</p>
	<p>Licda. Mayra Noemy de Córdova. Juzgado Segundo de Paz, La Unión.</p>	<p>Dentro de los criterios y parámetros para la solicitud de las medidas de protección, considero que aparte de los criterios generales para otro tipo de víctima y testigo, se requiere las contenidas en el artículo 20 literal A, C de la LEIV; <u>la relación personal existe entre el imputado y la víctima; si hay amenaza, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima, la situación de peligro que enfrenta la víctima en su lugar de residencia.</u></p>
	<p>Lic. Emerito Salamanca. Juzgado de Menores, La Unión</p>	<p>Sin embargo, podría decir que no he requerido en ningún momento alguna de las medidas establecidas en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos, ha sido normal el tratamiento que se le ha dado a las víctimas. <u>Es importante recalcar que es</u></p>

		<u>la fiscalía quien solicita todas las medidas de protección para la víctima, por ello no me he visto en la necesidad de solicitarlas yo.</u>
	Licda. Inés Rosibel Argueta de Tario. Juzgado de Paz, Yamabal, departamento de Morazán	Los criterios que se adoptan para la protección de víctimas de delitos sexuales, <u>dependerá de la complejidad del caso, del riesgo o peligro, la relación personal existente entre el imputado y la víctima,</u> la existencia de amenazas, hostigamiento, seguimiento o intimidación que reciba la víctima.
	Licda. Mirtala de Cruz. Juzgado de Paz, Sesori, San Miguel	...pero los criterios que se deben de tomar en cuenta para la adopción de esta medida en mi opinión <u>es la exposición de la víctima tanto física como psicológica, evitar la revictimización y asegurar la producción de la información en el juicio.</u>
	Lic. José Francisco Penado. Juzgado de Paz, Lolotique, San Miguel	...podría decir que criterios o parámetros adoptados para la solicitud de medidas de protección para víctimas de delitos sexuales son: <u>el estado de vulnerabilidad post-delito,</u> <u>por recomendación de especialistas,</u> ahora bien, en el caso que se trate de mujer o niña o menores de

		edad, existe un régimen de protección reforzada.
	Lic. Fernando Pineda Pastor. Juzgado de Menores, Usulután	...podría decir que algunos criterios de adopción de estas medidas <u>podrían ser que la víctima y testigo u otra persona se encuentre en riesgo o peligro por la intervención directa o indirecta</u> en la investigación de un delito, en un proceso judicial.
	Licda. Zoila Navarro. Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, San Miguel	...si la persona asiste por información, denuncia o cita; el siguiente paso es la atención legal en donde se hace la recepción de la denuncia que puede ser de dos formas: 1. En flagrancia 2. Con denuncia. El fiscal debe informar del proceso penal y los derechos de las víctimas; cuando se trate de NNA dar una atención con base a los principios de interés superior y del ejercicio progresivo de sus facultades, debe de referir de inmediato a atención psicológica dentro de la FGR, que internamente existen 3 psicólogos que dan el apoyo en estas situaciones, también se puede recurrir dependiendo del caso a otras instituciones como medicina legal, para el caso en concreto de los delitos contra la libertad sexual, <b>es</b>

		<b><u>importante mencionar que la atención de cada área se hará considerando las condiciones de la persona víctima y de los recursos disponibles en cada sede fiscal.</u></b>
	Licda. Silvia Hernández Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, Usulután	Dentro de mi practica por ejemplo hay una víctima de una violación sexual, si nosotros solo nos enfocamos solamente en lo que es el proceso penal, <u>si traemos una respuesta, traemos una sentencia condenatoria, le resarcimos de alguna manera los daños ocasionados de manera civil</u> , si se logró establecer en la acción civil, y el juez condenó al procesado a una “x” cantidad; pero si tomamos como parámetro que la víctima tiene derechos fundamentales como persona, podría ser que hoy en día a diferencia de los años anteriores, se está trabajando de manera integral.
	Lic. Carlos Miranda. Unidad de Investigación. PNC, San Miguel	Por parte de la PNC existe un equipo especializado para la investigación de este tipo de delitos relacionados con la libertad sexual, Equipo Especializado Contra la Violencia contra la Mujer (EVIM), que intenta darle seguimiento a la investigación del delito, <u>pero no propiamente a la</u>

		<u>protección de la víctima con alguna clase de medidas.</u>
	Lic. Ronal Antonio Mejía. OLAV, San Miguel	Como oficina no tenemos mayor contacto con la UTE, como mencioné anteriormente <u>yo pensé que era la fiscalía que realizaba ese tipo de cosas</u> , pero para ello es tanto protocolo para que al final le den asistencia a esta persona. Hasta este momento como oficina no hemos solicitado a la UTE ningún tipo de medidas de las que prevé la ley, y desconozco si como Ministerio de Justicia o la dirección central de atención a víctimas haya solicitado, pero nosotros como oficina no lo hemos hecho.
	Lic. César Reyes. Equipo técnico. Programa de Protección de Víctimas y Testigos, San Miguel	Dentro de los criterios o parámetros adoptados las medidas de protección para víctimas de delitos sexuales, <u>es la sensibilización con el problema de los delitos de libertas sexual</u> , todo el personal está capacitado y sensibilizado en este tema de derechos a la mujer. Existen convenios de cooperación con ISDEMU, esto permite tener mayor criterio técnico; en algunos casos si se observa que la afectación de la víctima es grave, solo realiza la

		<p>intervención la psicóloga, los demás del grupo técnico hacen sus valoraciones o consideraciones en base a los documentos presentados por la fiscalía y luego del dictamen psicológico, en este caso son impuestas las medidas de atención más que de protección.</p>
--	--	---

### **ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS**

El art. 20 de LEPVT establece que *“Los Equipos Técnicos analizarán y evaluarán las condiciones y demás circunstancias de la solicitud o del informe y deberá considerar, para determinar el riesgo o peligro de la persona cuya protección se solicita, entre otros, los aspectos siguientes... ”*, dentro de la práctica existen ciertos criterios o parámetros que no están expresamente regulados en la ley, pero son adoptados con la finalidad de brindar una protección efectiva a las víctimas, dichos parámetros son extraídos de la información vertida por los entrevistados, dentro de los cuales podemos destacar: a) Se tiene que buscar evitar que la víctima vaya a sufrir daño a su integridad, también debe de garantizar el hecho de la no reiteración del comportamiento, b) Que el proceso pueda continuar y concluir sin mayores repercusiones, c) La relación personal existe entre el imputado y la víctima; si hay amenaza, actos de hostigamiento, seguimiento o intimidación hacia la víctima, la situación de peligro que enfrenta la víctima en su lugar de residencia, d) Dependerá de la complejidad del caso, del riesgo o peligro, la relación personal existente entre el imputado y la víctima, e) La exposición de la víctima tanto física como psicológica, evitar la revictimización y asegurar la producción de la información en el juicio, f) El estado de vulnerabilidad post-delito.

Todos los criterios antes mencionados que responden a la práctica judicial, tiene su asidero en la doctrina ya que ésta realiza una clasificación de ellos, de la siguiente manera: entorno familiar de riesgo, entorno ambiental de riesgo y entorno social de riesgo, criterios que fueron analizados anteriormente, pero que deja ver la aplicación doctrinaria práctica.

**2.10.1.4. Categoría: Adopción de Medidas de Protección.**

Categoría	Sujeto	Opinión
<p><b>Adopción de Medidas de Protección.</b></p>	<p>Lic. Víctor Manuel Meléndez. Juzgado de Menores de San Miguel</p>	<p>Dentro del tribunal existe un tratamiento especial para este tipo de víctimas, <b><u>es algo que se ha vuelto una exigencia indispensable,</u></b> para el caso del derecho <b><u>que tiene la víctima de no ser confrontada con su agresor,</u></b> y en los casos de adolescentes se trata de cuidar mucho eso, con el uso de la cámara Gessel es una obligación, aun en la audiencia se trata de no revictimizar, tratando de escuchar reiteradamente la versión sobre la agresión, e incluso evitar que el inculpado tenga contacto visual con su víctima, <b><u>medidas que son más bien cosméticas.</u></b></p>
	<p>Licda. Janeth Alvarenga. Juzgado Primero de Paz, La Unión.</p>	<p>La aplicación de las medidas que esta ley establece, <b><u>es el fiscal quien toma la decisión si hacerlo o no,</u></b> ya cuando viene a sede judicial ya viene protegida a excepción que no venga protegida que, que el fiscal ha considerado que no, entonces ha llegado el momento que estado en la</p>

		audiencia inicial se hace ver que no está protegida de conformidad a esta ley, y aquí se toma la decisión de que la fiscalía debe de solicitarlo a la UTE, para amparar de una forma integral a la víctima.
	Licda. Mayra Noemy de Córdova. Juzgado Segundo de Paz, La Unión.	Dentro de las medidas de protección que consagra la Ley Especial, nunca he requerido medidas de protección para víctimas de delitos sexuales, normalmente fiscalía la que ha solicitado <u>siempre es la reserva total del proceso sean niñas o adolescentes, y he tenido conocimiento que para la recepción del testimonio de las víctimas se utiliza la cámara Gessell,</u> para recibir la declaración anticipada y no exponer a la víctima en vista pública.
	Lic. Emerito Salamanca. Juzgado de Menores, La Unión	Sin embargo, podría decir que no he requerido en ningún momento alguna de las medidas establecidas en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos, <u>ha sido normal el tratamiento que se le ha dado a las víctimas. Es importante recalcar que es la fiscalía quien solicita todas las medidas de protección para la víctima,</u>

		por ello no me he visto en la necesidad de solicitarlas yo.
	Licda. Inés Rosibel Argueta de Tario. Juzgado de Paz, Yamabal, departamento de Morazán	De recurrir medidas de protección de las catalogadas en la ley <u>hasta el momento no se ha presentado ningún caso que amerite el establecimiento de medidas de protección, pero para el decreto de las mismas dependerá del caso en concreto</u> debiendo de observarse los parámetros que señala la LPVT, y teniendo en cuenta el grado o nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la víctima, pues sólo así podrán ser aplicadas para garantizar su seguridad. Sin embargo, si se han tomado medidas de las establecidas en el CPP y la LEIV.
	Licda. Mirtala de Cruz. Juzgado de Paz, Sesori, San Miguel	Dentro de mi experiencia <u>nunca he solicitado medidas de protección a víctimas de este tipo de delitos...</u>
	Lic. José Francisco Penado. Juzgado de Paz, Lolotique, San Miguel	En mi experiencia <u>casi nunca he solicitado este tipo de medidas de protección.</u>
	Lic. Fernando Pineda Pastor. Juzgado de Menores, Usulután	Puedo decir que <u>no requerido medidas de protección para víctimas de delitos sexuales, en razón de que está delimitada la función al ente fiscal, quien</u>

		es el facultado para aplicar la medida de protección a víctimas y testigos...
	Licda. Zoila Navarro. Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, San Miguel	... <u>en algunos casos solo se solicita que se omita la dirección de la víctima, también que la víctima sea conocida en el expediente solo por los iniciales de su nombre</u> , este último no siendo por disposición de ley sino por política propia de la fiscalía, con la finalidad de evitar al revictimización.
	Licda. Silvia Hernández Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, Usulután	Las medidas que normalmente se dan, es por ejemplo <u>que sus datos generales no consten visiblemente en el expediente, que se le asigne una clave</u> , que a la hora de declarar lo haga con la protección debida y a través de un distorsionador de voz, es decir lo vestimos de cualquier otra cosa de manera tal que aunque el agresor esté en frente, por lo menos no la esté viendo así directamente; <b><u>aunque estamos consiente que por la naturaleza de los delitos, pues el sujeto activo sabe que quien está ahí es la víctima a quien ha agredido</u></b> , eso no significa que no hay casos excepcionales en los que el

		imputado, es una persona desconocida.
	Lic. Carlos Miranda. Unidad de Investigación. PNC, San Miguel	... sin embargo quien <u>en la práctica se encarga de solicitar cualquier tipo de medidas para las víctimas es la FGR</u> , pero en los casos en específico de delitos relacionados con la libertad sexual.
	Lic. Ronal Antonio Mejía. OLAV, San Miguel	En cuanto a las medidas utilizadas para proteger a las víctimas de delitos sexuales, <b><u>como oficina no tenemos un mecanismo en sí de protección, porque protección fiscalía, protección policía, nosotros como oficina solo hacemos el aviso del conocimiento</u></b> que aquí hay una persona abusada de violencia intrafamiliar o una mujer lesionada o golpeada, pero quien se responsabiliza de todo el proceso es la fiscalía o la policía, lo que nosotros como oficina de alguna forma le damos el acompañamiento, de que esta persona no vaya sola a la audiencia para que se sienta más respaldada.
	Lic. César Reyes. Equipo técnico. Programa de Protección de Víctimas y Testigos, San Miguel	Este tipo de medidas y en estos delitos <u>en específico son pocas las veces que se solicita</u> y <u>quien</u>

		<u>generalmente solicita las medidas es la Fiscalía, las víctimas nunca las han solicitado por su parte, y aún menos los jueces, aun cuando estos tienen la facultad de hacerlo.</u>
--	--	--

### ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Las medidas de protección para víctimas establecidas en la ley son diversas, pero en la práctica y a través de la información recopilada observamos que se rigen a la adopción de medidas como: a) La reserva total del proceso sean niñas o adolescentes, b) Recepción del testimonio de las víctimas se utiliza la cámara Gessell. Dichas medidas en opinión de los entrevistados son meramente cosméticas debido a la naturaleza de los delitos, pues el sujeto activo sabe que quien está ahí es la víctima a quien ha agredido. Es importante señalar que el común denominador dentro de los datos recolectados ha sido que no han solicitado medidas de protección para las víctimas de delitos sexuales, la razón principal como ya se ha mencionado es la naturaleza del delito.

Al no existir instituciones que adopten medidas de protección efectivas para las víctimas de delitos sexuales, que trasciendan aun de lo cosmético, es una clara evidencia del grado de importancia que el Estado a través de sus representantes le están dando a este sector de víctimas, ya que miembros del equipo técnico de la UTE señalan que: quien generalmente solicita las medidas es la Fiscalía, las víctimas nunca las han solicitado por su parte, y aún menos los jueces, por su parte representantes fiscales en común acuerdo dicen que las medidas solicitadas son estrictamente cosméticas, como las ya mencionadas; mientras que los jueces no ven la necesidad y delegan la responsabilidad a la fiscalía, resulta ser todo esto un círculo sin fin, que mientras tanto la víctima queda sin protección efectiva por parte del Estado.

Es necesario hacer un señalamiento perceptivo de las entrevistas realizadas, y es que cuando los entrevistados se referían a las medidas de protección, solo se referían a las medidas ordinarias y extraordinaria, sin embargo, las medidas de atención previstas en el art. 12 LEPVT, perfectamente encuadran para ser eficaces a víctimas de delitos sexuales,

más las autoridades correspondientes solo ubican su mirada en las medidas de protección antes mencionadas.

**2.10.1.5. Categoría: Eficacia del programa de protección de víctimas y testigos.**

<b>Categoría</b>	<b>Sujeto</b>	<b>Opinión</b>
<b>Eficacia del programa de protección de víctimas y testigos.</b>	Lic. Víctor Manuel Meléndez. Juzgado de Menores de San Miguel	<u>El régimen de protección de víctimas y testigos cumple eficazmente su función desde mi punto de vista no lo veo así, ya que el Estado, nuestras autoridades han descubierto que es fácil engañar al ciudadano haciéndole creer que se hace algo cuando se promulga una ley o se le da la vigencia a la ley, <b>peor que la ley no tiene aplicación en si en tanto que los recursos son escasos...</b></u>
	Licda. Janeth Alvarenga. Juzgado Primero de Paz, La Unión.	<u>El régimen de protección de víctimas y testigos cumple eficaz mente su función ya que la ley cumple, sus finalidades son buenas,</u> aunque he escuchado opiniones que dicen que la ley tiene ciertos vacíos, cosas que habían que arreglar, esto ocurre en todas las leyes, tenemos que integrar, si se considera

		que hay un vacío hay que integrarla con alguna otra ley ya sea código penal, ley de familia o la que sea necesaria para integrar esta ley, porque lo que no se llena hay que irse supletoriamente a otra, a modo de hacer cumplir la ley, porque en la realidad tiene que ser efectiva la ley, tiene que dar buen resultado.
	Licda. Mayra Noemy de Córdova. Juzgado Segundo de Paz, La Unión.	<u>En cuanto a la eficiencia del régimen de protección de víctimas y testigos, considero que sí,</u> he conocido no muy a fondo algunos casos que después que el testigo criteriado a vertido su testimonio y con él se logra la condena de muchas personas más, atendiendo al peligro que este enfrenta y que se le dificulta mantenerse en el país se les ha ayudado a salir y residir fuera del mismo.
	Lic. Emerito Salamanca. Juzgado de Menores, La Unión	<u>En cuanto al régimen en si podría decir que totalmente no es eficaz,</u> sin embargo, es bastante la eficacia que este tiene, y esto es porque las leyes están, <b><u>pero no existen las instituciones adecuadas, ya que no hay recursos.</u></b>

	Licda. Inés Rosibel Argueta de Tario. Juzgado de Paz, Yamabal, departamento de Morazán	Sin embargo, <u>en su mayoría el régimen de protección a víctimas está siendo efectivo.</u>
	Licda. Mirtala de Cruz. Juzgado de Paz, Sessori, San Miguel	... en cuanto a la eficacia del programa como ya lo dije el instrumento requiere ajustes y recursos, <u>pero no para alcanzar eficacia, sino eficiencia para hablar de protección integral durante y después del proceso.</u>
	Lic. José Francisco Penado. Juzgado de Paz, Lolotique, San Miguel	... en cuanto a la eficacia de este programa podría decir que <u>no es eficaz mientras se tiene a disposición a las personas para que el ente acusador e investigador logra su propósito, una vez conseguido dejan de interesarles.</u>
	Lic. Fernando Pineda Pastor. Juzgado de Menores, Usulután	... puedo decir que el programa de protección de víctimas y testigos <u>no es eficaz porque no existe una política integral que proteja a la víctima y testigo durante la tramitación del proceso y después de este.</u>
	Licda. Zoila Navarro. Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, San Miguel	El Estado ha estado haciendo esfuerzos por proteger a las víctimas con instituciones como las mencionadas anteriormente, sin embargo,

		<p>es necesario <b><u>que se le asigne un presupuesto tanto para infraestructura como en personal adecuado y capacitado, que responda de manera efectiva ante las necesidades de las víctimas de estos delitos.</u></b></p>
	<p>Licda. Silvia Hernández Unidad de Delitos Relativos a la Niñez, adolescencia y la Mujer en su relación Familiar. FGR, Usulután</p>	<p>El régimen de protección de víctimas y testigos <b><u>no está siendo eficaz,</u></b> siendo congruente con lo anteriormente señalado; en otros países dar un régimen de protección de víctimas y testigos es totalmente diferente a lo que nosotros como país ofrecemos, porque en otros lugares hasta les cambian identidad, les consiguen hasta trabajo, radican definitivamente en otros estados, es totalmente diferente, <b><u>y lo que nosotros hacemos aquí es cubrir la parte física, entonces no estamos cumpliendo eficazmente...</u></b></p>
	<p>Lic. Carlos Miranda. Unidad de Investigación. PNC, San Miguel</p>	<p>En cuanto a si el régimen de protección de víctimas y testigos es eficaz, <b><u>podría decir en primera instancia que sí,</u></b> pero que se le debe de dotar de los recursos, ya que la UTE no asumen la responsabilidad que le corresponde como la</p>

		institución rectora del programa de protección de víctimas y testigos, <b><u>esto debido al recurso financiero, que no son capaces de dar las medidas en las instancias que son requeridas.</u></b>
--	--	---

## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

La eficacia del programa de protección de víctimas y testigos en la información obtenida está basada en principalmente dos aspectos el primero es la creación de un cuerpo normativo, existe una norma especializada para la protección de la víctima, que puede ser aplicada, en cualquier caso; el segundo aspecto se basa en la cantidad de recursos disponibles para la aplicación de esta ley y los programas que prevé.

El programa de protección a víctimas y testigos, está en la obligación de atender a cualquier persona víctima de delitos, sin embargo como fue analizado en criterios metodológicos anteriores, la demanda de solicitud de medidas de protección para víctimas de delitos sexuales es nula, sin embargo los recursos para atención y protección para víctimas de otros delitos pueden ser insuficientes; es importante señalar la postura de la UTE respecto de este aspecto en el que señalan que la UTE no asumen la responsabilidad que le corresponde como la institución rectora del programa de protección de víctimas y testigos, esto debido al recurso financiero<sup>32</sup>, que no son capaces de dar las medidas en las instancias que son requeridas, es decir que aunque la medida fuera solicitada, ellos no cuentan con los recursos necesarios para darle una atención efectiva a las víctimas de delitos sexuales.

### 2.10.2. Presentación de grupo focal mediante categorías metodológicas

<sup>32</sup> En la memoria de labores de la UTE para el año 2017 establece que La UTE en ese año recibió un total de Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Dólares (US \$758,000.00) provenientes de la Contribución Especial para la Seguridad Ciudadana y Convivencia (CESC),

El trabajo realizado con grupo focal en las instalaciones de la oficina de la Oficina Local de Atención a Víctimas (OLAV), en las que se han podido obtener información personalmente de los sujetos entrevistados, a los cuales, por motivos de seguridad y confidencialidad, los nombres de los sujetos intervinientes, han sido cambiado por colores con el objeto de que expresen o desarrollen la actividad sin presiones o reglas que tiendan a generar un proceso de revictimización. Mediante este tipo de investigación se ha logrado poner en conocimiento por parte de los entrevistados la opinión y análisis desde su perspectiva acerca sobre el objeto de estudio, dando a conocer la realidad que viven las víctimas de delitos sexuales y su relación con la LEPVT.

#### **2.10.2.1. Metodología de trabajo de grupo focal.**

- a) Previo a las cesiones, se realizaron los contactos institucionales pertinentes a fin de, explicar los fines de la investigación y la necesidad de realizar el abordaje del trabajo con grupos focales. Hechos los contactos institucionales se despachó una carta de invitación a cada uno de los participantes, haciendo del conocimiento la fecha y lugar para la realización de la actividad.
- b) Como acción metodológica inicial, se selecciona a los participantes de forma aleatoria, atendiendo su calidad de víctima.
- c) La actividad se realizará en un área exclusiva (privada) de la OLAV
- d) Se trabajará con una guía de interrogantes estructuradas que, contendrá, las reglas de participación en la actividad grupal.
- e) Dada la naturaleza de las víctimas, se realizará una sola sesión de trabajo en la sede de la OLAV.
- f) Fecha de la sesión: La sesión se realizó el día...
- g) **EJECUCIÓN DE LA HERRAMIENTA:** 1. Constituirme a la sede donde se realizó la actividad. 2. Identificación de los intervinientes. 3. Verificación del lugar donde se realizó la actividad. 4. Medidas previas para evitar la revictimización como: Asignarle a cada una de las víctimas un color como sustituto de su nombre, por medio del cual han sido identificadas sus opiniones. **Victima 1 (Rojo), Victima 2 (Azul), Victima 3 (Verde), Victima 4 (Morado).** 5. Durante la sesión con el

grupo focal, se tomó notas sobre los planteamientos que los asistentes hacen con relación al tema.

## 2.10.2.2. Presentación de resultados de grupo focal.

### 2.10.2.2.1. Categoría: Eficacia de las medidas de protección.

Categoría	Sujeto	Opinión
<b>Eficacia de las medidas de protección.</b>	Rojo Víctima 1	Mire Lic. yo creo que no hacen todo eso que ellas dicen porque no tienen dinero, <u>les falta que el gobierno les de apoyo, y es que no se dan cuenta que es para beneficio de la población, a los diputados solo les interesa su bolsillo y a uno que lo lleguen a matar por andar de chambroso poniendo denuncias en la policía, en nuestro país no queda de otra que callar nada más, aunque la otra licenciada, siempre nos dice que denunciemos, pero güecho da miedo.</u>
	Azul Víctima 2	No se Lic.
	Verde Víctima 3	Yo creo que lo primero <u>sería que nos digan de que se trata eso.</u>
	Morado Víctima 4	Cabal y así si <u>ve uno que se preocupan por uno vaya más tranquilo a interponer la denuncia.</u>

## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

La percepción que la población víctima de delitos sexuales tienen sobre la eficacia de las medidas de protección es alarmante, ya que no sienten la confianza de acudir a las autoridades gubernamentales para su protección y aseguramiento de sus derechos, por el contrario, perciben que es la clase política quien se apropia de los recursos que deben de ser para su protección.

### 2.10.2.2.2. Categoría: Procesos penales por delitos sexuales.

Categoría	Sujeto	Opinión
<b>Procesos penales por delitos sexuales.</b>	Rojo Víctima 1	Yo creo que nos han ayudado, porque antes ni esta oficina había y ahora sí, <b><u>pero nos deberían de ayudar más, porque al gobierno solo le interesa los presos,</u></b> ahí están felices ellos y uno, bien gracias.
	Azul Víctima 2	Y aunque lo hagamos Lic. <b><u>nunca hacen nada por nosotros,</u></b> mas es lo que crean leyes y todo se queda en papel y nada pasa
	Verde Víctima 3	Yo creo que no, ni, <b><u>aunque imponga la denuncia los de los panes se van a hacer.</u></b>
	Morado Víctima 4	Pues como <b><u>no hemos denunciado</u></b> no.

## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Se observa a través del grupo focal una clara desconfianza en las víctimas a interponer la denuncia ya sea a la PNC o a la fiscalía, esta desconfianza ha sido por las malas experiencias que sus conocidas han tenido con el sistema penal, esto es una clara evidencia de victimización secundaria en sus conocidas, y por miedo a sufrir esto no denuncian y por ende los hechos de los cuales han sido víctima quedan en impunidad.

### 4.1.3.2.3 Categoría: Criterios de adopción de medidas.

Categoría	Sujeto	Opinión
<b>Criterios de adopción de medidas.</b>	Rojo Víctima 1	Yo he escuchado que es una ley para <u>proteger a los mareros cuando estos van a declarar a un juicio</u> y no quieren que nadie sepa quién es
	Azul Víctima 2	En mi caso <u>es primera vez que escucho hablar de esa ley.</u>
	Verde Víctima 3	Yo la he escuchado, pero en la televisión, pero <u>no sé qué es.</u>
	Morado Víctima 4	No nunca.

## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Estas personas nunca se han abocado al sistema de justicia, por lo tanto, desconocen completamente los criterios que, de adopción de medidas de protección, por el contrario, tiene percepción errónea respecto de las medidas de seguridad y sus beneficiados. Como investigadora pude percibir en el grupo focal su clara desconfianza con el sistema de justicia.

### 4.1.3.2.4 Categoría: Medidas de Protección.

Categoría	Sujeto	Opinión
<b>Medidas de Protección.</b>	Rojo Víctima 1	Que <u>chivo fuera eso que me mandaran a otro país, pero con todo y mi familia.</u>
	Azul Víctima 2	<u>No</u> , y eso ¿cómo es?
	Verde Víctima 3	Lic. Y esas medidas que usted dice las puedo solicitar <u>solo cuando haya llevado mi caso a los juzgados.</u>
	Morado Víctima 4	No licenciada <u>no conocemos de ese proceso</u> que usted dice

**Comentario adicional:** Se les proporciono a las víctimas información sobre las clases de medidas de protección establecidas en la ley y la forma de asesar a ellas.

## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Uno de los factores preponderantes que dio como resultado de este grupo focal, es la ignorancia de la población respecto de la LEPVT y en especial a las medidas de protección que se les pueden ser otorgadas. Es necesario que la población en general conozca los avances en materia de protección victimal que como país se ha tenido.

### 2.10.2.3. Categoría: Eficacia del programa de protección de víctimas y testigos.

Categoría	Sujeto	Opinión
<b>Eficacia del programa de protección de víctimas y testigos.</b>	Rojo Víctima 1	Yo cuando paso ahí por los juzgados una vez <u>vi a un hombre todo encapuchado</u> ¿de eso es verdad?;
	Azul Víctima 2	<b><u>Y ese programa es solo para gente con dinero me imagino, porque uno pobre que le van a andar haciendo caso</u></b> , si mire a mí me cuesta un montón venir hasta aquí al hospital, yo vivo bien lejos, y vengo porque realmente lo necesito.
	Verde Víctima 3	<u>Yo solo lo que he visto en la tele</u>
	Morado Víctima 4	(No respondió)

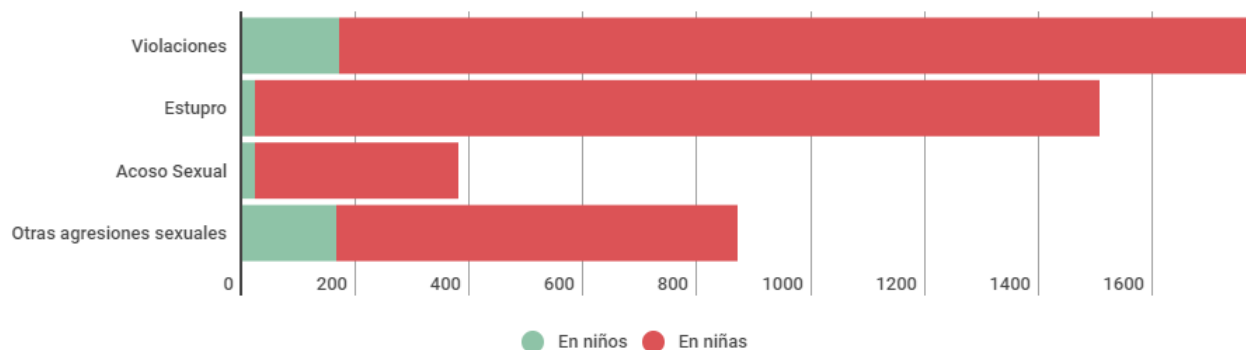
## ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

El programa de protección de víctimas y testigos no está cumpliendo eficazmente con su finalidad, ya que las víctimas de delitos sexuales, están en un grado de desprotección e ignorancia respecto del mismo programa, es decir no se sienten aludidas como beneficiarias del mismo programa, esto puede ser por dos factores que a criterio personal considero: el primero por la falta de información de la población en lo referente a este programa, y dos por el grado de escolaridad que las personas víctimas tienen, estas consideraciones fueron generadas a raíz de la convivencia y acercamiento con las personas víctimas que participaron en este grupo focal.

### 2.11. Presentación de datos estadísticos de delitos contra la libertad sexual.

Es importante hacer notar que en los portales de transparencia no existe datos estadísticos actualizados sobre la situación de delitos sexuales en el país, sin embargo, atreves de la búsqueda de información se encontraron notas periodísticas que reflejan dicha situación. En el 2016, el Ministerio de Salud Pública registró un total de 21 mil niñas menores de 18 embarazadas, como resultado de violaciones sexuales. Las estadísticas de 2017 sobre delitos sexuales de la Policía Nacional Civil (PNC) aún no están cerradas, pero a noviembre de ese año, revelan que en el país ocurrieron mil 376 casos de violaciones sexuales (elsalvador.com, 2018).

Las niñas son las principales víctimas en todos los delitos sexuales.

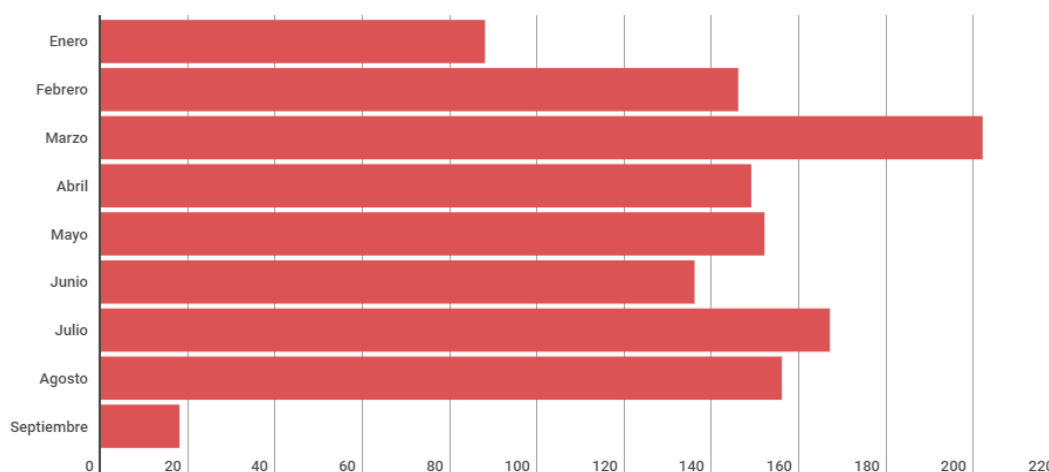


Fuente: *elsalvador.com*

Las estadísticas de denuncias que anualmente recibe la Policía representa solo el 6.55 por ciento del total de embarazos infantiles y adolescentes que atiende el sistema público del país.

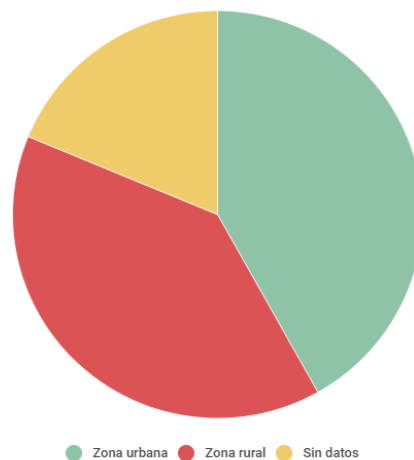
Las estadísticas también indican que siete de cada diez víctimas son menores de 18 años. A pesar de la baja cantidad de denuncias que recibe la Policía, la cifra de 2017 advierte que esos abusos se incrementaron en 234 víctimas. Según las autoridades, los niños de 1 y 14 años, representa el 46 por ciento de los casos y los adolescentes de entre 15 y 17 años el 23.4 por ciento, con lo que los menores implican el 69.5 por ciento del total. En el 97 % de las denuncias de delitos sexuales tramitadas por la Policía no hay datos. (elsalvador.com, 2018).

Marzo y septiembre de 2017, han sido los meses en que más se han registrado las violaciones.



*Fuente: elsalvador.com*

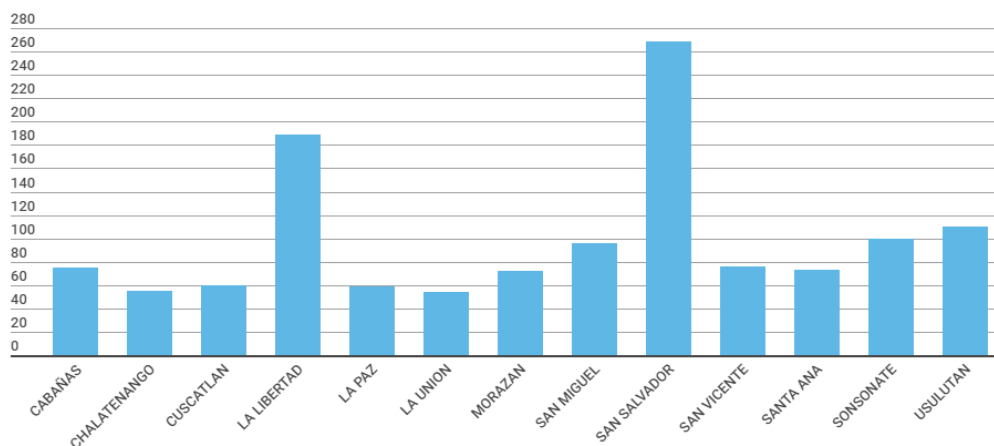
Otro de los factores que es importante considerar en este tipo de delitos, son los escenarios en que se comete, es decir si son en zonas rurales o urbanas, que esto va acompañado a factores conexos como el grado de escolaridad que la persona tiene, las costumbres de ese lugar, y el grado de educación sexual.



Fuente: *elsalvador.com*

Atreves de la oficina especializada de la PNC para la atención de víctimas sexuales atendió 3,916 casos en 2018 por los delitos de violencia intrafamiliar y expresiones de violencia, violación y desobediencia a medidas cautelares, entre otros, además de otras atenciones como la localización de 343 niñas y 197 niños, y la gestión 1,352 medidas de protección. (Gobierno de El Salvador , 2019)

Los niveles de violencia sexual varían entre cada departamento, para el año 2017 de enero a septiembre San Salvador figura con mayor número de casos de violencia sexual en sus habitantes.



Fuente: *elsalvador.com*

Según la Unidad de Estadísticas e Información en Salud, de la Dirección de Vigilancia Sanitaria, las atenciones por abusos sexuales incrementaron de 461 en 2017 a 489 para 2018, y es necesario aclarar que las cifras del año pasado aún son preliminares,

es decir, todavía podrían subir más. Por otra parte, el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) reporta 21 casos de hospitalización por violencia sexual en 2018, según datos preliminares; y aunque son ocho casos menos que 2017, todas las víctimas son mujeres de los años mencionados. (La Prensa Grafica, 2019)

El vocero de la PNC, Jaime Atilio Chinchilla, confirmó que hay un aumento de denuncias por violaciones sexuales este año, con respecto a 2018. Los registros oficiales dan cuenta de 237 casos de violaciones sexuales en lo que va de este año, 27 más que el año anterior. El aumento puede deberse a que las víctimas se están atreviendo a denunciar. (La Prensa Grafica, 2019)

La FGR registró un total de 5325 mujeres víctimas de violencia sexual en 201540; 5602, para el 2016; y 6108, para 2017. Esto significa un incremento del 5 % del año 2015 al 2016 y del 9 % del año 2016 al 2017. Los datos reflejan que, en el trienio 2015-2017, unos promedios de 13 mujeres enfrentaron diariamente un delito contra su libertad sexual (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y Dirección General de Estadística y Censos, 2018).

Para el año 2017, el 92 % de víctimas de violencia sexual fueron mujeres, mientras que el 8 % fueron hombres (Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y Dirección General de Estadística y Censos, 2018). Con estos datos queda demostrado que la violencia sexual es una forma de violencia que afecta especialmente a las mujeres, constituyendo una expresión del poder desigual que existe entre mujeres y hombres en las sociedades patriarcales.



Fuente: Informe sobre hechos de violencia contra la mujer

Las adolescentes son las que enfrentan, en mayor porcentaje, hechos de violencia sexual. El siguiente grupo etario con alto porcentaje de este tipo de violencia son las niñas de 0 a 12 años. Las mujeres adultas, a partir de los 56 años, son las que presentan los porcentajes más bajos de denuncias por violencia sexual.



Fuente: Informe sobre hechos de violencia contra la mujer

Durante el año 2017, hombres y mujeres en el rango de 0 a 12 y de 13 a 18 años, que corresponden respectivamente a niños y adolescentes, son los que tienen mayor riesgo de padecer hechos de violencia sexual. Representan el 76 % y el 73.4 %, respectivamente.



Fuente: Informe sobre hechos de violencia contra la mujer

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 5.1 Preludio.

El desarrollo de la investigación sobre la eficacia en la adopción de las medidas de la ley especial de protección de víctimas y testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual, parte de la importancia implícita en la temática objeto de estudio, básicamente porque, se presentan un encadenamiento de proposiciones a manera de conclusiones, lo que está dentro de la finalidad metodológica del mismo trabajo.

Punto de partida en la estructura esquemática metodológica de las conclusiones son, los objetivos planteados en este trabajo, y, además, las hipótesis trazadas a partir de los mismos, en sentido de constituirse como el norte a través de los cuales se delimita la estructura de las conclusiones desde los hallazgos logrados a través del uso de las diferentes herramientas utilizadas en este proceso.

Tanto el objetivo general como la hipótesis principal se plantearon a partir de la necesidad de determinar la efectividad de las medidas de protección de la LEPVT, que se utilizan o adoptan en procesos penales vinculados a los delitos contra la libertad sexual, para ingresar a su análisis se realizaron una serie de actividades investigativas como entrevistas a diferentes personas, representantes de las diversas fuerzas sociales involucradas en el conflicto relacionado con la eficacia en la adopción de las medidas de la ley especial de protección de víctimas y testigos; en ese orden, las entrevistas realizadas identifican las posiciones de instituciones, autoridades, funcionarios y empleados públicos como: Jueces de Paz, Jueces de Menores de la Zona Oriental, Fiscales, Agentes policiales de la Unidad de Investigación, Oficina Local de Atención de Víctimas y, víctimas de delitos sexuales.

En este orden de ideas, se presentan, como incidencia del desarrollo de la información obtenida a través de estos instrumentos, se estructuran y plantean metodológicamente, una serie de conclusiones relacionadas con la temática investigada; su enunciación se vincula, con los diferentes objetivos e hipótesis que se plantearon para el desarrollo y ejecución de este proyecto, como una caracterización de los diferentes tópicos jurídicos y doctrinarios relacionados con la eficacia en la adopción de las medidas de la ley especial de protección de víctimas y testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual.

## 5.2 Conclusiones: Aportes Derivados de los Hallazgos

### **PRIMERA: Medidas de protección y derechos fundamentales.**

Todo Estado Constitucional de Derecho<sup>33</sup> reconoce en su constitución un catálogo de derechos y garantías fundamentales de todo ser humano como la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas, los cuales responden a las necesidades básicas del ser humano. Estos derechos imponen al Estado una obligación, en el sentido que deben, no solo reservarse al victimario, debe garantizar los derechos que como ser humano tiene, la víctima, para lograrlo, debe realizarse un ejercicio de creación legislativa en la creación de normativas e instituciones que cumplan con la finalidad constitucional de materializar la tutela y el ejercicio efectivo de los mismos. Derivado de este reconocimiento de la víctima como sujeto de derechos fundamentales, nacen los diferentes derechos que se desglosan en las normas que regulan lo concerniente a las víctimas en un proceso penal. En ese sentido y en el ámbito penal el Estado está obligado no solo al reconocimiento de la víctima como tal, sino más bien en crear toda una serie de condiciones y aparatos estatales de tal manera que los derechos de la víctima se conviertan en prioridad para este, y que su nivel de incivilitación, que tradicionalmente se le viene dando a la víctima, sea considerablemente disminuido, a tal grado que el proceso penal deje de ser enfocado únicamente en la tutela del agresor y, centre su mirada en la víctima a partir de la creación de mecanismos de protección de la víctima ex y post proceso penal.

### **SEGUNDA: Derechos de las víctimas y medidas de protección.**

Los derechos que, dentro de un proceso penal, se le conceden a la víctima obedecen a exigencias constitucionales; si bien, permiten la intervención de la víctima

---

<sup>33</sup> “Este tipo de Estado de nuestros días expresa, a diferencia de otras maneras de concebir al Estado, una concepción muy fuerte de los derechos humanos como fundamento y fin del Estado y del orden jurídico; un reforzamiento de la noción de Constitución normativa porque la Constitución, no sólo debe reconocer los derechos, sino garantizarlos plenamente —unir deber ser con el ser—; una propuesta de democracia constitucional que no está basada en la regla de las mayorías ni en las unanimidades, sino en el respeto pleno de los derechos humanos —es una formulación a la vez procedimental y sustantiva—; en algunos autores es una insistencia de lograr a través del Estado constitucional la inclusión, el igualitarismo y la justicia, es decir, un Estado justo; una creciente aceptación de los tratados sobre derechos humanos y de las resoluciones de los organismos supranacionales que los tutelan; una importancia destacada al razonamiento judicial y a la argumentación jurídica, al grado de que se considere el derecho como práctica interpretativa, y el entendimiento que el Estado constitucional representa un orden jurídico sin soberano y que su papel es expresar la pluralidad jurídica de todos los proyectos jurídicos, políticos y sociales existentes.” CARDENAS GARCIA, Jaime. “DEL ESTADO ABSOLUTO AL ESTADO NEOLIBERAL” México, 2017. Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas.

dentro del proceso penal, como parte legitimada, para garantizar, entre otros, el acceso a la justicia; sin embargo, se demuestra que, en la práctica es el principal derecho que es efectivamente garantizado<sup>34</sup> a las víctimas de delitos sexuales, partiendo del hecho que, las víctimas, utilizan como vehículo principal, un proceso penal, a través del cual, pueden ser resarcidas de alguna manera, ya sea con el cumplimiento de una condena de cárcel al victimario o una indemnización civil a favor de la víctima; pero a una víctima de este clase de delitos, el resarcimiento o la protección que el Estado debe de dar, debe ir estas acompañada de otras medidas accesorias relacionadas con el tratamiento psicológico (se haya o no determinado un trauma) y otros procesos que coadyuvan a la estabilidad física y psicológica de la víctima.

Los derechos reconocidos en el proceso penal a favor de las víctimas de delitos sexuales, se garantizan en algunas ocasiones mediante mecanismos o formas especiales de protección, pero todas esas formas se fundamentan en evitar la revictimización de la persona víctima. Esos mecanismos o formas, implican el uso de nuevas tecnologías, tales como la cámara Gesell, la cual evita exponer a la persona, a sufrimientos innecesarios dentro del proceso penal, ya que, haciendo usos de dispositivos de grabación, se toma video de la declaración, reduciéndose el número de declaraciones que rendirá la persona dentro del proceso. En ese sentido el Estado a través de sus funcionarios es la única protección que se le está dando a la víctima, y es de hacer notar que el dicho mecanismo, no aparece contemplado en la LEPVT.

### **TERCERA: Víctimas y política criminal**

La política criminal de un país resulta ser el punto de partida de la persecución del delito, en El Salvador, la FGR se presenta como una de las entidades que, materia penal, es la encargada de dar los lineamientos de persecución penal<sup>35</sup>, en ese sentido dentro de la política de persecución penal que tiene dicha institución no encontramos criterios estandarizados para la solicitud de medidas de seguridad para la víctima en especial a las

---

<sup>34</sup> *Sobre este punto, algunos de los entrevistados determinan una desprotección de los derechos de las víctimas por delitos sexuales al no tener en su gran mayoría de casos acceso a las medidas.*

<sup>35</sup> *Art. 74 inc. 2 CP Para esos efectos, la Fiscalía General de la Republica dictará la política de persecución penal, najo los principios de objetividad, racionalidad, unidad de acción y dependencia jerárquica. Esta política será de acceso público.*

víctimas de delitos sexuales, pero sí muy bien definidos los parámetros de persecución del delito y de tratamiento del imputado, todo esto es una clara evidencia de la falta de una política criminal con un enfoque victimológico.

Dicha política criminal actual, responde a la concepción de la víctima como el sujeto pasivo del delito, sin embargo, esta concepción queda obsoleta, ya que con las nuevas tendencias a nivel mundial en materia de política criminal en donde su enfoque es la protección de la víctima<sup>36</sup>, le quitan el estigma a ésta de un sujeto pasivo, y dotándola de un mayor número de derechos y garantías en su beneficio; nuestra realidad salvadoreña está obligando al cambio de paradigma en ese sentido ya que los niveles de índice de delitos sexuales van en aumento<sup>37</sup>, lo que deja en evidencia que la actual política de persecución de delitos es ineficaz en estos delitos de contenido sexual, y aún más importante los parámetros de protección para las víctimas son inexistentes, debido a esto las pocas denuncias por parte de la víctimas al sentirse indefensas y sin un sistema de protección que evidencie resultados. Es de considerar que víctima no solo es la persona que directamente sufre el daño, sino también sus familiares, y es ahí donde debe de descansar uno de los ejes principales de una política criminal con enfoque victimológico eficiente.

#### **CUARTA: Formas de adopción**

La LEPVT hace una clasificación de las medidas de protección que pueden ser adoptadas en beneficio de la víctima, la misma ley señala en atención al principio de legalidad, un procedimiento para la adopción de las medidas, siendo el punto de partida el catálogo de medidas a otorgar las cuales pueden ser solicitadas por las personas ya designadas por la ley como la FGR, los jueces e incluso la misma víctima, una vez agotado esto la ley continua describiendo el procedimiento a seguir y es remitir una solicitud de imposición de medidas a la UTE la cual a través de su equipo técnico evaluará la medida de protección que resultaría eficaz para caso en concreto, emitiendo un dictamen sobre su resolución y elección de las medidas de protección a aplicar.

---

<sup>36</sup> *Los entrevistados mantuvieron la aseveración de la no existencia de una política criminal que incluya a las víctimas dentro de ella.*

<sup>37</sup> *Como fue señalado en apartado anterior del índice de violencia, la FGR registró un total de 5325 mujeres víctimas de violencia sexual en 2015; 5602, para el 2016; y 6108, para 2017.*

Pese a que en la ley aparecen descritos los sujetos intervinientes al momento de la adopción de las medidas, el proceso para la adjudicación de las mismas, no permite ver reflejado en la realidad la adopción de las estas a víctimas por delitos sexuales, de hecho, existe casi nulidad de solicitudes de medidas de protección para víctimas de delitos sexuales, esto se debe en parte, por un desinterés, inicialmente de los operadores de justicia (jueces y defensores), quienes no se sienten responsables por la protección de la víctima, dejando única y exclusivamente la protección de ésta a la fiscalía, evidenciando su desinterés, incluso por el ente fiscal, dado que, en los casos de delitos sexuales, se establecen criterios insustanciales que determinan la adopción exclusiva a iniciativa de la Representación Fiscal, cuando el defensor, incluso el juzgador en turno, están habilitados para solicitar o aplicar las medidas pertinentes que deban adoptarse para la protección de víctimas que, atendiendo a los presupuestos establecidos en la ley, deban decretarse.<sup>38</sup>

#### **QUINTA: Eficacia de las Medidas de Protección**

Retomando la idea planteada en su artículo el autor Roberto Meléndez (Melendez, 2005), quien define la eficacia, como “la capacidad de lograr lo que se espera o desea”; al tenor de esta definición, es importante revisar el objetivo de la LEPVT, desde esta perspectiva, este cuerpo normativo hace alusión a la necesidad de regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas y testigos<sup>39</sup>; es decir la ley cataloga una serie de medidas que buscan proteger derechos de las víctimas y testigos que intervienen en un proceso judicial, salvaguardando derechos y garantías fundamentales de índole constitucional.

La realidad salvadoreña evidencia la necesidad que las víctimas de delitos sexuales, así como sus familiares, sean protegidos para evitar que sean vulnerados sus derechos y ser revictimizados; sin embargo, de la información recopilada, se deja de manifiesto que, los beneficios o medidas que esta ley especial prevé, no son aplicables a este tipo de delitos (los relativos a la libertad sexual), por lo tanto, si el objetivo es, lograr los índices de tutela de las víctimas en proceso penales sin distinción, puede afirmarse que, hasta el momento,

---

<sup>38</sup> *La mayoría de los entrevistados dejaron ver que esta normativa solo se podía aplicar medidas ordinarias y extraordinarias y solamente en los delitos como extorsión, homicidios, agrupaciones ilícitas, etc. No así en delitos de contenido sexual.*

<sup>39</sup> *Art. 1 LEPVT La presente Ley tiene por objeto regular las medidas de protección y atención que se proporcionarán a las víctimas, testigos y cualquier otra persona que se encuentre en situación de riesgo o peligro, como consecuencia de su intervención en la investigación de un delito o en un proceso judicial.*

el contenido del texto resulta ineficaz, dada la exclusión que, sin justificación alguna se hace, en relación a la aplicación de medidas de protección a favor de víctimas por delitos sexuales; por tal motivo, considero, que no se cumple el objetivo esperado con este sector de la población afectada por la violencia sexual, lo que redundará en una ineficiencia de las medidas de protección, siendo su principal razón, la falta de aplicación y adopción de la normativa por parte de los operadores de justicia.

### **SEXTA: Víctimas y proceso penal**

El proceso penal ha sido entendido como un instrumento de realización del *Ius Puniendi* del Estado, es decir el derecho que tiene el Estado para poder castigar por un delito, desde esta perspectiva denota que el principal objetivo del proceso penal es el “castigar”, y la pregunta sería ¿A quién castiga? En respuesta a esto se debe de analizar desde dos perspectivas la primera de manera teórica, ya que la teoría dice que se castiga a la persona que ha cometido el hecho, y efectivamente en teoría así es; la segunda desde un enfoque victimológico el que nos lleva a comprender que para la víctima el solo hecho de iniciar un proceso penal, ya es una situación estresante e incluso traumatizante, siendo este momento en donde el “castigo” por parte del Estado se evidencia, máxime cuando son delitos de contenido sexual, en donde aún para la sociedad misma en que vivimos<sup>40</sup>, el solo hecho de hablar sobre sexualidad es un tabú y no decir del hecho de denunciar sobre el cometimiento de un delito sexual. Es de hacer notar que el Estado en su afán de proteger a la víctima y castigar al victimario, también castiga a la víctima.

La necesidad que las víctimas de delitos sexuales tienen, va más allá del hecho de castigar a su agresor (*Ius Puniendi*), ya que, el proceso involucra situaciones como el apoyo social y psicológico, atención médica y garantía por parte del Estado de la no repetición del hecho; desde esta perspectiva, no existen protocolos de investigación previa y durante el desarrollo del proceso, que busquen erradicar la generación de estereotipos a nivel social y procesal contra las víctimas de estos delitos; de hecho, concretamente no existen, mecanismos que permitan, dentro de un proceso penal, medidas que coadyuven, a evitar la limitada atención, que, dentro del proceso penal tienen las víctimas de delitos sexuales.

---

<sup>40</sup> *En el grupo focal se evidenció, que las víctimas tenían miedo de denunciar sobre lo sucedido por pena y por el que dirá de la sociedad.*

## **SEPTIMA: Criterios de adopción de las medidas de protección**

Uno de los mayores problemas que se detectan para la adopción de medidas de protección a víctimas de delitos sexuales, es la falta de aplicación de los criterios establecidos en la ley, sobre todo, por parte de los intervinientes en este procedimiento; de hecho, tanto la Fiscalía y querellantes, o los mismos jueces, en coordinación con el equipo técnico de la UTE, ante la solicitud de adopción de medidas, deben evaluar desde una perspectiva, más amplia los riesgos que se debe de entender como la valoración que realiza un profesional para estimar la probabilidad de que la víctima no continúe siendo afectada en ningún otro bien jurídico presente o futuro. Dichas evaluaciones deben basarse sobre criterios que permitan identificar el riesgo presente en cada caso; es de tomar en cuenta que el equipo técnico está conformado por diferentes profesionales, esto permitirá un mejor análisis de la situación de la víctima, y auxiliarse de las diferentes ciencias para lograr adoptar una medida de protección que resulte eficaz en cada caso en concreto.

Mucho se especula sobre los criterios que se deben de tomar en cuenta al momento de la adopción de la medida de protección o incluso de la misma solicitud, la ley no da mayor detalle respecto de los parámetros a tomar en cuenta, pero lo que sí coinciden tanto los entrevistados como la ley es sobre el grado de vulnerabilidad en que se encuentre la víctima como principal criterio, ya que dependerá de cada caso en concreto la adopción de la medida idónea para proteger los derechos de la víctima. Al no existir un lineamiento claro sobre los parámetros o criterios para la adopción de una medida de seguridad, se debe de entender criterios, que si bien es cierto no están en una norma jurídica, sino más bien son extraídos de la realidad nacional y son de vital importancia al momento de la adopción de la medida, como criterio de riesgo o peligro en el que se encuentra la víctima, la relación personal existente entre el imputado y la víctima, la existencia de amenazas, hostigamiento, seguimiento o intimidación que reciba la víctima, exposición de la víctima tanto física como psicológica, evitar la revictimización.

### **5.3 Recomendaciones**

#### **PRIMERA: Creación de una política criminal con enfoque victimológico**

Ante los altos índices de delitos contra la libertad sexual es necesario la creación de una política criminal que atienda a los intereses de la víctima, no solo en el sentido punitivo sino también en la protección y reparación de sus derechos. Dicha política criminal debe de ser difundida y aplicada por todos los sectores intervinientes en el proceso penal.

#### **SEGUNDA: Plan transversal de capacitaciones a instituciones involucradas con la aplicación de las medidas.**

Realizar programas de capacitaciones para el personal que presta servicio en las instituciones estatales como la FGR, Órgano Judicial, PNC, etc. Orientadas en atención a las víctimas de delitos sexuales; así misma capacitación referente al campo de aplicación de la LEPVT, y las medidas de protección a víctimas que pueden ser aplicadas en los casos de delitos sexuales, que van en concordancia con la política criminal con enfoque victimológico. Así mismo crear un acuerdo de cooperación entre todas las instituciones, como la PNC, órgano judicial, Fiscalía, Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, UTE, y cualquier otra institución estatal capaz con la finalidad de brindar una protección integral a las víctimas de delitos sexuales.

#### **TERCERA: Fortalecimiento de fondo presupuestario para el Programa de Protección de Víctimas y Testigos.**

Diseñar un sistema de financiamiento que sea sostenible en el tiempo para brindar de inmobiliario y personal capacitado en atención a víctimas al programa de atención de víctimas y testigos, con esto buscar la amplitud en la cobertura de lo que es considerado víctima y considerada así víctima también los familiares de la persona que sufre la agresión directamente. En cuanto a las medidas de protección aplicables a los casos de delitos sexuales, es decir medidas de atención puedan hacerse de manera domiciliar.

**CUARTA: Creación de un sistema informático de registro de atención a víctimas.**

Diseñar un Sistema digital de registro inter-institucional, que permita a todas las instituciones involucradas en la persecución del delito y atención a víctimas, tener un dato certero de las atenciones brindadas, medidas de protección impuestas y seguimiento principalmente a la víctima de delitos sexuales, dicho sistema tendrá también como beneficio conexo el garantizar el acceso a la información pública de manera estadística, ya que se deberá proteger la identidad de las personas beneficiadas.

**QUINTA: Difusión a la sociedad de la LEPVT.**

Crear pautas publicitarias o bien campañas mismas que den a conocer la ley especial y con ello la promoción de los derechos que tiene la víctima dentro de un proceso judicial, cambiando así la imagen del Estado, como un Estado garante de los derechos de las personas.

## GLOSARIO

- **Eficacia:** Grado de cumplimiento de las metas trazadas a través de un plan, alcanzando los efectos que se espera o desea de una acción.
- **Eficiencia:** Es la productividad o rapidez con que alguien puede realizar una tarea u objetivo trazado, es decir la capacidad que se tiene para hacer las cosas bien
- **Medidas de Protección:** Son aquellas decisiones que toma el Estado en su carácter de soberano a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de salvaguardar el derecho de las víctimas y su protección integral y efectiva, con respecto a la agresión sufrida por parte de su agresor.
- **Perito:** Es aquella persona que entiende o es experta en una materia en específico, ya sea su experiencia a través de la práctica o de un estudio realizado obteniendo un título que lo acredite como tal.
- **Testigo:** Persona que ha presenciado, escuchado o sabido de un hecho y declara en un juicio de lo suscitado que es de su conocimiento.
- **Víctima:** Persona o conjunto de personas que sufre un daño o un perjuicio a causa de una acción o suceso determinado
- **Victimario:** Es aquella persona o grupo de personas que por sus actos infringe un daño o un perjuicio en otra persona, sea este daño voluntario o no
- **Victimización primaria:** Es la experiencia vivida por un sujeto de algún delito que supondrá diversas consecuencias ya sean estas físicas, morales o psicológicas.
- **Victimización Secundaria:** Es la que surge de la relación entre la víctima y el sistema jurídico de un Estado
- **Victimización Terciaria:** Es lo que resulta del proceso penal como estigmatización para las víctimas y sus familiares, e incluso para la comunidad misma donde reside.

- **Victimología:** Ciencia que estudia el papel de la víctima dentro de un hecho delictivo, así como el comportamiento de esta en el hecho.
- **Revictimización:** El proceso mediante el cual a la víctima se le produce un sufrimiento añadido por parte ya sea de las instituciones a las que se aboca para su ayuda, medios de comunicación, o la sociedad misma.

## ANEXO

### UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**Tema de investigación: Eficacia en la adopción de las medidas de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual**

#### GUIA DE PAUTAS PARA GRUPOS FOCALES

##### Victimas

**Objetivo:** Determinar la efectividad de las medidas de protección de la LEPVT adoptadas en procesos penales vinculados a los delitos contra la libertad sexual.

Buenos días/tardes. Mi nombre es Raquel Beatriz Duke Merino y estoy realizando un estudio sobre la Eficacia en la adopción de las medidas de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual.

La idea es poder conocer sus distintas opiniones y percepciones sobre la adopción de las medidas de protección para víctimas y testigos, ya establecidas en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos en el proceso penal, específicamente en los delitos sexuales.

Cabe aclarar que la información es sólo para nuestro trabajo, sus respuestas serán unidas a otras opiniones de manera anónima y en ningún momento se identificará qué dijo cada participante.

Para agilizar la toma de la información, resulta de mucha utilidad grabar la conversación. Tomar notas a mano demora mucho tiempo y se pueden perder cuestiones importantes. ¿Existe algún inconveniente en que grabemos la conversación? El uso de la grabación es sólo a los fines de análisis.

¡Desde ya muchas gracias por su tiempo!

**I. Conocimiento de la Ley Especial y sus medidas de protección.**

- ¿Conoces la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos?
- ¿Conoces las medidas de protección para víctimas y testigos establecidas en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos?
- ¿Conoce usted el proceso de adopción de medidas de protección para víctimas y testigos reguladas en la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos?
- ¿Cuál fue su impresión sobre el programa de protección de víctimas y testigos?

**II. Efectividad de las medidas de protección**

- ¿Sabe usted qué medida de protección le ha sido impuesta?
- ¿Siente que el estado los ha protegido en todo el desarrollo de su proceso penal?
- ¿Qué podría mejorarse del programa de protección de víctimas y testigos?
- ¿Sienten que el estado podría hacer algo mas para ayudarlas a superar esta circunstancia?
- ¿Siente que su condición de víctima ha mejorado?
- ¿Cuánto tiempo tiene de tener medidas de protección a su favor?

**UNIVERSIDAD GERARDO BARRIOS**  
**FACULTAD DE POSTGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**  
**Tema de investigación: Eficacia en la adopción de las medidas de la Ley Especial de Protección de Víctimas y Testigos aplicadas en los procesos penales por delitos relacionados con la libertad sexual**

**Guía de entrevista**  
**Jueces, fiscales y otras instituciones.**

**Objetivo:** Determinar la efectividad de las medidas de protección de la LEPVT adoptadas en procesos penales vinculados a los delitos contra la libertad sexual.

1. ¿Cree usted que el Estado garantiza efectivamente los derechos de las víctimas?
2. ¿Qué opina sobre la Ley Especial de protección de víctimas y testigos?
3. ¿Considera que esta ley especial es constitucional?
4. ¿Cree usted que existe desprotección para las víctimas de delitos sexuales?
5. ¿Ha requerido usted medidas de protección para víctimas de delitos sexuales?
6. ¿Cuáles son los criterios o parámetros adoptados para la solicitud de medidas de protección para víctimas de delitos sexuales?
7. ¿Considera que las medidas establecidas en esta ley son eficaces para las víctimas de delitos contra la libertad sexual?
8. ¿Con que frecuencia es solicitada este tipo de medidas?
9. ¿Considera que la UTE es la institución adecuada para tener a su cargo el programa de protección de víctimas y testigos?
10. ¿Cree usted que el régimen de protección de para víctimas, testigos y peritos cumple eficazmente con su función?

## Bibliografía

- Amparo Cosntitucional , 642-99 (Sala de lo Costitucional 26 de junio de 2002).
- Apraez-Villamarin, G. E. (2015). Factores de riesgo de abuso sexual infantil. *Colombia Forense*, 89-94.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1985). Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* (pág. 3). Milan: Asamblea General de Naciones Unidas.
- Baamonde, X. F. (2005). *La víctima en el proceso penal, 1ª Edición*. Madrid: La Ley.
- Batarrita, A. A. (1998). Las agresiones sexuales en el nuevo código penal: imágenes culturales y discursos jurídicos . En Emakunde, *Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género* (págs. 47-101). Vasco : Universidad del País Vasco .
- CÁRDENAS, A. E. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prologemos Derechos y Valores* , 59-75.
- Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, E. C. (2009). REVISIÓN TEÓRICA DEL CONCEPTO DE VICTIMIZACIÓN SECUNDARIA. *Liberabit. Revista de Psicología*, 49-58.
- Cour Pénale Internationale. (1 de Julio de 2019). *Core ICC texts*. Obtenido de Core ICC texts: <https://www.icc-cpi.int/resource-library>
- elsalvador.com. (25 de febrero de 2018). *elsalvador.com*. Obtenido de elsalvador.com: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/policia-registra-1376-ninas-violadas-en-2017-en-el-salvador/453882/2018/>
- Elsevier. (04 de 06 de 2019). *Elsevier*. Obtenido de Elsevier: <https://www.elsevier.es/es-revista-investigacion-educacion-medica-343-articulo-la-tecnica-grupos-focales-S2007505713726838>
- Fattah, E. A. (2014). Victimologia: Pasado, presente y futuro. *Revista Electronica de ciencia Penal y Criminología*, 17-46.
- Fattah, E. A. (2014). Victimologia: Pasado, Presente y Futuro. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-46.
- Federacion de asociaciones para la prevencion del maltrato infantil. (08 de mayo de 1999). *Bienestar y proteccion infantil*. Obtenido de Guía pedagógica para la prevención del abuso sexual y otros malos tratos infantiles: <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=6&subs=1&cod=2089&page=>
- Fiscalia General de la Republica. (2017). *Politica de persecucion penal*. San Salvador: Fiscalia General de la Republica.

- Fiscalia General de la Republica. (2018). *Memoria de Labores 2017-2018*. San Salvador: Fiscalia General de la Republica.
- Gema Varona Martínez, J. L. (12 de Mayo de 2015). *Victimologia: Un acercamiento a través de sus conceptos fundamentales como herramientas de comprensión e intervención*. Obtenido de Open Course Ware Universidad del País Vasco:  
<https://ocw.ehu.es/course/view.php?id=355>
- Gobierno de El Salvador . (01 de julio de 2019). *Ministerio de Justicia y Seguridad Pública*. Obtenido de Ministerio de Justicia y Seguridad Pública:  
<http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/novedades/noticias/PNC%20rindere%20cuentas%20sobre%20combate%20y%20disminuci%F3n%20de%20la%20violenci#.XRuQqK9R3IU>
- Grant, J. Z. (2016). *Derecho Vcitimal. La victima en el nuevo sistema penal Mexicano*. Ciudad de Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Grant, J. Z. (2016). *Derecho victimal, la victima en el nuevo sistema penal mexicano*. Ciudad de Mexico: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- HASSEMER, W. (1990). Consideraciones sobre la victima del delito. *Cronicas Extranjeras*, 241-259.
- Hernandez Sampiere, R. (2014). *Metodologia de la Investigacion, Sexta Edicion*. México : Interamericana Editores, S.A de C.V.
- Hernández Sampieri, R. (2014). *Metodología de la Investigación, Sexta Edición*. México: McGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Herrera Moreno, M. (30 de Noviembre de 2011). Voces contra la trata de mujeres. *Voces contra la trata de mujeres*, 50-62. Obtenido de Voces contra la trata de mujeres:  
<http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>
- La Prensa Grafica. (14 de febrero de 2019). *La Prensa Grafica*. Obtenido de La Prensa Grafica:  
<https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Delitos-sexuales-aumentaron-en-mas-de-5100-casos-en-3-anos-20190213-0384.html>
- Lizar. (06 de 03 de 2017). *Soy Criminalista*. Obtenido de Victimologia :  
<http://soycriminalista.blogspot.com/2017/03/victimologia.html>
- Lopez, J. (25 de Febrero de 2018). *ElSalvador.com*. Obtenido de ElSalvador.com:  
<https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/453882/policia-registra-1376-ninas-violadas-en-2017-en-el-salvador/>
- Márquez Cárdenas, A. E. (2011). La victimologia como estudio. Redescubrimiento de la victima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 27-42.
- Martinez, R. d. (2017). Los delitos contra la libertad sexual desde la prespectiva de género. *Anuario de Derecho Penal*, 83-93.
- Martinez, R. d. (2017). Los delitos ocntra la libertad sexual desde la perspectiva de género. *Anuario de Derecho Penal*, 83-93.

- Meléndez, R. R. (2005). ¿Calidad de la justicia? Eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia. *Primer Foro de transparencia y Excelencia judicial en El Salvador*, 1-15.
- Miguel Agel Soria Verde, J. A. (1994). *El agresor sexual y la víctima*. Barcelona: Boixarea Universitaria, Marcombo.
- Ministerio de Justicia y Seguridad Pública y Dirección General de Estadística y Censos. (2018). *Informe sobre hechos de violencia contra las mujeres*. San Salvador: Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.
- Ministerio Publico de Chile. (2014). *Modelo Protección de víctimas y testigos en casos complejos*. Chile: Ministerio Publico de Chile.
- Moreno Herrera, M. (30 de Noviembre de 2011). La víctima y los procesos de victimización. *Voces de nuestro país*, 50-62. Obtenido de Voces contra la trata de mujeres: <http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra la mujer*. Washington, DC: Organización Mundial de la Salud.
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra la mujer*. Washington, DC: Organización Mundial de la Salud.
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). *Comprender y abordar la violencia contra la mujer*. Washington,DC: Organización Mundial de la Salud.
- Pomé, A. D. (2019). LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR. *Revista electronica del trabajo judicial*, 1. Obtenido de LA EFECTIVIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.
- R., P. (1997). *Violencia y abusos sexuales en la familia*. Buenos Aires : Paidós.
- Rallón, M. R. (2005). *Sistema Judicial y Democrático en Centroamérica. Perspectiva de los jueces*. Barcelona: Fundación CIDOB.
- Red Internacional para la prevención de acoso, abuso sexual y otras formas de violencia de género. (2010-2014). *Plan estratégico para la prevención del acoso, abuso sexual y otras formas de violencia de género en las comunidades educativas de El Salvador*. San Salvador: Red Internacional para la prevención de acoso, abuso sexual y otras formas de violencia de género.
- RODRIGUEZ, R. C. (2017). La justicia restaurativa como mecanismo de solución de conflictos. Su examen desde el derecho penal. *Justicia Juris*, 122-132.
- Rollón, M. R. (2005). *Sistema Judicial y democracia en Centroamérica. Perspectiva de los jueces*. Barcelona: Fundació CIDOB.
- Sampedro-Arrubla, J. A. (2010). La justicia restaurativa: una nueva vía, desde las víctimas, en la solución al conflicto penal. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 87-124.

- Sanmartín, J. (2005). Violencia contra los niños. En J. Sanmartín, *Violencia contra los niños* (págs. 86-112). Barcelona : Ariel.
- Sotelo, K. V. (2013). La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 43-57.
- Sotelo, K. V. (2013). La víctima, el victimario y la justicia restaurativa. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 43-57.
- Unidad Tecnica Ejecutiva del Sector Jusitica. (s.f.). UTE. Obtenido de UTE:  
<http://www.ute.gob.sv/index.php/tema/proteccion-de-victimas-y-testigos.html>
- United Nations Convention against Transnational Organized Crime and the Protocols Thereto. (1 de Julio de 2019). *The United Nations Convention against Transnational Organized Crime*. Obtenido de The United Nations Convention against Transnational Organized Crime:  
<https://www.unodc.org/unodc/en/organized-crime/intro/UNTOC.html>
- Urquiaga, X. M. (2014). *Digesto de Jurisprudencia Latinoamericana sobre derechos de las victimas*. Estados Unidos de América: Fundación para el Debido Proceso.
- UTE-UNFPA. (2013). *Por una atencion libre de revictimizacion secundaria. En caso de violencia sexual*. San Salvador: UTE.
- UTE-UNFPA. (2013). *Por una atencion libre de victimizacion secundaria. En casos de la violencia sexual*. San Salvador: UTE.
- UTE-UNFPA. (2013). *Por una atencion libre de victimizacion secundaria. En casos de la violencia sexual*. San Salvador: UTE.
- UTE-UNFPA. (2013). *Por una atencion libre de victimizacion secundaria. En casos de la violencia sexual*. San Salvador: UTE.
- Vásquez, H. J. (2015). Regulación jurídico-penal de los delitos sexuales en El Salvador. Analisis desde una perspectiva de genero. *Realidad y Relfexiones*, 78.
- Vega Robert, R. (3 de Julio de 2019). Decálogo Iberoamericano de la Justicia de calidad. Comentado por: Rolando Vega Robert. *Asamblea Plenaria de la XVI Cumbre Judicial* (pág. 24). Buenos Aires, Argentina: Poder Judicial, República de Costa Rica. Obtenido de Decálogo Iberoamericano de la Justicia de calidad:  
<http://www.cumbrejudicial.org/productos-y-resultados/productos-axiologicos/item/36-decalogo-iberoamericano-de-la-justicia-de-calidad>
- Vela, M. D. (2016). Violencia de genero y victimizacion secundaria. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 1-17.
- Vela, M. D. (2016). Violencia de género y victimización secundaria. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*, 1-17.